



Naciones Unidas

Informe del Comité contra la Tortura

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo tercer período de sesiones

Suplemento No. 44 (A/53/44)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/53/44)

Informe del Comité contra la Tortura



Naciones Unidas • Nueva York, 1998

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Cuestiones de organización y otros asuntos	1-21	1
A. Estados Partes en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	1-2	1
B. Apertura y duración de los períodos de sesiones del Comité contra la Tortura	3-4	1
C. Composición y asistencia	5-8	1
D. Declaración solemne de los miembros recientemente elegidos del Comité ..	9-10	1
E. Elección de la Mesa	11	1
F. Programa	12-13	2
G. Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención	14-15	2
H. Cooperación entre el Comité, la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	16-18	2
I. Petición de ampliación de los períodos de sesiones del Comité	19-21	3
II. Eficaz aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones de presentación de informes estipuladas en ellos	22-27	3
III. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención	28-35	4
Medidas adoptadas por el Comité para garantizar la presentación de los informes ..	28-35	4
IV. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención	36-257	7
A. Chipre	42-51	8
B. Argentina	52-69	9
C. Portugal	70-79	11
D. Suiza	80-100	12
E. Cuba	101-118	13
F. España	119-136	15
G. Francia	137-148	16
H. Noruega	149-156	17

I.	Guatemala	157–166	18
J.	Nueva Zelandia	167–178	20
K.	Alemania	179–196	21
L.	Perú	197–205	22
M.	Panamá	206–219	23
N.	Kuwait	220–231	24
O.	Israel	232–242	25
P.	Sri Lanka	243–257	26
V.	Observación General del Comité	258	28
VI.	Actividades del Comité en Aplicación del Artículo 20 de la Convención	259–264	29
VII.	Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 22 de la Convención	265–286	29
VIII.	Enmiendas al reglamento del Comité	287	32
IX.	Aprobación del Informe Anual del Comité	288–290	32
Anexos			
I.	Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o que se han adherido a ella al 22 de mayo de 1998		33
II.	Estados Partes que han declarado, en el momento de la ratificación o adhesión, que no reconocen la competencia del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención, al 22 de mayo de 1998 ..		36
III.	Estados Partes que han formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención, al 22 de mayo de 1998		37
IV.	Composición del Comité contra la Tortura en 1998		38
V.	Declaración conjunta en el Día de las Naciones Unidas en apoyo de las víctimas de la tortura ...		39
VI.	Directivas sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención		40
VII.	Estado de la presentación de informes por los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 22 de mayo de 1998		42
VIII.	Relatores por países y relatores suplentes para los informes de los Estados partes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 19º y 20º		50
IX.	Observación general del Comité sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención		51
X.	Dictámenes y decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención ..		53
A.	Dictámenes		53
1.	Comunicación No. 28/1995: E. A. c. Suiza		53
2.	Comunicación No. 57/1996: P. Q. L. c. Canadá		59
3.	Comunicación No. 59/1996: Encarnación Blanco Abad c. España		65

4.	Comunicación No. 61/1996: X, Y y Z c. Suecia	74
5.	Comunicación No. 65/1997: I. A. O. c. Suecia	82
6.	Comunicación No. 83/1997: G. R. B. c. Suecia	92
7.	Comunicación No. 89/1997: Ali Falakflaki c. Suecia	100
8.	Comunicación No. 90/1997: A. L. N. c. Suiza	107
9.	Comunicación No. 94/1997: K. N. c. Suiza	112
B.	Decisiones	117
1.	Comunicación No. 42/1996: R. K. c. Canadá	117
2.	Comunicación No. 45/1996: D. c. Francia	121
3.	Comunicación No. 47/1996: V. V. c. Canadá	124
4.	Comunicación No. 48/1996: H. W. A. c. Suiza	129
5.	Comunicación No. 52/1996: R. c. Francia	131
6.	Comunicación No. 58/1996: J. M. U. M. c. Suecia	135
7.	Comunicación No. 64/1997: L. M. V. R. G. y M. A. B. C. c. Suecia	137
XI.	Reglamento enmendado	139
XII.	Lista de documentos de distribución general publicados para el Comité durante el período que abarca el informe	140

Capítulo I

Cuestiones de organización y otros asuntos

A. Estados Partes en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

1. Al 22 de mayo de 1998, fecha de clausura del 20º período de sesiones del Comité contra la Tortura, había 105 Estados Partes en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y quedó abierta a la firma y ratificación en Nueva York el 4 de febrero de 1985. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados que han firmado, ratificado o se han adherido a la Convención. En el anexo II figura una lista de los Estados Partes que han declarado que no reconocen la competencia del Comité con arreglo al artículo 20 de la Convención. En el anexo III figura una lista de los Estados que han hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

2. Los textos de las declaraciones, reservas u objeciones hechas por los Estados Partes con respecto a la Convención figuran en el documento CAT/C/2/Rev.5.

B. Apertura y duración de los períodos de sesiones del Comité contra la Tortura

3. El Comité contra la Tortura ha celebrado dos períodos de sesiones desde que aprobó su último informe anual. Los períodos de sesiones 19º y 20º del Comité se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 10 al 21 de noviembre de 1997 y del 4 al 22 de mayo de 1998.

4. En su 19º período de sesiones, el Comité celebró 19 sesiones (299ª a 317ª) y en su 20º período de sesiones el Comité celebró 27 sesiones (318ª a 344ª). En las actas resumidas pertinentes (CAT/C/SR.299 a 344) figura una relación de las deliberaciones del Comité en sus períodos de sesiones 19º y 20º.

C. Composición y asistencia

5. De conformidad con el artículo 17 de la Convención, el Secretario General convocó la Sexta Reunión de los

Estados Partes en la Convención en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra el 26 de noviembre de 1997. Los cinco miembros del Comité contra la Tortura que se indican a continuación fueron elegidos para un período de cuatro años a partir del 1º de enero de 1998: Sr. Sayed Kassem El Masry, Sr. António Silva Henriques Gaspar, Sr. Bent Sørensen, Sr. Alexander M. Yakovlev y Sr. Yu Mengjia.

6. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 de la Convención y con el artículo 13 del reglamento del Comité, el Sr. Georghios Pikiis comunicó al Secretario General, en carta de fecha 16 de marzo de 1998, su decisión de renunciar a su condición de miembro del Comité. Mediante nota de fecha 19 de marzo de 1998, el Gobierno de Chipre informó al Secretario General de su decisión de nombrar, si lo aprobaban tácitamente la mitad o más de los Estados Partes, al Sr. Andreas Mavrommatis para que sustituyese en el Comité al Sr. Pikiis durante el resto de su mandato, que expirará el 31 de diciembre de 1999.

7. Como sólo uno de los Estados Partes en la Convención respondió negativamente en el plazo de seis semanas desde que fueron informados por el Secretario General de la propuesta de nombramiento, el Secretario General consideró que los Estados Partes habían aprobado el nombramiento del Sr. Mavrommatis como miembro del Comité, conforme a las disposiciones mencionadas *supra*. En el anexo IV del presente informe figura una lista de los miembros del Comité en 1998, en la que se indica el período de sus mandatos.

8. Todos los miembros asistieron a los períodos de sesiones 19º y 20º del Comité.

D. Declaración solemne de los miembros recientemente elegidos del Comité

9. En su 318ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1998, los cinco miembros del Comité que habían sido elegidos en la Sexta Reunión de los Estados Partes de la Convención hicieron, al asumir sus funciones, la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento.

10. En la 322ª sesión, celebrada el 6 de mayo de 1998, el Sr. Mavrommatis, miembro recién nombrado del Comité, hizo, al asumir sus funciones, la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento.

E. Elección de la Mesa

11. En su 318ª sesión, celebrada el 4 de mayo de 1998, el Comité eligió a los siguientes miembros de la Mesa para un período de dos años, de conformidad con el párrafo 1 del

artículo 18 de la Convención y con los artículos 15 y 16 del reglamento:

Presidente:

Sr. Peter Burns

Vicepresidentes:

Sr. Guibril Camara

Sr. Alejandro González Poblete

Sr. Bostjan Zupančič

Relator:

Sr. Bent Sørensen

F. Programa

12. En su 299ª sesión, celebrada el 10 de noviembre de 1997, el Comité aprobó los siguientes temas, que figuraban en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/41), como programa de su 19º período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
5. Examen de la información recibida en virtud del artículo 20 de la Convención.
6. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.

13. En su 318 sesión, celebrada el 4 de mayo de 1998, el Comité aprobó los temas que figuraban en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/45) como programa de su 20º período de sesiones y añadió un nuevo tema titulado "Enmiendas al reglamento del Comité". Por consiguiente, el programa estuvo integrado por los temas siguientes:

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Declaración solemne de los miembros del Comité recientemente elegidos.
3. Elección de la Mesa del Comité.
4. Aprobación del programa.
5. Cuestiones de organización y otros asuntos.
6. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.

7. Examen de la información recibida en virtud del artículo 19 de la Convención.
8. Examen de la información recibida en virtud del artículo 20 de la Convención.
9. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención
10. Enmiendas al reglamento del Comité.
11. Eficaz aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones de presentación de informes estipuladas en ellos.
12. Informe anual del Comité sobre sus actividades.

G. Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención

Decimonoveno período de sesiones

14. En la 301ª sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1997, el Sr. Sørensen, que había sido nombrado por el Comité observador en el Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, de composición abierta, encargado de elaborar el protocolo, informó al Comité sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en su sexto período de sesiones, celebrado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 13 al 24 de octubre de 1997.

Vigésimo período de sesiones

15. En su 328ª sesión, celebrada el 11 de mayo de 1998, el Comité decidió que el Sr. Sørensen continuaría actuando como su observador en el grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar el proyecto de protocolo facultativo de la Convención.

H. Cooperación entre el Comité, la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

16. El 19 de mayo de 1998, se celebró una sesión conjunta del Comité (340ª sesión), la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y el Relator Especial de la Comisión

de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura. En esta sesión participó la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los principales temas debatidos fueron: a) la cuestión de la impunidad de los autores de actos de tortura; y b) la capacitación de los funcionarios encargados de aplicar la ley y del personal médico para que sepan respetar el derecho de toda persona a no ser torturada y detectar las señales de tortura.

17. El Comité tomó nota con satisfacción de la resolución 52/149 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1997, por la que la Asamblea decidió proclamar el 26 de junio Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, con vistas a la erradicación total de la tortura y a la aplicación efectiva de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

18. El Comité, la Junta de Síndicos, el Relator Especial y la Alta Comisionada para los Derechos Humanos decidieron difundir una declaración conjunta relativa al Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura. El texto de la declaración figura en el anexo V del presente informe.

I. Petición de ampliación de los períodos de sesiones del Comité

19. En su 344ª sesión, celebrada el 22 de mayo de 1998, el Comité recordó que desde 1995 viene pidiendo a la Asamblea General la ampliación de sus sesiones en una semana y que incluyó esa petición en los informes anuales que dirigió a la Asamblea General en sus quincuagésimo¹ y quincuagésimo segundo² períodos de sesiones, así como en una carta dirigida en nombre del Comité por su Presidente al Secretario General, el 8 de agosto de 1997.

20. El Comité tomó nota con reconocimiento de la autorización concedida por el Comité de Conferencias para ampliar el 20º período de sesiones del Comité en una semana, del 18 al 22 de mayo de 1998. Sin embargo, recordó que había pedido a la Asamblea que autorizara al Secretario General a ampliar sus períodos de sesiones de primavera en una semana con carácter habitual.

21. El Comité reiteró su preocupación por la falta de tiempo disponible durante sus dos períodos ordinarios de sesiones de cada año para hacer frente a una labor que se ha vuelto sumamente compleja e intensa a raíz del aumento del número de los Estados Partes en la Convención, el nuevo ciclo de los informes periódicos presentados por los Estados Partes, el volumen creciente de la información recibida en el marco del procedimiento de investigación y el número creciente de

comunicaciones presentadas en virtud del procedimiento de las comunicaciones individuales. Por consiguiente, el Comité decidió pedir una vez más a la Asamblea General que autorice al Secretario General a ampliar en una semana su período de sesiones de primavera con carácter habitual, a partir de su 22º período de sesiones en abril-mayo de 1999.

Capítulo II

Eficaz aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones de presentación de informes estipuladas en ellos

Decimonoveno período de sesiones

22. El Comité tomó nota del informe de la octava reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/52/507, anexo). El Presidente del Comité había participado en esa reunión.

Vigésimo período de sesiones

23. El Comité tuvo a la vista la resolución 52/118 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1997, y la resolución 1998/27 de la Comisión de Derechos Humanos, de 17 de abril de 1998.

24. El Comité tomó nota de las resoluciones mencionadas. En las sesiones 320ª y 339ª, celebradas los días 5 y 18 de mayo de 1998, el Sr. Sørensen, que había participado en la novena reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 25 al 27 de febrero de 1998, facilitó información sobre los principales temas debatidos en esa reunión así como sobre sus conclusiones y recomendaciones. El Comité tuvo a su disposición un ejemplar anticipado, no pasado por los servicios de edición, del informe de esa reunión.

25. Como recomendó la reunión de presidentes, el Comité, en su 339ª sesión, celebrada el 18 de mayo de 1998, revisó - sus directivas generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención (CAT/C/14) añadiendo una tercera parte, según la cual los Estados Partes deberían presentar información sobre las medidas que adoptan para dar cumplimiento a las recomendaciones que les dirige el Comité al finalizar su examen de los informes iniciales y periódicos de dichos Estados. El texto de las directivas revisadas figura en el anexo VI del presente informe.

26. En su sesión 339ª, celebrada el 18 de mayo de 1998, el Comité decidió también designar a relatores sobre cuestiones temáticas que, basándose en los informes de los Estados Partes y demás informaciones a su disposición, señalen a la atención del Comité cuestiones relacionadas con los derechos de la mujer, los derechos del niño y las prácticas discriminatorias que sean de importancia para la aplicación de la Convención o la afecten. El Sr. Burns, el Sr. Sørensen y el Sr. Yakovlev fueron designados, respectivamente, relatores encargados de cada uno de los temas mencionados.

27. Asimismo, en su sesión 342ª, celebrada el 20 de mayo de 1998, el Comité examinó medidas para mejorar la calidad de sus observaciones finales. Reconoció que había tenido ciertas dificultades para elaborarlas inmediatamente después de examinar el informe del Estado Parte interesado. Decidió que, a partir de su próximo período de sesiones, las conclusiones y recomendaciones que se formulen al final del examen de los informes de los Estados Partes se elaborarán normalmente el día siguiente a ese examen y se leerán a los representantes del Estado informante dos días después de dicho examen.

Capítulo III

Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención

Medidas adoptadas por el Comité para garantizar la presentación de los informes

28. En sus sesiones 299ª, 318ª y 330ª, celebradas el 10 de noviembre de 1997, el 4 y el 12 de mayo de 1998, el Comité

examinó la situación de la presentación de informes en virtud del artículo 19 de la Convención. El Comité tuvo ante sí los documentos siguientes:

a) Notas del Secretario General relativas a los informes iniciales que los Estados Partes debían presentar de 1988 a 1998 (CAT/C/5, 7, 9, 12, 16/Rev.1, 21/Rev.1, 24, 28/Rev.1, 32/Rev.2, 37 y 42);

b) Notas del Secretario General relativas a los segundos informes periódicos que debían presentarse de 1992 a 1998 (CAT/C/17, 20/Rev.1, 25, 29, 33, 38 y 43);

c) Notas del Secretario General relativas a los terceros informes periódicos que debían presentarse de 1996 a 1998 (CAT/C/34, 39 y 44).

29. Se informó al Comité de que, además de los 16 informes cuyo examen por el Comité estaba previsto en sus períodos de sesiones 19º y 20º (párrs. 38 y 39), el Secretario General había recibido los informes iniciales de Islandia (CAT/C/37/Add.2) y Yugoslavia (CAT/C/16/Add.7) y los segundos informes periódicos de Croacia (CAT/C/33/Add.4), y Túnez (CAT/C/33/Add.3) y dos terceros informes periódicos de Hungría (CAT/C/34/Add.10) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CAT/C/44/Add.1).

30. Se informó también al Comité de que la versión revisada del informe inicial de Belice, solicitada para el 10 de marzo de 1994 por el Comité en su 11º período de sesiones, no se había recibido todavía, pese a los cinco recordatorios enviados por el Secretario General y a una carta del Presidente del Comité dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores y Desarrollo Económico de Belice el 20 de noviembre de 1995.

31. Además, se informó al Comité en sus períodos de sesiones 19º y 20º de los recordatorios que el Secretario General había enviado a los Estados Partes que tenían un retraso en la presentación de sus informes. La situación con respecto a los informes atrasados al 22 de mayo de 1998 era la siguiente:

<i>Estado Parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el informe</i>	<i>Número de recordatorios</i>
<i>Informe inicial</i>		
Uganda	25 de junio de 1988	15
Togo	17 de diciembre de 1988	15
Guyana	17 de junio de 1989	12
Brasil	27 de octubre de 1990	10
Guinea	8 de noviembre de 1990	11
Somalia	22 de febrero de 1991	8
Venezuela	27 de agosto de 1992	7
Estonia	19 de noviembre de 1992	7
Yemen	4 de diciembre de 1992	7
Bosnia y Herzegovina	5 de marzo de 1993	6
Benin	10 de abril de 1993	6
Letonia	13 de mayo de 1993	6
Seychelles	3 de junio de 1993	6
Cabo Verde	3 de julio de 1993	5
Camboya	13 de noviembre de 1993	5
Burundi	19 de marzo de 1994	4
Eslovaquia	27 de mayo de 1994	4
Eslovenia	14 de agosto de 1994	4
Antigua y Barbuda	17 de agosto de 1994	4
Costa Rica	10 de diciembre de 1994	4
Etiopía	12 de abril de 1995	3
Albania	9 de junio de 1995	3
Estados Unidos de América	19 de noviembre de 1995	2
Chad	9 de julio de 1996	1
Uzbekistán	27 de octubre de 1996	1
República de Moldova	27 de diciembre de 1996	1
Côte d'Ivoire	16 de enero de 1997	1
Lituania	1º de marzo de 1997	–
República Democrática del Congo	16 de abril de 1997	–
Malawi	10 de julio de 1997	–
El Salvador	16 de julio de 1997	–
Azerbaiyán	14 de septiembre de 1997	–
Honduras	3 de enero de 1998	–
Kenya	22 de marzo de 1998	–
<i>Segundo Informe periódico</i>		
Afganistán	25 de junio de 1992	8
Belice	25 de junio de 1992	8
Bulgaria	25 de junio de 1992	8
Camerún	25 de junio de 1992	8
Filipinas	25 de junio de 1992	8
Uganda	25 de junio de 1992	7
Austria	27 de agosto de 1992	8
Luxemburgo	28 de octubre de 1992	8
Togo	17 de diciembre de 1992	7
Guyana	17 de junio de 1993	6
Turquía	31 de agosto de 1993	6
Australia	6 de septiembre de 1994	4

<i>Estado Parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el informe</i>	<i>Número de recordatorios</i>
Brasil	27 de octubre de 1994	4
Guinea	8 de noviembre de 1994	4
Somalia	22 de febrero de 1995	2
Malta	12 de octubre de 1995	2
Liechtenstein	1º de diciembre de 1995	2
Rumanía	16 de enero de 1996	1
Nepal	12 de junio de 1996	1
Venezuela	27 de agosto de 1996	1
Yugoslavia	9 de octubre de 1996	1
Estonia	19 de noviembre de 1996	1
Yemen	4 de diciembre de 1996	1
Jordania	12 de diciembre de 1996	1
Mónaco	4 de enero de 1997	1
Bosnia y Herzegovina	5 de marzo de 1997	–
Benin	10 de abril de 1997	–
Letonia	13 de mayo de 1997	–
Seychelles	3 de junio de 1997	–
Cabo Verde	3 de julio de 1997	–
Camboya	13 de noviembre de 1997	–
República Checa	31 de diciembre de 1997	–
Mauricio	7 de enero de 1998	–
Burundi	19 de marzo de 1998	–
<i>Tercer Informe periódico</i>		
Afganistán	25 de junio de 1996	1
Belarús	25 de junio de 1996	1
Belice	25 de junio de 1996	1
Bulgaria	25 de junio de 1996	1
Camerún	25 de junio de 1996	1
Egipto	25 de junio de 1996	1
Francia	25 de junio de 1996	1
Hungría	25 de junio de 1996	1
Filipinas	25 de junio de 1996	1
Federación de Rusia	25 de junio de 1996	1
Senegal	25 de junio de 1996	1
Uganda	25 de junio de 1996	1
Uruguay	25 de junio de 1996	1
Canadá	23 de julio de 1996	1
Austria	27 de agosto de 1996	1
Luxemburgo	28 de octubre de 1996	1
Togo	17 de diciembre de 1996	1
Colombia	6 de enero de 1997	1
Ecuador	28 de abril de 1997	–
Guyana	17 de junio de 1997	–
Perú	5 de agosto de 1997	–
Turquía	31 de agosto de 1997	–
Túnez	22 de octubre de 1997	–
Chile	29 de octubre de 1997	–
China	2 de noviembre de 1997	–
Grecia	4 de noviembre de 1997	–

<i>Estado Parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el informe</i>	<i>Número de recordatorios</i>
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6 de enero de 1998	–
Países Bajos	19 de enero de 1998	–
Italia	10 de febrero de 1998	–
Portugal	10 de marzo de 1998	–

32. El Comité expresó su preocupación por el número de Estados Partes que no cumplían sus obligaciones en materia de presentación de informes. Con respecto, en particular, a los Estados Partes cuyos informes tenían un retraso de más de cinco años, el Comité deploró que, a pesar de los varios recordatorios enviados por el Secretario General y cartas y otros mensajes de su Presidente a los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, esos Estados Partes seguían sin cumplir las obligaciones que habían asumido libremente en virtud de la Convención. El Comité hizo observar que los Estados Partes siguientes habían incumplido durante más de cinco años su obligación de presentar sus informes iniciales: Benin, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Estonia, Guinea, Guyana, Letonia, Somalia, Togo, Uganda, Venezuela y Yemen. Además, los segundos informes periódicos de los Estados Partes siguientes tenían un retraso de más de cinco años: Afganistán, Austria, Belice, Bulgaria, Camerún, Filipinas, Luxemburgo, Togo y Uganda. El Comité recalcó que tenía el deber de vigilar la aplicación de la Convención y que el incumplimiento por un Estado Parte de sus obligaciones de presentación de informes constituía una infracción de las disposiciones de la Convención. A este respecto, el Comité decidió continuar su práctica de dar a conocer listas de los Estados Partes cuyos informes tuvieran un retraso durante las conferencias de prensa que el Comité suele celebrar al final de cada período de sesiones.

33. El Comité pidió de nuevo al Secretario General que continuase enviando recordatorios automáticamente a aquellos Estados Partes cuyos informes iniciales tuvieran un retraso de más de 12 meses y recordatorios ulteriores cada 6 meses.

34. El Comité también consideró la posibilidad de que la información que pueda recibir de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y otras fuentes acerca de la aplicación de la Convención en los Estados Partes cuyos informes estuvieran muy atrasados se enviara a estos Estados Partes y se les pidiera su opinión sobre dicha información.

35. En el anexo VII al presente informe figura el estado de presentación de informes de los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 22 de mayo de 1998, fecha de clausura del 20º período de sesiones del Comité.

Capítulo IV

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención

36. En sus períodos de sesiones 19º y 20º, el Comité examinó los informes presentados por 16 Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención. En su 19º período de sesiones, el Comité dedicó 13 de las 19 sesiones celebradas al examen de esos informes (véanse CAT/C/SR.301 a 312 y 314). En su 19º período de sesiones, el Comité dispuso de los siguientes informes, enumerados en el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Chipre (segundo informe periódico)	CAT/C/33/Add.1
Argentina (tercer informe periódico)	CAT/C/34/Add.5
Portugal (segundo informe periódico)	CAT/C/25/Add.10
Suiza (tercer informe periódico)	CAT/C/34/Add.6
Cuba (informe inicial)	CAT/C/32/Add.2
España (tercer informe periódico)	CAT/C/34/Add.7

37. En su 20º período de sesiones, el Comité dedicó 20 de las 27 sesiones al examen de los informes presentados por los Estados Partes (véase CAT/C/SR.320 a 339). En su 20º período de sesiones, el Comité dispuso de los siguientes informes, enumerados en el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Francia (segundo informe periódico)	CAT/C/17/Add.18
Noruega (tercer informe periódico)	CAT/C/34/Add.8
Guatemala (segundo informe periódico)	CAT/C/29/Add.3
Nueva Zelandia (segundo informe periódico)	CAT/C/29/Add.4
Alemania (segundo informe periódico)	CAT/C/29/Add.2
Perú (segundo informe periódico)	CAT/C/20/Add.6
Panamá (tercer informe periódico)	CAT/C/34/Add.9
Kuwait (informe inicial)	CAT/C/37/Add.1
Sri Lanka (informe inicial)	CAT/C/28/Add.3
Israel (segundo informe periódico)	CAT/C/33/Add.3

38. De conformidad con el artículo 66 del reglamento del Comité, se invitó a representantes de todos los Estados Partes que habían presentado informes a que asistieran a las sesiones del Comité cuando se examinaran sus informes. Todos los Estados Partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen de sus respectivos informes.

39. Con arreglo a la decisión adoptada por el Comité en su cuarto período de sesiones³, el Presidente designó relatores por países y relatores suplentes, en consulta con los miembros del Comité y la Secretaría, para cada uno de los informes presentados por los Estados Partes y examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 17º y 18º. En el anexo VIII del presente informe figura la lista de estos informes y los nombres de los correspondientes relatores por países y relatores suplentes.

40. En relación con su examen de los informes, el Comité tuvo también ante sí los documentos siguientes:

a) Situación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y reservas y declaraciones con arreglo a la Convención (CAT/C/2/Rev.5);

b) Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención (CAT/C/4/Rev.2);

c) Directivas generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados Partes deben presentar con arreglo al artículo 19 de la Convención (CAT/C/14).

41. De acuerdo con la decisión adoptada por el Comité en su 11º período de sesiones⁴, las secciones que siguen, dispuestas país por país en la secuencia seguida por el Comité para el examen de los informes, contienen referencias a los informes presentados por los Estados Partes y a las actas resumidas de las sesiones en que fueron examinados los informes, así como el texto de las conclusiones y recomendaciones adaptadas por el Comité con respecto a los informes de los Estados Partes que fueron examinados en sus períodos de sesiones 19º y 20º.

A. Chipre

42. El Comité contra la Tortura examinó el segundo informe periódico de Chipre (CAT/C/33/Add.1) en sus sesiones 301ª y 302ª, celebradas el 11 de noviembre de 1997 (CAT/C/SR.301 y 302), y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

43. El segundo informe periódico de Chipre se recibió en el plazo previsto y estaba redactado de conformidad con las directivas generales aprobadas por el Comité para la elaboración de los informes periódicos (CAT/C/14).

44. La delegación completó el informe escrito con una exposición oral, que aporta al Comité informaciones sobre los recientes acontecimientos que se han producido en Chipre. El debate subsiguiente fue abierto y fructífero.

2. Aspectos positivos

45. A este respecto, el Comité confirma las conclusiones a las que llegó con ocasión del examen del informe inicial y se congratula por las iniciativas tomadas en materia legislati-

va en la esfera de la salud mental, por la próxima creación de un organismo nacional de promoción y protección de los derechos humanos y por la reforma de las disposiciones sobre la prueba.

46. Asimismo, el Comité toma nota de las actividades del Mediador y de la manera en que el Consejo de Ministros se ocupa de los casos manifiestos de malos tratos por parte de la policía.

47. Al Comité le complace particularmente el modo en que se ha incorporado la Convención en el derecho interno chipriota y sobre todo la definición de la tortura que en ella figura.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

48. Como el Comité indicó en sus observaciones relativas al informe inicial, no parece existir obstáculo estructural alguno a la aplicación de la Convención.

4. Motivos de preocupación

49. Siguen señalándose algunos casos de malos tratos ocasionales cometidos por agentes de policía, lo que muestra la necesidad de proseguir los programas de educación y de seguir tomando enérgicas medidas judiciales en dichos casos.

50. No debe invocarse el hecho de que una víctima no esté en condiciones de declarar o que no desee hacerlo para no perseguir a los responsables cuando se puedan establecer los hechos por otros medios.

5. Recomendaciones

51. El dispositivo jurídico y administrativo que existe en Chipre es digno de encomio; para garantizar su eficacia, el Comité preconiza que se aplique un sólido programa de reeducación destinado al personal encargado de aplicar las leyes sobre el terreno, que ponga de realce la voluntad política del Gobierno de cumplir sus obligaciones en la esfera de los derechos humanos.

B. Argentina

52. El Comité examinó el tercer informe periódico de la Argentina (CAT/C/34/Add.5) en sus sesiones 303^a, 304^a y 306^a, celebradas el 12 y 13 de noviembre de 1997 (véanse CAT/C/SR.303, 304 y 306) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

53. La República Argentina ratificó sin reservas la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 24 de septiembre de 1986, oportunidad en que formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22.

54. Como ocurriera con los precedentes, el tercer informe ha sido presentado en la oportunidad que determina el artículo 19 de la Convención y se adecua a las directivas generales sobre contenido y forma adoptadas por el Comité. Ha sido complementado y actualizado en presentación oral del representante del Estado al iniciarse su examen.

2. Aspectos positivos

55. El actual texto del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución de la Argentina, introducido por la reforma constitucional del año 1994, confiere jerarquía constitucional a diversos tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, entre ellas la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y precisa que esos tratados deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la primera parte de la Constitución.

56. Son también positivas las ratificaciones por la Argentina de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Ambos instrumentos internacionales contienen disposiciones y establecen obligaciones cuyo debido cumplimiento contribuirá a la prevención y castigo de la tortura y al resarcimiento de las víctimas.

57. Los últimos tratados bilaterales sobre extradición y auxilio judicial concluidos por el Estado contemplan estipulaciones consecuentes con el artículo 8 de la Convención.

58. El nuevo Código Procesal Penal, que ha entrado en vigor durante el período que comprende el informe, contiene disposiciones cuyo cabal cumplimiento debería contribuir a la prevención de la tortura. Especialmente importantes para dicho objetivo son la prohibición a la policía para recibir declaración del imputado, la taxativa restricción de las situaciones en que se autoriza a la policía para practicar detenciones sin previa orden judicial, caso en el cual deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial competente inmediatamente en un plazo que no deberá exceder de seis horas, la limitación del plazo máximo de incomunicación y la prescripción de que ésta en caso alguno podrá impedir la comunicación del detenido con un abogado defensor antes de

prestar declaración o de cualquier otro acto que requiera su actuación personal.

59. La creación de la institución del Procurador Penitenciario como contralor del respeto de los derechos humanos de los detenidos en las prisiones dependientes del sistema penitenciario federal, con facultades de recibir e investigar quejas y reclamos, formular recomendaciones a las autoridades que corresponda y formalizar denuncias penales, introduce un procedimiento de control externo en un ámbito que, como ha quedado demostrado por los hechos, es particularmente propenso a la comisión de abusos, vejaciones y tortura a personas en precarias condiciones de indefensión.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

60. La severidad de las penas que sancionan la tortura, contempladas en el artículo 144 tercero del Código Penal, en particular la sanción prevista para los casos de muerte como consecuencia de tortura, que formalmente satisfacen lo que dispone el artículo 4 de la Convención, es debilitada en la aplicación práctica de esas disposiciones por los jueces, los que como ha comprobado el Comité en el examen de los antecedentes de un número importante de casos, frecuentemente prefieren procesar a los victimarios por tipos penales de menor gravedad, sancionados con penas inferiores, con disminuido efecto disuasivo. El Comité constata que, no obstante los numerosos casos de muerte como consecuencia de tortura consumados desde la vigencia de la reforma del Código Penal que introdujo la penalidad referida, sólo en seis de ellos los autores han sido condenados a pena perpetua, prescrita en la ley como pena única.

61. La prolongada dilación de las investigaciones judiciales de las denuncias de tortura frustra el efecto ejemplarizador y disuasivo que debería producir la persecución penal de estos crímenes. En el informe que se ha examinado se consiguen casos de tortura seguida de muerte o agravada por la disposición clandestina de los restos de la víctima, en la que las investigaciones permanecen inconclusas después de siete y seis años de ocurridos los hechos. Tan enorme dilación agrava el sufrimiento de los deudos, es inductiva al abandono de su justa pretensión punitiva y posterga la satisfacción de sus derechos a reparación moral y material.

4. Motivos de preocupación

62. El Comité aprecia dicotomía entre la regulación normativa de que se ha dotado el Estado, destinada a la prevención y sanción de la tortura, que en calidad y cantidad satisfacen las prescripciones de la Convención, y la realidad que revela la información que sigue recibiendo sobre la

ocurrencia de casos de tortura y malos tratos por parte de la policía y el personal penitenciario, tanto en las provincias como en la capital federal, que parecen revelar omisión de acciones efectivas para erradicar la práctica de esas conductas desviadas.

63. El examen de los antecedentes de varios casos de torturas recibidos por el Comité son indicativos no sólo de la falta de colaboración eficaz y pronta por parte de la policía en las investigaciones judiciales de las denuncias de tortura y malos tratos, sino también acciones de entorpecimientos de esas investigaciones que más que incumplimientos excepcionales del deber de colaborar fielmente en la investigación de esos crímenes pareciera revelar un *modus operandi* relativamente frecuente.

64. Preocupa también al Comité la información que ha conocido sobre el incremento en cantidad y gravedad de prácticas de violencia policial, muchas con resultado de muerte o lesiones graves de las víctimas y que no obstante no ser constitutivas de tortura, en los términos del artículo 1 de la Convención configuran tratos crueles, inhumanos y degradantes, que el Estado tiene el deber de reprimir y sancionar, como dispone el artículo 16 de la Convención.

65. Asimismo preocupa al Comité que no obstante las taxativas restricciones de los casos en que la policía puede detener personas sin previa orden judicial, tales disposiciones protectoras de la seguridad de los ciudadanos sean sobrepasadas por aplicación de normas o disposiciones de jerarquía inferior, como ocurre con los edictos contravencionales y las detenciones en averiguación de identidad. Según información recibida por el Comité, las detenciones practicadas con fundamento en las aludidas disposiciones representan un alto porcentaje de las privaciones de libertad efectuadas por la policía y sólo en una mínima proporción han recaído en personas respecto de las cuales se han impartido órdenes judiciales de captura.

5. Recomendaciones

66. El Comité recuerda que en el examen del informe precedente hizo presente a los representantes del Estado su deseo de que en el futuro la información sobre la observancia de los deberes que la Convención impone fuera representativa de la situación en todo el país. En la oportunidad se le informó de la creación en la Procuraduría General de la Nación de un denominado "Registro de Apremios Ilegales y Tormentos", el que según se dijo, "concentraría información de los tribunales nacionales de todo el país y podría proporcionar datos que condujeran a hacer más efectivas las tareas de prevención y adecuada represión de estos ilícitos y, por ende, a una mejor lectura de la situación general". Ahora se

ha informado al Comité de la cancelación de dicho registro y el informe que se ha examinado adolece del defecto ya observado de no ser suficientemente explicativo de la situación en todo el país. El Comité insta a las autoridades del Estado a implementar las medidas necesarias para superar esta falencia.

67. Asimismo en la oportunidad referida se informó al Comité de la resolución del Procurador General de la Nación, de octubre de 1991, mediante la cual “había instruido a los fiscales de Cámara, para que éstos, a su vez, encomendaran a los fiscales de primera instancia con competencia penal el fiel cumplimiento de sus obligaciones, poniendo especial énfasis en su ejercicio funcional con el objeto de agotar todas las medidas inquisitivo-probatorias en la investigación de los ilícitos tipificados en los artículos 144 144 bis y 144 ter del Código Penal”. El Comité observa que transcurridos siete años de aquella resolución subsisten las condiciones de lentitud e insuficiente eficacia de las investigaciones de los aludidos ilícitos que la motivaron. El Comité insta a las autoridades competentes del Estado a fiscalizar con firmeza el cumplimiento de sus deberes por los órganos y funcionarios a cuyo cargo está el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, en especial respecto de los delitos tipificados en las disposiciones del Código Penal antes citadas.

68. El Comité insta a las autoridades del Estado a las cuales concierna, a revisar su legislación procesal penal con miras a establecer plazos máximos razonables de duración de la instrucción, pues si bien el artículo 207 del código del ramo la fija en cuatro meses, la prórroga que, en carácter de excepcional, autoriza el inciso final de esa disposición, para la cual no se fija plazo, pareciera ser la regla general. El Comité estima que la prolongación excesiva en la condición de inculpado, aun en el caso de no encontrarse privado de libertad, constituye una forma de trato cruel. Asimismo, la legislación debería establecer plazos máximos razonables para la duración de la prisión preventiva y para la conclusión de los procesos penales.

69. El Comité solicita se le haga llegar pronta respuesta a las preguntas formuladas durante el examen del informe, que no la tuvieron o fueron parcial o insuficientemente satisfechas. Asimismo, encarece al Estado le proporcione información relativa a la observancia de los deberes que impone la Convención, representativa de su situación en todo el territorio nacional, tan pronto disponga de ella, sin diferirla a la presentación de su próximo informe periódico.

C. Portugal

70. El Comité examinó el segundo informe periódico de Portugal (CAT/C/25/Add.10) en sus sesiones 305ª y 306ª celebradas el 13 de noviembre de 1997 (CAT/C/SR.305 y 306) y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

1. Introducción

71. El Comité toma nota con satisfacción de que el informe de Portugal se ajusta a las directivas generales para la presentación de los informes periódicos. Expresa su gran satisfacción por el carácter completo, detallado y honrado de dicho informe.

72. El Comité ha escuchado con el máximo interés tanto la exposición oral como las explicaciones y las aclaraciones facilitadas por la delegación portuguesa que ha dado muestras de una clara voluntad de diálogo y de mucha profesionalidad.

2. Aspectos positivos

73. El Comité expresa su satisfacción ante los notables esfuerzos realizados por el Estado Parte en los planos legislativo e institucional para concordar su legislación con las obligaciones derivadas de su adhesión a la Convención.

74. El Comité aprecia, muy concretamente, las siguientes innovaciones:

- a) La adopción de un nuevo código penal con una definición de la tortura;
- b) La organización de un servicio permanente en las jurisdicciones, los sábados, domingos y días festivos, para que los detenidos puedan comparecer sin dilaciones ante las jurisdicciones;
- c) La adopción de un código de deontología de los médicos;
- d) El establecimiento de un régimen de sanciones penales contra las autoridades que, teniendo conocimiento de actos de tortura, se abstuvieran de denunciarlos en un plazo de tres días;
- e) La adopción de la norma *aut dedere, aut judicare*;
- f) La adopción y aplicación de un amplio programa de enseñanza en la esfera de la formación en derechos humanos en general y en la esfera de la lucha contra la tortura en particular;
- g) la institución del *Provedor de Justiça* y de la Inspección General de la Administración Interna, y sobre todo las importantes prerrogativas que se les reconocen;

h) el reconocimiento a las víctimas de torturas y actos asimilados del derecho a obtener reparación, así como el régimen general para la reparación de los perjuicios ocasionados a las víctimas de infracciones;

i) Las disposiciones del párrafo 6 del artículo 32 de la Constitución en las que se declaran nulas las pruebas obtenidas bajo tortura;

j) La revisión de la Constitución, en especial la supresión de la jurisdicción militar como jurisdicción especial.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

75. El Comité comprueba que no hay factores ni dificultades especiales que puedan constituir un obstáculo a la aplicación efectiva de la Convención en Portugal.

4. Motivos de preocupación

76. El Comité se muestra profundamente preocupado por los recientes casos de malos tratos, torturas e incluso muertes sospechosas atribuidas a funcionarios encargados de aplicar la ley y en especial a la policía, y por la aparente falta de la debida reacción por parte de las autoridades competentes.

77. El régimen jurídico de la extradición y la expulsión no parecen, por su naturaleza, favorecer el respeto por el Estado Parte de la Convención, en especial su artículo 3.

5. Recomendaciones

78. El Estado Parte debe revisar su práctica en materia de protección de los derechos humanos para conseguir una mayor efectividad de los derechos y libertades reconocidos en la legislación portuguesa, y reducir e incluso eliminar las diferencias observadas entre la ley y su aplicación. Debería para ello dedicar la máxima atención posible a la tramitación de los expedientes relativos a violencias atribuidas a los funcionarios y fuerzas públicas al objeto de proceder a la apertura de una investigación y, de comprobarse el caso, a la aplicación de las sanciones pertinentes.

79. Pese a estar en vigor en Portugal la regla de la legalidad de diligencias judiciales, sería conveniente una mayor claridad de la legislación para que no hubiera lugar a dudas respecto a la obligación de las autoridades competentes de abrir espontánea y sistemáticamente investigaciones en todos los casos en que hubiera motivos razonables para pensar que se ha cometido un acto de tortura en cualquier parte del territorio de su jurisdicción.

D. Suiza

80. El Comité examinó el tercer informe periódico de Suiza (CAT/C/34/Add.6) en sus sesiones 307ª y 308ª celebradas el 14 de noviembre de 1997 (CAT/C/SR.307, 308 y 308) y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

1. Introducción

81. El Comité contra la Tortura da las gracias al Estado Parte por su tercer informe periódico que ha sido presentado en los plazos previstos y se ajusta a las directrices del Comité relativas a los informes periódicos.

82. El Comité agradece a la delegación que le haya facilitado aclaraciones y respuestas claras y detalladas, lo que ha permitido un diálogo fructífero y constructivo.

2. Aspectos positivos

83. El Comité toma nota con satisfacción de que ninguna instancia gubernamental o no gubernamental ha confirmado la existencia de casos de tortura en el sentido del artículo primero de la Convención.

84. El Comité toma nota con satisfacción de la entrada en vigor de una disposición que prohíbe la discriminación racial.

85. El Comité celebra que el Parlamento haya adoptado, el 21 de diciembre de 1994, una norma relativa a la cooperación con las jurisdicciones internacionales, en cuya virtud Suiza está obligada a tramitar las solicitudes de detención y de traslado de las personas presuntamente responsables de violaciones graves del derecho humanitario en la ex Yugoslavia y Rwanda.

86. El Comité acoge con agrado la revisión de varias disposiciones de los códigos de enjuiciamiento criminal de ciertos cantones, revisión encaminada a reforzar los derechos de la defensa y los de los detenidos con carácter preventivo.

87. El Comité celebra igualmente el establecimiento en la policía, desde el 15 de octubre de 1992, de un servicio médico permanente gestionado por el Instituto Universitario de Medicina Legal de Ginebra.

88. Por último, el Comité acoge con agrado el apoyo financiero aportado desde hace numerosos años por Suiza al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y en favor de las organizaciones no gubernamentales en la materia de diversos países del mundo.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

89. El Comité hace constar que la ausencia de una definición adecuada y específica de la tortura dificulta la plena aplicación de la Convención.

4. Motivos de preocupación

90. El Comité se muestra preocupado por las frecuentes acusaciones de malos tratos infligidos en especial a extranjeros al efectuar las detenciones o durante las detenciones policiales. No parece, por lo demás, existir en todos los cantones mecanismos independientes de inscripción y seguimiento de las denuncias por malos tratos. El Comité se muestra muy preocupado por la aparente ausencia de reacción adecuada por parte de las autoridades competentes.

91. El Comité lamenta la inexistencia en ciertos cantones de garantías legales, como la posibilidad de ponerse en contacto con un miembro de la familia o un abogado desde el momento de la detención y de ser examinado por un médico independiente desde el momento de la prisión preventiva o de la presentación ante el juez de instrucción.

92. El Comité se muestra preocupado por la inexistencia del derecho al silencio en favor de los sospechosos.

93. El Comité expresa su inquietud ante las acusaciones formuladas por organizaciones no gubernamentales según las cuales, al efectuarse la expulsión de determinados extranjeros, éstos habían sido objeto de intervenciones médicas, sin su consentimiento.

5. Recomendaciones

94. El Comité recomienda que se establezcan mecanismos en todos los cantones para recibir las denuncias contra determinados miembros de la policía por malos tratos durante las detenciones, los interrogatorios y las detenciones policiales.

95. El Comité recomienda la armonización de las distintas leyes de enjuiciamiento criminal cantonal, en especial las relativas a la concesión de garantías fundamentales durante la detención policial o la detención en secreto.

96. El Comité subraya la necesidad de permitir al sospechoso que se ponga en contacto con un abogado, con un miembro de su familia o con sus allegados y de que sea examinado por un médico independiente desde el momento de su detención o después de cada interrogatorio y antes de su eventual presentación ante el juez de instrucción o de su liberación.

97. El Comité recomienda que la definición de tortura figure expresamente en el Código Penal.

98. El Comité recomienda asimismo al Estado Parte que preste la mayor atención posible a la tramitación de los casos

relativos a violencias imputadas a los agentes del orden público al objeto de proceder a iniciar investigaciones y, de comprobarse su veracidad, a la aplicación de las sanciones adecuadas.

99. El Comité recomienda la adopción de medidas legislativas que hagan posible el derecho al silencio en favor de los sospechosos.

100. Por último, el Comité recomienda al Gobierno que investigue las acusaciones relativas a la intervención de ciertos médicos en el caso de personas que iban a ser expulsadas, sin su consentimiento.

E. Cuba

101. El Comité contra la Tortura examinó el informe inicial de la República de Cuba (CAT/C/32/Add.2) en sus sesiones 309^a, 310^a, 321^a y 314^a, los días 17, 18 y 19 de noviembre de 1997 (CAT/C/SR.309, 310/ Add.1, 312 y 314) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

102. El informe de Cuba se presentó el 15 de noviembre de 1996, es decir, casi en los plazos previstos en la Convención contra la Tortura para la presentación del informe inicial tras la adhesión de los Estados.

103. El Comité da las gracias a los representantes de la República de Cuba por la presentación del informe y por los esfuerzos que han realizado para responder a la mayoría de las numerosas cuestiones suscitadas por el Relator, el correlator y los miembros del Comité.

2. Aspectos positivos

104. La Constitución cubana impone al Estado el deber de proteger la dignidad de la persona y consagra la inviolabilidad de la persona y de su domicilio.

105. Cuba reconoce la competencia universal cuando se trata de juzgar crímenes contra la humanidad, entre los que figura para muchos la tortura.

106. El Código de Trabajo cubano comprende una disposición útil según la cual las personas absueltas de una infracción penal tienen derecho a indemnización por todo período en que hayan estado privadas de libertad en prisión provisional.

107. La prohibición constitucional de recurrir a la violencia o a las presiones “sobre las personas para forzarlas a declarar”, y la afirmación según la cual toda declaración obtenida con infracción de este principio será nula sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, son particularmente bienvenidas.

108. Todas las formas de complicidad en delitos contra la humanidad y la dignidad humana, así como de infracciones definidas en tratados internacionales, se consideran delito.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

109. En razón del deterioro de la situación económica debida en particular al embargo en vigor, el Estado Parte tiene dificultades para asegurar a los presos una alimentación adecuada y los medicamentos esenciales.

4. Motivos de preocupación

110. El hecho de no definir un delito específico de tortura, como lo exige la Convención, representa una laguna en la aplicación de sus disposiciones que no se compensa por ninguna de las infracciones existentes relativas al atentado a la integridad corporal o a la dignidad de la persona. Además, debido a la falta de un delito específico de tortura, es difícil seguir la aplicación de la Convención.

111. El informe del Relator Especial encargado por la Comisión de Derechos Humanos de examinar la situación de los derechos humanos en Cuba preocupa profundamente al Comité. Los informes de las organizaciones no gubernamentales abundan en el mismo sentido, lo que agrava sus inquietudes. Las informaciones contenidas en esos informes permiten pensar que se cometen graves violaciones de la Convención en lo relativo al arresto, la detención, las diligencias penales, la comunicación con un defensor y el encarcelamiento, en particular por lo que se refiere a personas designadas en los informes como disidentes, y que graves violaciones cometidas en las prisiones atentan contra la seguridad, la dignidad y la salud de los presos.

112. El hecho de que las autoridades cubanas no hayan respondido a las alegaciones formuladas en los mencionados informes es motivo de preocupación adicional.

113. Ciertos delitos bastante nebulosos, denominados “falta de respeto”, “resistencia a la autoridad” y “propaganda

enemiga” preocupan al Comité en razón de las incertidumbres que rodean a los elementos constitutivos de esas infracciones y de la posibilidad que ofrecen, por su propia naturaleza, de hacer un uso indebido o uso abusivo de ellos.

114. Ciertos tipos de sanciones, con las que se trata esencialmente de limitar la libertad de los ciudadanos, a saber, el exilio interior y el arresto domiciliario, son graves motivos de preocupación para el Comité.

115. El hecho de que no se imparta ninguna formación específica a los agentes encargados de la aplicación de las leyes, al personal civil, militar, médico y a todo aquel llamado a desempeñar una función en el arresto, la detención preventiva, el interrogatorio, la detención y el encarcelamiento en lo que se refiere a las normas consagradas por la Convención es motivo de preocupación tanto mayor cuanto que no existe delito específico de tortura.

116. El Comité no ha recibido suficiente información sobre las encuestas abiertas como resultado de denuncias de tortura y de otros tratos inhumanos y degradantes ni sobre el resultado de esas encuestas. A falta de esa información, no puede apreciar correctamente si el Estado Parte se conforma a las disposiciones del artículo 12 de la Convención. Tales cuestiones le preocupan tanto más cuanto que hay numerosas denuncias de que se atenta contra los derechos fundamentales de ciertas categorías de personas calificadas de disidentes, sin que dispongan de medios satisfactorios de obtener reparación.

117. No se dispone de informaciones satisfactorias sobre el derecho de las víctimas de la tortura y de otros tratos inhumanos y degradantes a obtener reparación, y en particular a ser indemnizadas de manera adecuada.

5. Recomendaciones

118. El Comité recomienda que el Estado Parte tome las medidas siguientes:

a) Hacer de la tortura un delito según la definición que se da en la Convención, estableciendo uno o varios delitos específicos en que se recojan todos los aspectos de esta definición;

b) Crear un procedimiento permanente y transparente, que permita recibir las quejas relativas a la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes, de manera que esas quejas sean examinadas con prontitud y los responsables sean juzgados;

c) Consagrar en la legislación el derecho de los sospechosos o detenidos al silencio en todas las fases de la encuesta;

d) Establecer un sistema de vigilancia regular de las prisiones, conforme lo exige el artículo 11 de la Convención, con el fin de mejorar las condiciones reinantes en ellas;

e) Revisar las reglas que rigen la organización del aparato judicial para conformarlas a los instrumentos internacionales relativos a esta cuestión, a saber, los principios rectores de las Naciones Unidas sobre la independencia del poder judicial;

f) Elaborar un programa global actualizado constantemente de educación y de formación del personal encargado de la aplicación de las leyes, del personal médico, de los funcionarios y de toda persona llamada a desempeñar una función en el interrogatorio, la detención o el trato de toda persona arrestada, detenida o encarcelada;

g) Crear un registro centralizado de los datos estadísticos adecuados sobre las quejas de tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes, sobre las encuestas relativas a esas quejas, sobre la duración de las encuestas y sobre las diligencias penales a que hayan dado eventualmente lugar, así como sobre su resultado;

h) Crear un fondo de indemnización de las víctimas de la tortura y de otros tratos prohibidos;

i) Permitir la entrada en el país a las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos humanos y cooperar con ellas a fin de identificar los casos de tortura y otros tratos inhumanos y degradantes;

j) Examinar urgentemente las quejas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señalados por organizaciones no gubernamentales y evocados en los informes de los relatores especiales, tomar todas las medidas que se impongan de conformidad con las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud de la Convención y dar a conocer al Comité, en el próximo informe periódico, los resultados de esas encuestas y las medidas adoptadas.

F. España

119. El Comité examinó el tercer informe de España (CAT/C/34/Add.7) en sus sesiones 311^a, 312^a y 313^a celebradas el 18 y 19 de noviembre de 1997 (CAT/C/SR.311, 312 y 313) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

120. España ratificó la Convención el 10 de octubre de 1987, oportunidad en que formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención. Es también parte del

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura desde 1989.

121. El tercer informe periódico ha sido presentado con oportunidad y cumple en forma y contenido las Directivas Generales establecidas por el Comité.

122. El Comité aprecia la concurrencia en la presentación del informe de una calificada y numerosa delegación como una demostración del interés del Estado español por colaborar en el ejercicio de las funciones que le encomienda la Convención y agradece las expresiones de reconocimiento del trabajo que realiza.

123. Agradece el Comité la presentación de un informe muy completo, que fue complementado y actualizado en su introducción oral y la información adicional que la delegación proporcionó al satisfacer las preguntas y consultas que se le formularon, en un diálogo franco y constructivo.

2. Aspectos positivos

124. España ha incorporado a su legislación la tipificación del delito de tortura y otros tratos y penas inhumanos, crueles y degradantes en términos que no sólo satisfacen la definición del artículo 1 de la Convención sino que la amplían en aspectos importantes, que otorgan a los ciudadanos una protección más fuerte contra esos ilícitos; las penas que contempla la nueva legislación son adecuadas a la gravedad de estos delitos, como prescribe el artículo 4 de la Convención.

125. Especial importancia reviste la definitiva abolición de la pena de muerte.

126. Además de la regulación legal específica refuerzan la protección penal contra la tortura otras disposiciones del Código Penal, en especial las incluidas en el título sobre delitos cometidos por los empleados públicos en agravio de las garantías constitucionales. El Comité confía en que la cabal y severa observancia de las disposiciones precedentemente citadas produzcan los efectos preventivos y disuasivos de la tortura que persiguen.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

127. La información que ha recibido el Comité es indicativa de que las actuaciones judiciales en las quejas por tortura, tanto en la fase de instrucción como de juzgamiento, se prolongan con frecuencia por plazos absolutamente incompatibles con la prontitud que prescribe el artículo 13 de la Convención. El Comité ha conocido casos de sentencias pronunciadas hasta quince años después de ocurridos los hechos.

128. Sentencias pronunciadas contra funcionarios acusados de torturas, que con frecuencia imponen penas nominales que no implican periodos efectivos de encarcelamiento, parecen demostrar condescendencia que priva a la sanción penal del efecto disuasivo y ejemplarizador que debiera producir y conspira contra la erradicación efectiva de la tortura. El Comité confía en que la severidad de la penalidad, en la forma que ha sido agravada en la nueva legislación estimulará la corrección de este defecto.

4. Motivos de preocupación

129. El Comité ha continuado recibiendo con frecuencia denuncias de torturas y malos tratos, consumados durante el periodo que corresponde al informe que he examinado.

130. También el Comité ha recibido información de numerosos casos de malos tratos que parecen constituir manifestaciones de discriminación racial.

131. No obstante los resguardos legales para decretarla, la extendida detención en régimen de incomunicación, durante la cual el detenido no puede contar con la asistencia de un abogado de su confianza, parece facilitar la práctica de la tortura. La mayor parte de las quejas referidas se refieren a torturas infligidas en ese período.

132. Preocupa también al Comité la información que ha recibido de que los jueces no obstante excluir como prueba de cargo en contra de quien las prestó declaraciones que reconocen viciadas por haberse obtenido mediante apremios o torturas, decisión que es consecuente con lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención, aceptan esas mismas declaraciones como fundamento para incriminar a otros coprocesados.

5. Recomendaciones

133. Adopción por las autoridades a las cuales concierna de las medidas necesarias para corregir el defecto que se ha observado de la prolongada extensión de la investigación de las quejas por tortura y malos tratos.

134. Que los funcionarios o agentes estatales, que tienen la responsabilidad del ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado y de la sociedad, insten mediante el ejercicio de todos los recursos procesales disponibles por la sanción efectiva y ejemplarizadora de la tortura, sin dejar librada esta responsabilidad sólo a la actividad de los directos y personalmente ofendidos.

135. Considerar la supresión de las situaciones en que se permite la extensión de la detención incomunicada y de las restricciones al derecho de los detenidos de disponer de la asistencia de un defensor de su libre elección.

136. El Comité insta a las autoridades del Estado a adoptar de oficio procedimientos para investigar la ocurrencia de todo caso de tortura o malos tratos de que tenga conocimiento o noticia por cualquier medio, aun cuando las víctimas no formalicen su queja en la forma que prescribe la ley.

G. Francia

137. El Comité examinó el segundo informe periódico de Francia (CAT/C/17/Add.18) en sus sesiones 320^a, 321^a y 322^a, celebradas el 6 de mayo de 1998 (véanse los documentos CAT/C/SR.320, 321 y 322), y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

138. El Comité observa con satisfacción que el segundo informe periódico de Francia se ajusta a sus pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos (CAT/C/14), aunque haya sido presentado con un retraso notable de seis años aproximadamente.

139. El Comité ha escuchado con el mayor interés la exposición verbal, que, como el informe, ha sido franca, precisa y exhaustiva, así como las explicaciones y aclaraciones de la delegación de Francia, que ha manifestado una franca voluntad de diálogo constructivo y un indudable profesionalismo.

140. El Comité aprecia en especial el hecho de que Francia, por la composición y la importancia de su delegación, manifieste el interés que le merecen los trabajos del Comité.

2. Aspectos positivos

141. El Comité observa con satisfacción los siguientes aspectos positivos:

a) La voluntad evidente del Estado francés de combatir la tortura que se manifiesta, en particular, en algunas disposiciones del nuevo Código Penal, entre ellas, los artículos 221-1, 222-1 y 432-4 a 432-6;

b) Los múltiples proyectos de mejora de la legislación y de las prácticas actuales, entre ellos la creación de un consejo superior de la deontología, la elaboración de una guía práctica de la deontología para el uso de las fuerzas del orden, el manual del vigilante de prisiones, la reactivación del Consejo Superior de la Administración Penitenciaria, el principio de la presencia del abogado desde la primera hora de detención preventiva en la mayoría de las infracciones y la limitación del tiempo de la detención previa al juicio;

c) El anuncio de una nueva contribución al Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

142. El Comité observa que no hay factores ni dificultades especiales que obstaculicen la aplicación efectiva de la Convención en el Estado francés.

4. Motivos de preocupación

143. Al Comité le preocupa lo siguiente:

a) La ausencia en el derecho positivo francés de una definición de la tortura que se ajuste estrictamente al artículo 1 de la Convención;

b) El sistema de la oportunidad de los procesamientos, que da a los procuradores de la República la posibilidad de no abrir sumario contra los autores de actos de tortura, incluso de no ordenar que se proceda a una investigación, lo que contradice claramente las disposiciones del artículo 12 de la Convención;

c) La existencia de un sistema de apreciación de las pruebas que no prohíbe formalmente a las jurisdicciones que tomen en cuenta las pruebas obtenidas mediante torturas, lo que contradice las disposiciones del artículo 15 de la Convención;

d) La práctica de las entregas de la policía francesa a la policía de otro país, incluso cuando una jurisdicción francesa ha declarado ilegales estas prácticas y después de que las haya declarado ilegales, lo que contradice las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Convención;

e) Las alegaciones esporádicas de actos de violencia que se imputan a las fuerzas de policía y de gendarmería tanto en las detenciones de sospechosos como durante los interrogatorios.

5. Recomendaciones

144. El Estado Parte debe considerar la posibilidad de dar cabida en su legislación penal a una definición de la tortura que se ajuste al artículo 1 de la Convención.

145. El Estado Parte debe estar más atento a las disposiciones del artículo 3 de la Convención que se aplican indistintamente a la expulsión, la devolución y la extradición, y, como reclaman algunas organizaciones no gubernamentales y ha propuesto la Comisión Consultiva Nacional sobre los Derechos Humanos, convendría que las denegaciones de acceso

al territorio que lleven aparejada una medida de devolución puedan ser objeto de un recurso suspensivo.

146. El Estado Parte debe prestar la mayor atención posible al trámite de los expedientes referentes a los actos de violencia que se imputan a los agentes de las fuerzas del orden, con el fin de conseguir que las investigaciones sean imparciales y que en los casos comprobados se apliquen las sanciones apropiadas.

147. En este sentido, para respetar tanto la forma como el fondo de las disposiciones del artículo 12 de la Convención, debe considerar la posibilidad de derogar el sistema de la oportunidad de los procesamientos, con el fin de que no se permita la existencia de ninguna duda acerca de la obligación de las autoridades competentes de proceder espontánea y sistemáticamente a la realización de investigaciones imparciales en todos los casos en que existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en un territorio bajo su jurisdicción.

148. Se invita al Estado Parte a que presente su tercer informe lo antes posible con el fin de que se respete el calendario de presentación de informes previsto por la Convención.

H. Noruega

149. El Comité examinó el tercer informe periódico de Noruega (CAT/C/34/Add.8) en sus sesiones 322ª y 323ª, celebradas el 6 de mayo de 1998 (CAT/C/34/SR.322 y 323), y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

150. El tercer informe periódico de Noruega fue presentado el 6 de febrero de 1997. Se ajustaba plenamente a los requisitos expuestos en las pautas sobre presentación de informes del Comité. Proporcionaba información, artículo por artículo, sobre las nuevas medidas de aplicación de la Convención adoptadas desde la presentación de su último informe y respondía a las preguntas planteadas durante el debate sobre el segundo informe periódico. El Comité da también las gracias a la delegación por su información verbal y por sus respuestas francas y precisas a las preguntas formuladas por los miembros del Comité.

2. Aspectos positivos

151. Noruega sigue haciendo lo posible para garantizar el respeto de los derechos humanos, incluida la prohibición de la tortura, tanto en la legislación como en la práctica, entre otras cosas con la creación y continua expansión de órganos

especiales, entre ellos los órganos de investigación especiales.

152. La generosa donación al Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura.

3. Motivos de preocupación

153. Preocupa al Comité el hecho de que Noruega no haya recogido todavía el delito de tortura en su sistema penal, con una definición de la tortura que se ajuste al artículo 1 de la Convención.

154. Preocupa al Comité la institución de la prisión incomunicada, en especial como medida preventiva durante la detención previa al juicio.

4. Recomendaciones

155. El Comité reitera la recomendación que hizo con ocasión de su examen de los informes periódicos inicial y segundo de Noruega en el sentido de que el Estado Parte debería incorporar en su legislación interna disposiciones sobre el delito de tortura que se ajusten al artículo 1 de la Convención.

156. A excepción de las circunstancias especiales, por ejemplo, cuando esté en juego la seguridad de las personas o de los bienes, el Comité recomienda que se suprima la incomunicación del preso, en especial durante la detención previa al juicio, o que al menos esté estricta y específicamente regulada por la ley, y que se fortalezca la supervisión judicial.

I. Guatemala

157. El Comité examinó el segundo informe periódico de Guatemala (CAT/C/29/Add.3) en sus sesiones 324ª y 325ª, celebradas el 7 de mayo de 1998 (véase CAT/C/SR.324 y 325) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

158. Guatemala adhirió a la Convención el 5 de enero de 1990. No ha formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

159. Es también Estado Parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

160. El informe fue presentado el 17 de febrero de 1997, comprende el período que va desde el 31 de julio de 1995, fecha del informe inicial, al 30 de agosto de 1996. En la oportunidad en que el Comité ha examinado el informe, la representación del Estado ha actualizado la información en

su presentación oral y ha hecho entrega al Comité de una adición que contiene información correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de marzo de 1998.

161. El informe no se adecua a las directivas generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos adoptados por el Comité, en cuanto a seguir en la exposición el orden del articulado de la Convención (arts. 1 a 16). Esta circunstancia ha dificultado su examen.

2. Aspectos positivos

162. El Comité observa con satisfacción los siguientes aspectos positivos:

a) El Acuerdo de Paz Firme y Duradera, suscrito el 29 de diciembre de 1996, que puso término al prolongado conflicto armado;

b) La supresión de toda política violatoria de los derechos humanos impulsada desde el Estado;

c) La declarada voluntad de las autoridades del Estado de impulsar una profunda reforma de la administración de justicia y de la seguridad pública, dirigida a superar las deficiencias de que adolecen el órgano judicial, el ministerio público y la policía nacional;

d) La desmovilización de los comités voluntarios de defensa civil, cuyos miembros fueron denunciados en el pasado como autores de las más graves violaciones de los derechos humanos;

e) La limitación de la jurisdicción militar a delitos y faltas esencialmente militares y la consecuente radicación en los tribunales ordinarios del juzgamiento de los individuos del fuero militar que incurrían en delitos comunes o conexos;

f) La desmilitarización y el inicio de la reestructuración de las fuerzas policiales en una sola policía nacional civil, iniciado con la disolución de la policía militar ambulante, y la profesionalización de la función policial con la creación de la Academia Policial, como vía exclusiva de ingreso a la carrera y centro formativo para los ascensos y la especialización de los efectivos policiales. El Comité toma nota con satisfacción de que en el proceso formativo del personal policial, se incluirá como tema prioritario el estudio de los derechos humanos y el análisis de los principales instrumentos internacionales en esta materia, iniciativa que es consecuente con lo que dispone el artículo 10 de la Convención;

g) La realización de programas de formación intensiva en materia penal sustantiva para jueces en ejercicio y el fortalecimiento de la Escuela de Estudios Judiciales para procurar que la provisión de los cargos de jueces recaiga en

los mejor calificados, en una selección en base a criterios objetivos y técnicos;

h) El proceso de depuración de la policía nacional y de la Guardia de Hacienda, mediante la exclusión de agentes presuntamente responsables de participación en hechos violatorios de los derechos humanos.

i) La reducción de la autorización de portar armas de fuego sólo a mayores de 25 años.

j) La reducción cuantitativa de los efectivos de las fuerzas armadas.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

163. La aplicación de la Convención se ve dificultada por los siguientes factores:

a) La persistencia de serias insuficiencias, cualitativas y cuantitativas, en el órgano judicial, el ministerio público y la policía, instituciones del Estado en las cuales recae la responsabilidad de cautelar por la seguridad de las personas y sentar las bases del funcionamiento de un Estado que respete y garantice los derechos humanos;

b) Los reiterados casos de intimidación a jueces, fiscales, testigos, víctimas y parientes de ellas, defensores de derechos humanos y periodistas, con gran incidencia en la débil reacción de los órganos que deben investigar y juzgar los crímenes y en la persistencia de la impunidad. Respecto de las víctimas y testigos, su protección es un deber que impone al Estado el artículo 13 de la Convención;

c) La demora en poner en acción el Servicio de Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia;

d) La insuficiencia de los recursos que el Estado asigna al Procurador de los Derechos Humanos, que limita sus actividades de investigación de las denuncias de violaciones de los derechos humanos atribuidas a agentes del Estado y de promoción de una cultura de tolerancia y de respeto a esos derechos, en un período de la vida del país en que esas funciones deberían adquirir la mayor relevancia;

e) La fuerte internalización de una cultura de violencia en la sociedad de Guatemala, que no se ha logrado desarraigar.

4. Motivos de preocupación

164. Preocupa al Comité lo siguiente:

a) La persistencia de la impunidad de los crímenes, en especial de graves violaciones a los derechos humanos;

b) No obstante la disminución de las denuncias por tortura, subsisten condiciones de incapacidad en el ministerio público, el órgano judicial y la policía, órganos del Estado cuyo deber consiste en investigar esas denuncias, identificar a los autores, capturarlos y llevar adelante su procesamiento;

c) El incremento de las denuncias por tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a agentes del Estado;

d) La proliferación de armas ilegalmente en manos de particulares, con fuerte incidencia en los elevados niveles de violencia criminal, que generan grave situación de inseguridad ciudadana y de desconfianza en las instituciones del estado de derecho;

e) La defectuosa tipificación del delito de tortura en el artículo 201-A del Código Penal, que no es consistente con la contenida en el artículo 1 de la Convención.

5. Recomendaciones

165. El Comité recomienda al Estado Parte que tome las medidas siguientes:

a) Intensificar los esfuerzos para esclarecer las graves violaciones ya ocurridas y procurar que esta situación no se reitere en el futuro. Los artículos 11 y 12 de la Convención imponen al Estado el deber de proceder, *ex officio*, a la investigación pronta e imparcial de toda queja por tortura;

b) Completar el proceso de integración de una sola policía nacional civil, con la disolución o desmovilización de la Guardia de Hacienda;

c) Perseverar en el proceso de reducción de las autorizaciones para portar armas de fuego a los mínimos estrictamente indispensables;

d) La puesta en ejecución del Servicio de Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia, a la mayor brevedad;

e) Proporcionar al Procurador de los Derechos Humanos los recursos necesarios para el eficiente cumplimiento, en todo el territorio nacional, de las atribuciones y deberes que le otorgan e imponen la Constitución y la ley;

f) Adecuar el artículo 201-A del Código Penal a la tipificación de la tortura contenida en el artículo 1 de la Convención;

g) Presentación pronta, en lo posible, en el curso del próximo año, del tercer informe, el que debe cumplir, en su forma y contenido, con las normas sobre presentación de informes a que se ha hecho referencia.

166. El Comité recuerda a las autoridades del Estado que sus representantes le informaron, con ocasión del examen del

informe inicial, que se había iniciado el proceso encaminado a efectuar la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención y que estimaban que no existía obstáculo alguno para que ésta se concretara.

J. Nueva Zelandia

167. El Comité examinó el segundo informe periódico de Nueva Zelandia (CAT/C/29/Add.4) en sus sesiones 326^a, 327^a y 334^a, celebradas el 8 de mayo de 1998 (CAT/C/SR.326 y 327), y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

168. Nueva Zelandia ratificó la Convención el 10 de diciembre de 1989 e hizo declaraciones por las que reconoció la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones hechas de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Convención. Tanto el informe inicial, que fue presentado por Nueva Zelandia el 29 de julio de 1992, como el segundo informe periódico se prepararon de conformidad con el artículo 19 de la Convención y con las pautas generales del Comité relativas a la forma y el contenido de los informes. El segundo informe periódico de Nueva Zelandia se refiere al período comprendido entre el 9 de enero de 1991 y el 8 de enero de 1995 y contiene informaciones sobre algunos cambios importantes sobrevenidos en las actividades de los poderes legislativo y ejecutivo. Se facilitan también informaciones importantes en el documento básico presentado por Nueva Zelandia el 28 de septiembre de 1993 (HRI/CORE/1/Add.33).

2. Aspectos positivos

169. En el artículo 9 de la Declaración neozelandesa de Derechos se reconoce el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o castigos crueles, degradantes o de una gravedad desproporcionada.

170. La Ley de 1989 sobre los delitos de tortura contiene disposiciones concretas y directamente aplicables para prohibir los actos de tortura. La definición de "acto de tortura" enunciada en la ley mencionada está en armonía con la definición correspondiente del artículo 1 de la Convención.

171. Como se indica en el segundo informe periódico, el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de asilo de los refugiados es aplicado actualmente, no por personal a tiempo parcial, sino por personal que trabaja a tiempo completo.

172. A juicio del Comité, la revisión periódica de la situación clínica de los pacientes internados en los hospitales psiquiátricos garantiza que este tratamiento obligatorio no viola el derecho de los pacientes a la libertad.

173. La prohibición de practicar la tortura contenida en la Ley sobre los delitos de tortura es actualmente objeto de mención expresa en los manuales de formación de los funcionarios de prisiones.

174. El Comité considera un hecho positivo la creación de centros de acogida para los refugiados considerados como supervivientes.

3. Motivos de preocupación

175. Como motivo de preocupación, el Comité ha examinado los casos de violencia física contra los presos de la cárcel de Mangaroa por obra de miembros del personal penitenciario. Se ha afirmado que los presos fueron agredidos por los guardias a puñetazos y patadas, que no recibieron el debido tratamiento médico y que fueron privados de alimentos y de lugares adecuados de detención. Aun cuando estos hechos, que habrá de determinar la investigación en curso, no se pueden considerar como casos de tortura, se puede hablar ya de trato cruel y degradante.

4. Recomendaciones

176. El Comité recomienda que se lleve a su término la investigación sobre los actos de violencia física contra los presos de la cárcel de Mangaroa. El Estado Parte deberá dar cuenta de los resultados al Comité.

177. El Comité considera importante intensificar la supervisión de las cárceles para prevenir los excesos y abusos de poder por el personal penitenciario.

178. El Comité considera conveniente que el Estado Parte prosiga sus preparativos para aprobar una nueva ley reguladora de la extradición que simplifique el procedimiento aplicable y le permita establecer así las relaciones correspondientes con países no miembros del Commonwealth sobre la base de un tratado o al margen de un tratado.

K. Alemania

179. El Comité examinó el segundo informe periódico de Alemania (CAT/C/29/Add.2) en sus sesiones 328^a y 329^a, celebradas el 11 de mayo de 1998 (CAT/C/SR.328 y 329), y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

180. Alemania firmó la Convención el 13 de octubre de 1986 y depositó su instrumento de ratificación el 1º de octubre de 1990. La Convención entró en vigor en Alemania el 31 de octubre de 1990. En el momento de la ratificación, Alemania hizo declaraciones acerca de su manera de entender el artículo 3 de la Convención y acerca de la presunta concordancia de la legislación alemana con la Convención. Alemania no ha declarado que acepte los artículos 21 y 22. Tanto el informe inicial presentado por Alemania el 9 de marzo de 1992 como el segundo informe periódico presentado el 17 de diciembre de 1996 se prepararon de conformidad con el artículo 19 de la Convención y en armonía con las pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes. El segundo informe periódico abarca el período de 9 de marzo de 1992 a 17 de diciembre de 1996. En el documento básico presentado por Alemania el 8 de agosto de 1996 figuraban también importantes informaciones relativas al Estado Parte.

2. Aspectos positivos

181. El Comité ve con satisfacción el hecho de que la Comisión de Asuntos Internos del Parlamento federal alemán, la Conferencia Permanente de Ministros del Interior y Senadores de los Estados federados y la Conferencia de Ministros de Justicia de los Estados federados han tomado en consideración el informe de Amnistía Internacional sobre los 70 pretendidos casos de malos tratos por obra de la policía, sobre todo en perjuicio de extranjeros, ocurridos entre enero de 1992 y marzo de 1995.

182. A juicio del Comité, no se han comunicado casos de tortura practicada dentro del alcance estricto del artículo 1 de la Convención y no se ha indicado que se hayan utilizado pruebas falseadas en las actuaciones judiciales.

183. El Comité ve con satisfacción que se han creado 12 centros para la readaptación de víctimas de la tortura y acoge con agrado el hecho de que el Gobierno alemán aporte recursos al Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

184. El Comité tiene conciencia de los problemas que plantean al Estado Parte la integración y la administración de un gran número de refugiados y de otras minorías que no son de ascendencia alemana, así como de los problemas que el Estado Parte procura resolver aplicando procedimientos de asilo e inmigración justos y equitativos.

4. Motivos de preocupación

185. Preocupa al Comité el hecho de que la definición precisa de tortura, formulada en el artículo 1 de la Convención, no haya pasado a formar parte todavía del orden jurídico alemán. Aun cuando el artículo 340 del Código Penal alemán y la Ley para la represión de la criminalidad, de fecha 28 de octubre de 1994, parecen abarcar casi todos los casos de tortura, según las informaciones y estadísticas sobre la práctica de la tortura, las formas más graves de tortura con intención concreta (*dolus specialis*) y las prácticas que causan pena o sufrimiento mental grave (la "tortura mental" no abarcada hasta ahora por el artículo 343 del Código Penal alemán) no están comprendidas dentro de las disposiciones legislativas vigentes según lo exige la Convención. Análogamente, no es evidente que todos los casos de exculpación por justificación y orden superior estén categóricamente excluidos según lo exige la Convención.

186. Preocupa al Comité el gran número de informaciones sobre malos tratos por obra de la policía, en la mayoría en casos de detención, recibidas en años recientes de organizaciones no gubernamentales alemanas o internacionales, así como por las conclusiones del estudio titulado "La policía y el extranjero", encargado por la Conferencia de Ministros del Interior en 1994 y hecho público en febrero de 1996, según el cual ha habido más abusos que lo que da a entender la expresión "meramente unos pocos casos aislados".

187. Preocupa al Comité la frecuencia de suicidios en el caso de personas mantenidas en detención antes de su deportación.

188. Preocupa en particular al Comité el número aparentemente reducido de procesos y condenas en relación con la frecuencia de pretendidos casos de malos tratos por obra de la policía, en especial de personas de ascendencia extranjera.

189. Preocupa al Comité que existan ciertas disposiciones jurídicas de carácter abierto que hagan posible, en determinadas circunstancias, la reducción discrecional, pero significativa, de las garantías jurídicas de los detenidos por la policía, entre ellas las disposiciones que autorizan a la policía, en determinados casos, a denegar a una persona detenida en una comisaría de policía la autorización de notificar la detención a un pariente. Análogamente, las referencias al "principio de

la proporcionalidad”, si no se aplican con relación a decisiones concretas y vinculantes de los tribunales alemanes, pueden dar lugar a reducciones arbitrarias de dichas garantías.

5. Recomendaciones

190. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte la definición precisa del delito de tortura enunciado en la Convención y lo integre dentro del orden jurídico alemán (párrafo 2 del artículo 4 de la Convención).

191. El Comité pide al Gobierno alemán que estudie la posibilidad de hacer las declaraciones necesarias para manifestar que Alemania queda obligada por los artículos 21 y 22 de la Convención.

192. El Comité recomienda que se aumente de manera significativa la severidad de las medidas disciplinarias internas aplicadas a los funcionarios de policía culpables y la de las medidas procesales y judiciales externas para conseguir que en adelante sean enjuiciados todos los funcionarios de policía acusados de malos tratos tanto por ciudadanos alemanes como por extranjeros. Para conseguir que en los casos de pretendidos malos tratos por funcionarios de la policía esta conducta sea objeto de una investigación a fondo, el Comité recomienda, sin menoscabo de los procedimientos estatales ordinarios, que los procedimientos penales alemanes puedan ser objeto de denuncia subsidiaria por las víctimas de los malos tratos y que los procedimientos de adhesión (*Adhäsionsprozesse*) y los procedimientos civiles por daños y perjuicios tengan mayor alcance y sean de aplicación más fácil. Debe facilitarse una asistencia jurídica adecuada por parte de abogados alemanes competentes. Además, debe abreviarse la duración de las investigaciones relativas a las denuncias de malos tratos por parte de la policía.

193. El Comité recomienda que se preste también atención legislativa a la aplicación estricta del artículo 15 de la Convención y que se impida con rigor que todas las pruebas obtenidas directa o indirectamente mediante torturas se pongan en conocimiento de los jueces encargados de pronunciar sentencia en los juicios penales.

194. El Comité recomienda que los funcionarios de policía e inmigración, cualquiera que sea su categoría, así como el personal médico, reciban una formación obligatoria en materia de derechos humanos en general y de la Convención contra la Tortura en especial; teniendo en cuenta que la mayoría de las denuncias de malos tratos son presentadas por extranjeros, el Comité recomienda que dichos funcionarios reciban también una formación obligatoria en materia de gestión de conflictos y minorías étnicas.

195. El Comité recomienda además que Alemania siga desplegando esfuerzos para conseguir que, a partir del momento de su detención, todos los detenidos reciban un formulario redactado en un idioma que comprendan, con una indicación de sus derechos, entre ellos el de ser informado del motivo de la detención, el de ponerse en relación con un pariente y con un abogado de su libre elección, el de presentar una queja por el trato recibido y el de beneficiarse de asistencia médica.

196. Para que sea posible entablar en adelante actuaciones judiciales contra los sospechosos de haber cometido malos tratos, los funcionarios de policía habrán de ostentar un distintivo individual para que su identidad pueda ser conocida de los que afirmen haber sido objeto de malos tratos.

L. Perú

197. El Comité examinó el segundo informe periódico del Perú (CAT/C/20/Add.6) en sus 330^a, 331^a y 333^a sesiones, celebradas el 12 y el 13 de mayo de 1998 (véanse los documentos CAT/C/SR.330, 331 y 333) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

198. El Comité observa con satisfacción que el segundo informe periódico del Perú, aunque se ha presentado con un retraso de unos cinco años, no por eso deja de plasmar la voluntad evidente del Estado Parte de mantener el diálogo.

199. El Comité aprecia igualmente que el Perú, por la composición, la calidad y el alto grado de representatividad de su delegación, haya manifestado el interés que atribuye a sus trabajos.

2. Aspectos positivos

200. El Comité observa los aspectos positivos siguientes:

- a) La voluntad del Perú de aplicar las recomendaciones del Comité formuladas en el momento del examen del informe inicial de este Estado Parte;
- b) La supresión de los “jueces sin rostro”;
- c) La introducción en la legislación peruana de una definición de la tortura que se ajusta a las disposiciones del artículo 1 de la Convención;
- d) Los proyectos de reformas o las reformas anunciadas por el Ministro de Justicia, jefe de la delegación peruana, con miras a mejorar la situación de los derechos humanos en el marco de la lucha contra las violencias terroristas y a reafirmar la independencia del poder judicial.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

201. El Comité no da cuenta de ningún factor ni dificultad que obstaculice la aplicación eficaz de la Convención en el Estado peruano.

4. Motivos de preocupación

202. Al Comité le preocupa lo siguiente:

- a) Las frecuentes y numerosas alegaciones de tortura;
- b) El mantenimiento de la competencia de las jurisdicciones militares para juzgar a ciudadanos civiles;
- c) La importancia excesiva que se sigue concediendo a las jurisdicciones militares en detrimento de las jurisdicciones civiles;
- d) Las leyes votadas entre 1995 y 1998 que cabe considerar que están encaminadas a impugnar la independencia del poder judicial:
 - i) Ley No. 26546 de 26 de noviembre de 1995, relativa a la creación de la Comisión Ejecutiva del poder judicial;
 - ii) Ley No. 26623 de 19 de junio de 1996, relativa a la reorganización del ministerio público y a la creación de la Comisión Ejecutiva del ministerio público;
 - iii) Ley No. 26695 de 3 de diciembre de 1996 por la que se establecen salas transitorias en la Corte Suprema y en los “tribunales superiores”;
 - iv) Ley No. 26933 de 12 de marzo de 1998 por la que se limitan las competencias del Consejo Nacional de la Magistratura.
- e) El mantenimiento de una legislación de excepción poco propicia al respeto de los derechos humanos en general y a la erradicación de la tortura en particular.

5. Recomendaciones

203. Al mismo tiempo que toma nota con satisfacción de las nuevas medidas adoptadas o anunciadas, algunas de las cuales van en el sentido de sus recomendaciones formuladas con motivo del examen del informe inicial del Perú, el Comité las reitera e insta al Estado Parte a acelerar las reformas orientadas a la instauración de un auténtico estado de derecho.

204. El Estado Parte debería prever la derogación de las leyes que pueden menoscabar la independencia del poder judicial y tener en cuenta que, en esta esfera, la autoridad competente en materia de selección y de carrera de los jueces

debería ser independiente del Gobierno y de la Administración. Para garantizar esta independencia habría que adoptar disposiciones con el fin de velar, por ejemplo, por que sus miembros sean designados por el poder judicial y la autoridad decida por sí misma sus normas de procedimiento.

205. El Estado Parte debería prever, en aplicación de los artículos 6, 11, 12, 13 y 14 de la Convención, la adopción de medidas adecuadas para garantizar a las víctimas de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a sus derechohabientes, el pago de una indemnización, la reparación y la rehabilitación, en cualesquiera circunstancias.

M. Panamá

206. El Comité examinó el tercer informe periódico de Panamá (CAT/C/34/Add.9) en sus 332^a y 333^a sesiones, celebradas el 13 de mayo de 1998 (véase CAT/C/SR. 332 y 333) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

207. Panamá ratificó la Convención el 24 de agosto de 1987. No ha formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

208. Es también Estado Parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

209. El tercer informe comprende el período que va desde el 21 de septiembre de 1992, fecha en que fue presentado el segundo informe, y el 19 de mayo de 1997, fecha de su presentación.

210. El representante del Estado proporcionó verbalmente información complementaria, especialmente sobre hechos acaecidos con posterioridad.

211. El Comité aprecia el envío por el Estado de una calificada delegación para la presentación del informe y el diálogo cordial sostenido con ella.

2. Aspectos positivos

212. El Comité no ha recibido información sobre casos de tortura ocurridos en el período a que se refiere el informe.

213. La legislación de Panamá contempla resguardos adecuados para la efectiva protección de los derechos humanos, en especial para la prevención de la tortura; en particular el plazo máximo de 24 horas para que todo detenido sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente que no admite excepciones, y la prohibición de toda incomunicación.

214. La creación de la Institución del Defensor del Pueblo.

215. Asimismo, constituyen medidas positivas la regulación en el Código Judicial de un régimen de visitas mensuales a los centros penitenciarios por jueces, magistrados y funcionarios de instrucción, y la institución por el ministerio público de un “buzón penitenciario”, que facilita el ejercicio por los internos de su derecho a formular quejas o reclamos.

216. La ejecución de un proyecto de capacitación en materia de derechos humanos en la policía nacional y el inicio en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá de una carrera técnica penitenciaria. Ambas iniciativas parecen demostrar un propósito de profesionalización de esos servidores públicos.

217. La preocupación de las autoridades del Estado para impulsar la reestructuración del poder judicial para la mejor ejecución de sus trascendentales funciones para la efectiva vigencia del estado de derecho.

3. Motivos de preocupación

218. Preocupa al Comité lo siguiente:

a) La ausencia en la legislación de Panamá de un plazo máximo de duración de la prisión preventiva;

b) Alta proporción de presos sin condena en las prisiones del país;

c) La repatriación de refugiados procedentes de países fronterizos que podría poner en riesgo el cumplimiento del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención.

4. Recomendaciones

219. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Considere la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención;

b) Adopte todos los resguardos por la seguridad de los refugiados procesados de países fronterizos, especialmente para asegurar que en caso de repatriación no queden en la

situación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención.

N. Kuwait

220. El Comité examinó el informe inicial de Kuwait (CAT/C/37/Add.1) en sus 334ª y 335ª sesiones, celebradas el 13 de mayo de 1998 (CAT/C/SR.334 y 335) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

221. Kuwait se adhirió a la Convención contra la Tortura el 8 de marzo de 1996 y su informe inicial tenía que haberse presentado el 7 de marzo de 1997. Se recibió en tiempo oportuno el 15 de octubre de 1997.

222. El informe se atiene en general a las directrices relativas a esos informes sobre la Convención contra la Tortura.

2. Aspectos positivos

223. Kuwait parece contar con las instituciones jurídicas necesarias para combatir la tortura.

224. Kuwait ha hecho frente a incidentes de tortura y ha procesado a los responsables.

225. El Comité considera que la creación en el país de un centro de rehabilitación de las víctimas de la tortura financiado por el Estado es una medida positiva.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

226. El Comité no conoce ningún factor que pueda impedir la aplicación de las disposiciones de la Convención.

4. Motivos de preocupación

227. Al Comité le preocupa que el delito de tortura no esté tipificado en Kuwait.

5. Recomendaciones

228. El Comité recomienda que Kuwait considere la conveniencia de retirar sus reservas a la jurisdicción del Comité prevista en el artículo 20.

229. El Comité también recomienda que Kuwait considere la posibilidad de declararse en favor de los artículos 21 y 22 de la Convención.

230. El Comité además recomienda que Kuwait considere la posibilidad de incorporar a su Código Penal una tipificación del delito de tortura o, si la Convención se aplica por incorporación, un delito de tortura independiente.

231. El Comité queda en espera de recibir las explicaciones adicionales que se le han de facilitar por escrito de acuerdo con lo prometido.

O. Israel

232. El Comité examinó el segundo informe periódico de Israel (CAT/C/33/Add.3) en sus 336ª y 337ª sesiones, celebradas el 14 y el 18 de mayo de 1998 (CAT/C/SR.336 y 337) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

233. Israel firmó la Convención el 22 de octubre de 1986 y depositó su instrumento de ratificación el 3 de octubre de 1991. La Convención entró en vigor en Israel el 2 de noviembre de 1991. En el momento de la ratificación, Israel hizo una reserva con respecto a los artículos 20 y 30. Israel no se ha declarado en favor de los artículos 21 y 22. Este segundo informe periódico tenía que haberse presentado el 1º de noviembre de 1996 y se recibió el 6 de marzo de 1998.

234. Israel ha presentado un informe especial (CAT/C/33/Add.2/Rev.1) a petición del Comité, y las conclusiones y recomendaciones del Comité incluían la recomendación de que el segundo informe periódico de Israel se sometiera a examen en el período de sesiones de noviembre de 1997 del Comité contra la Tortura. El segundo informe periódico se preparó de conformidad con las directrices generales relativas a la forma y el contenido de esos informes.

2. Aspectos positivos

235. Israel ha emprendido varias reformas como la creación de la Oficina del Defensor Público, la creación de la Comisión Kremnitzer a la que encomendó la vigilancia de los casos de violencia de la policía, modificaciones del Código Penal, el examen ministerial de varias prácticas de interrogatorios de los servicios de seguridad y la creación de la Comisión Goldberg encargada de las normas de prueba.

236. Otro aspecto positivo ha sido el auténtico diálogo que se estableció entre el Comité y la delegación israelí.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

237. Israel señala el estado de inseguridad al que hace frente, pero el Comité indica que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, esta situación no puede justificar la tortura.

4. Motivos de preocupación

238. Preocupa al Comité lo siguiente:

a) La constante utilización de las “normas Landau” relativas a los interrogatorios que permiten que los servicios generales de seguridad utilicen una presión física, basadas como lo están en la adopción judicial interna de la justificación de la necesidad, justificación que es contraria al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención;

b) El recurso a la detención administrativa en los territorios ocupados por períodos excesivamente largos y por razones que no están relacionadas con el peligro que plantea la liberación de algunos detenidos;

c) Como el derecho militar y las leyes que se remontan al mandato se refieren a los territorios ocupados, el efecto de liberalización de las reformas a que se hace referencia en el párrafo 235 *supra* no se producirá en este caso;

d) La patente falta de aplicación por Israel de cualquiera de las recomendaciones de este Comité que se formularon con respecto tanto al informe inicial como al informe especial⁵.

5. Conclusiones y recomendaciones

239. A Israel le preocupaba que el Comité no hubiera explicado las razones de sus conclusiones y recomendaciones con respecto al informe especial de Israel *in extenso*. Por supuesto, el diálogo entre un Estado y el Comité forma parte del contexto en el que se elaboran las conclusiones y recomendaciones del Comité. Sin embargo, para que no quede lugar a dudas, las siguientes razones son la base de la decisión del Comité de que sus conclusiones y recomendaciones⁶ con respecto al informe especial de Israel deben seguir formando parte de sus conclusiones y recomendaciones con relación a este informe:

a) Como el Estado Parte admite que aplica la fuerza o “una presión física” a las personas que están bajo custodia de sus funcionarios, *le* incumbe la carga de convencer al Comité que esa fuerza o presión no infringe ni los artículos 1 ó 2 ni el artículo 16 de la Convención;

b) Como el Estado Parte admite que cubre la cabeza, ata en posturas penosas, priva del sueño y sacude a los detenidos, por conducto de sus delegados y tribunales, y respaldado por la conclusión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura⁷, la escueta afirmación de

que “no es grave” no basta por sí sola para dar por cumplida la carga del Estado y justificar esa conducta. Esto es particularmente cierto cuando se han puesto a disposición de Israel pruebas fidedignas de los detenidos y pruebas médicas independientes que refuerzan la conclusión contraria;

c) Dado que el propio Israel afirma que cada caso debe considerarse de manera independiente pero que, por razones de seguridad, no se pueden revelar al Comité determinados datos materiales relacionados con los interrogatorios, de ello se deduce que las conclusiones sobre la violación de los artículos 1, 2 y 16 deben mantenerse.

240. En consecuencia, el Comité reafirma sus conclusiones y recomendaciones con respecto a los informes inicial y especial de Israel:

a) Los interrogatorios que aplican los métodos a que se hace referencia más arriba infringen los artículos 1, 2 y 16 de la Convención y deben suspenderse de inmediato;

b) Las disposiciones de la Convención deben incorporarse por ley al derecho israelí, en particular la definición de la tortura que figura en el artículo 1 de la Convención;

c) Israel debe considerar la conveniencia de retirar sus reservas al artículo 20 y de declarar su aceptación de los artículos 21 y 22;

d) Los procedimientos de interrogatorio con arreglo a las “normas Landau” deben en cualquier caso publicarse en su totalidad.

241. La práctica de la detención administrativa en los territorios ocupados debe revisarse para garantizar su conformidad con el artículo 16.

242. El Comité pecaría de negligente si no reconociera que la delegación de Israel inició en esta ocasión un auténtico diálogo que revela la insatisfacción de Israel con la situación presente (sin reconocer ninguna violación de la Convención) y su deseo de cooperar con el Comité. El Comité, por su parte, respeta el derecho de Israel a presentar su posición, aunque no está de acuerdo con sus razones y conclusiones, y manifiesta un verdadero deseo de proseguir el diálogo y de resolver las discrepancias entre Israel y el Comité.

P. Sri Lanka

243. El Comité examinó el informe inicial de Sri Lanka (CAT/C/28/Add.3) en sus 338^a, 339^a y 341^a sesiones, celebradas el 18 y el 19 de mayo de 1998 (CAT/C/SR.338, 339 y 341) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Introducción

244. Sri Lanka se adhirió a la Convención contra la Tortura el 3 de enero de 1994, pero no ha reconocido la competencia del Comité para examinar las comunicaciones presentadas de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Convención.

245. El Comité expresa su reconocimiento por el informe de Sri Lanka, que es coherente con las directrices relativas a esos informes de la Convención contra la Tortura, por el material de información adjuntado y por la introducción y las respuestas a las preguntas de sus miembros dadas por la delegación del Estado Parte.

246. El informe que se había tenido que presentar en 1995 y que se sometió con más de dos años de retraso abarca el período comprendido entre la adhesión y el 21 de noviembre de 1997.

2. Aspectos positivos

247. El Comité acoge con beneplácito los siguientes acontecimientos positivos:

a) La adhesión a la Convención en una época sumamente difícil para el país;

b) La aprobación de la Ley No. 22 de 1994 sobre la Convención contra la Tortura para dar efecto a la Convención de conformidad con el sistema jurídico del Estado Parte;

c) La reciente creación de la Comisión de Derechos Humanos con varias oficinas regionales, entre ellas una en Jaffna;

d) La posición inequívoca adoptada por la Corte Suprema así como por otros tribunales sobre la cuestión de la tortura y la concesión de una reparación a las víctimas de la tortura con arreglo a la jurisdicción de la Corte Suprema sobre los derechos fundamentales;

e) Los seminarios y otros trabajos realizados por el Comité Internacional de la Cruz Roja y la participación de la profesión médica en esos seminarios;

f) La reciente adhesión del Estado Parte al Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

g) La disposición del Estado Parte a cooperar con el Comité con el fin de cumplir la Convención;

h) El apoyo a las víctimas de la tortura tal como lo reflejan tanto las donaciones al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura como el apoyo al Centro de Rehabilitación.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

248. El Comité toma nota de lo siguiente:

a) El Estado Parte afronta una grave situación interna, pero esto no justifica en modo alguno ninguna violación de la Convención;

b) Una renta por habitante muy baja;

c) El hecho de que los funcionarios de policía parecen haber disfrutado en el pasado durante años de inmunidad.

4. Motivos de preocupación

249. El Comité está sumamente preocupado por la información relativa a graves violaciones de la Convención, particularmente en lo que concierne a la tortura vinculada con desapariciones.

250. El Comité lamenta que haya habido pocos, por no decir ninguno, procesamientos o procedimientos disciplinarios a pesar de las constantes advertencias y sentencias de la Corte Suprema de concesión de indemnizaciones por daños a las víctimas de la tortura.

251. El Comité toma nota de la inexistencia, hasta hace poco, de una investigación independiente y eficaz de numerosas alegaciones de desapariciones vinculadas con tortura.

252. El Comité toma nota de que, si bien la Ley No. 22/94 relativa a la Convención contra la Tortura abarca la mayor parte de las disposiciones de la Convención, existen algunas omisiones significativas.

253. La cuestión de la admisibilidad con arreglo a la reglamentación de emergencia de las confesiones es asimismo motivo de preocupación, al igual que la falta de una legislación estricta que regule la detención de conformidad con las normas internacionales.

5. Recomendaciones

254. El Comité insta al Estado Parte a que revise la Ley No. 22/94 sobre la Convención contra la Tortura y otras leyes pertinentes para garantizar el total cumplimiento de la Convención, en particular con respecto a: a) la definición de la tortura; b) los actos que equivalen a tortura; y c) la extradición, devolución y expulsión.

255. El Comité recomienda además al Estado Parte:

a) Que se revise el reglamento de emergencia y la prevención de la Ley sobre el terrorismo así como las normas de prácticas relacionadas con la detención para garantizar su conformidad con las disposiciones de la Convención;

b) Que se vele por que todas las alegaciones de tortura, ya sean anteriores, actuales o futuras, se investiguen rápida, independiente y eficazmente y por que las recomendaciones se apliquen sin demora.;

c) Al mismo tiempo que se sigan reparando, por medio de indemnizaciones, las consecuencias de la tortura, se debe dar la debida importancia al establecimiento de unos procesos penales y de unos procedimientos disciplinarios rápidos contra los culpables;

d) Que se adopten las medidas necesarias para que la justicia no se retrase, especialmente en los juicios de personas acusadas de tortura;

e) Que se refuercen la Comisión de Derechos Humanos y otros mecanismos que se ocupan de la prevención e investigación de la tortura y que se les faciliten todos los medios necesarios para garantizar su imparcialidad y eficacia.

256. El Comité insta al Estado Parte a declarar su aceptación de los artículos 21 y 22 de la Convención.

257. El Comité incurriría en negligencia de no reconocer que la delegación de Sri Lanka se ha esforzado al máximo por establecer un diálogo fructífero con el Comité, con el fin de que se ayude de ese modo al Estado Parte a poner fin a las violaciones de la presente Convención.

Capítulo V

Observación general del Comité

258. En su 16º período de sesiones, el Comité contra la Tortura decidió, el 10 de mayo de 1996, crear un grupo de trabajo encargado de examinar las cuestiones relacionadas con los artículos 3 y 22 de la Convención. En efecto, el Comité había observado que la mayoría de las comunicaciones presentadas por particulares en virtud del artículo 22 de la Convención en los últimos años se referían a casos de personas afectadas por una orden de expulsión, devolución o extradición que afirmaban que estarían en peligro de estar sometidas a torturas si fueran expulsadas, devueltas o extraditadas. El Comité estimó que se debía dar algunas orientaciones a los Estados Partes y a los autores de las comunicaciones para que pudieran aplicar correctamente las disposiciones del artículo 3 en el contexto del procedimiento establecido por el artículo 22 de la Convención. El Grupo de Trabajo estaba integrado por la Sra. Iliopoulos-Strangas, el Sr. Pikis y el Sr. Zupančič. Prepararon diferentes propuestas tomando en cuenta un documento oficioso que les había presentado el Canadá el 10 de diciembre de 1996. Por falta de tiempo, el Comité no pudo examinar la cuestión hasta su 19º período de sesiones, en noviembre de 1997. En ese período de sesiones, el Sr. Burns actuó de coordinador de las propuestas presentadas por los miembros del Grupo de Trabajo. El 21 de noviembre de 1997, el Comité aprobó la observación general sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención. Fue la primera observación general elaborada por el Comité desde el comienzo de su mandato en 1988. El texto del comentario general figura en el anexo IX del presente informe.

Capítulo VI

Actividades del Comité en Aplicación del Artículo 20 de la Convención

259. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, el Comité, si ha recibido información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

260. Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento del Comité, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención.

261. El Comité no recibirá ninguna información que se refiera a un Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, hubiese declarado al momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20, salvo que ese Estado Parte haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención.

262. La labor del Comité en aplicación del artículo 20 de la Convención se inició en su cuarto período de sesiones y ha continuado en sus períodos de sesiones 5° a 20°. En esos períodos de sesiones el Comité dedicó a las actividades antes señaladas las siguientes sesiones privadas:

<i>Período de sesiones</i>	<i>Sesiones privadas</i>
Cuarto	4
Quinto	4
Sexto	3
Séptimo	2
Octavo	3
Noveno	3
Décimo	8
Undécimo	4
Duodécimo	4
Decimotercero	3
Decimocuarto	6
Decimoquinto	4
Decimosexto	4
Decimoséptimo	4
Decimoctavo	5
Decimonoveno	4
Vigésimo	5

263. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención y en los artículos 72 y 73 del reglamento, todos los documentos y actuaciones del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 tienen carácter confidencial y todas las sesiones relativas a sus actuaciones previstas en ese artículo son privadas.

264. No obstante, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención, el Comité, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, puede decidir incluir un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual a los Estados Partes y a la Asamblea General.

Capítulo VII

Examen de las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 22 de la Convención

265. De conformidad con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las personas que aleguen que cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención han sido violados por un Estado Parte y que hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles pueden presentar comunicaciones escritas al Comité contra la Tortura para que las examine. Treinta y nueve de los 104 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención. Esos Estados son: Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Senegal, Suecia, Suiza, Togo, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia. El Comité no puede examinar ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte en la Convención que no ha reconocido la competencia del Comité para hacerlo.

266. El examen de las comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención tiene lugar en sesiones privadas (párrafo 6 del artículo 22). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 22 (exposiciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

267. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención, el Comité puede ser asistido por un grupo de trabajo que esté formado por cinco miembros

del Comité como máximo o por un relator especial designado entre sus miembros. El grupo de trabajo o el relator especial presentan recomendaciones al Comité sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones o le asisten de cualquier otro modo que el Comité decida (artículo 106 del reglamento del Comité). Los relatores especiales pueden adoptar decisiones de procedimiento (con arreglo al artículo 108) en el intervalo entre períodos de sesiones, lo que agiliza el tratamiento de las comunicaciones por el Comité.

268. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido el texto de esa comunicación y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos (párrafo 3 del artículo 108). En el plazo de seis meses después de que se haya comunicado al Estado Parte interesado la decisión del Comité en la que declara que una comunicación es admisible, el Estado Parte presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión que se examine y exponer qué medidas correctivas, si las hubiera, ha adoptado (párrafo 2 del artículo 110 del reglamento). En los casos que exigen atención inmediata, el Comité invita a los Estados Partes interesados, si no objetan la admisibilidad de las comunicaciones, a presentar de inmediato sus observaciones sobre las cuestiones de fondo.

269. El Comité concluye su examen de una comunicación que ha sido declarada admisible emitiendo su dictamen al respecto habida cuenta de toda la información que le hayan facilitado el peticionario y el Estado Parte. El dictamen del Comité se comunica a las partes (párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y párrafo 3 del artículo 111 del reglamento) y posteriormente se pone a disposición del público en general. Por regla general, también se publica el texto de las decisiones del Comité por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones en virtud del artículo 22 de la Convención, sin que se dé a conocer la identidad de los autores y en cambio sí la de los Estados Partes de que se trata.

270. Con arreglo al artículo 112 de su reglamento, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas. El Comité podrá asimismo incluir en su informe anual el texto de su dictamen emitido a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y el texto de toda decisión por la que declare inadmisibles una comunicación.

271. Durante el período abarcado por el presente informe (períodos de sesiones 19° y 20°), el Comité tuvo ante sí 70 comunicaciones para su examen.

272. En su 19° período de sesiones el Comité declaró admisibles tres comunicaciones, que debían examinarse en cuanto al fondo.

273. También en su 19° período de sesiones el Comité declaró inadmisibles las comunicaciones Nos. 42/1996 (*R. K. c. el Canadá*), 45/1996 (*D. c. Francia*), 52/1996 (*R. c. Francia*) y 64/1997 (*L. M. V. R. G. y M. A. B. C. c. Suecia*), porque no reunían las condiciones exigidas en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención. El texto de estas decisiones figura en el anexo X del presente informe.

274. En su 19° período de sesiones el Comité aprobó dictámenes respecto de las comunicaciones Nos. 28/1995 (*E. A. c. Suiza*) y 57/1996 (*P. Q. L. c. el Canadá*).

275. En su dictamen sobre la comunicación No. 28/1995 (*E. A. c. Suiza*) el Comité estimó que la devolución del demandante a Turquía no violaría las obligaciones de Suiza conforme al artículo 3 de la Convención. El Comité basó su conclusión en el hecho de que las actividades políticas del demandante se remontaban a principios del decenio de 1980 y de que no había indicaciones desde entonces de que las autoridades lo estuvieran buscando. El texto del dictamen del Comité figura en el anexo X del presente informe.

276. En su dictamen sobre la comunicación No. 57/1996 (*P. Q. L. c. el Canadá*), el Comité determinó que la devolución del demandante a China no constituiría una violación de la obligación del Canadá en virtud del artículo 3 de la Convención. El Comité consideró que el autor no había pretendido haber participado en actividades políticas ni pertenecer a ningún grupo político, profesional o social que pudiera ser objeto de actos de represión o de tortura imputables a las autoridades. El texto del dictamen del Comité figura en el anexo X del presente informe.

277. En su 20° período de sesiones, el Comité decidió suspender el examen de las comunicaciones Nos. 19/1994, 50/1996, 85/1997 y 98/1997. También declaró admisibles dos comunicaciones, que debían examinarse en cuanto al fondo.

278. También en su 20° período de sesiones el Comité declaró inadmisibles las comunicaciones Nos. 47/1996 (*V. V. c. el Canadá*) y 58/1996 (*U. M. c. Suecia*), porque no reunían las condiciones exigidas en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención. También declaró inadmisibles la comunicación No. 48/1996 (*H. W. A. c. Suiza*) porque, como el autor había abandonado el territorio del Estado Parte, ya no se aplicaba el artículo 3 de la Convención. El texto de estas decisiones figura en el anexo X del presente informe.

279. En su 20° período de sesiones el Comité aprobó dictámenes respecto de las comunicaciones Nos. 59/1996

(*Blanco Abad c. España*), 61/1996 (*X., Y. y Z. c. Suecia*), 65/1997 (*I. A. O. c. Suecia*), 83/1997 (*G. R. B. c. Suecia*), 89/1997 (*Ali Falakflaki c. Suecia*), 90/1997 (*A. L. N. c. Suiza*) y 94/1997 (*K. N. c. Suiza*). El texto de los dictámenes figura en el anexo X del presente informe.

280. En su dictamen sobre la comunicación No. 59/1996 (*Blanco Abad c. España*) el Comité estimó que los hechos que se le habían sometido revelaban una violación de los artículos 12 y 13 de la Convención. El Comité estimó que la falta de investigación de las denuncias formuladas por la autora ante el médico forense y ante el juez de la Audiencia Nacional, así como el lapso de tiempo transcurrido entre la denuncia de los hechos y la apertura de diligencias por el Tribunal de lo Penal resultaban incompatibles con la obligación de proceder a una pronta investigación prevista en el artículo 12 de la Convención. El Comité también estimó que la investigación judicial no satisfacía los requisitos de prontitud al examinar las denuncias que prescribe el artículo 13 de la Convención. Además, el Comité no encontró motivos que hubieran podido justificar la negativa de las autoridades judiciales a practicar las pruebas propuestas por la autora y consideró que las omisiones referidas resultaban incompatibles con la obligación de proceder a una investigación imparcial prevista en el artículo 13 de la Convención.

281. Por lo que respecta a la comunicación No. 61/1996 (*X., Y. y Z. c. Suecia*) el Comité opinó que la información que tenía ante sí no mostraba que existieran razones fundadas para creer que los autores correrían el riesgo de ser sometidos a tortura si eran devueltos a la República Democrática del Congo. El Comité consideró entre otras cosas que el temor de los autores de ser sometidos a tortura se basaba en un principio en sus actividades políticas en favor del PRP. No obstante, el Comité observó que este partido integra la alianza formada por el actual Gobierno de la República Democrática del Congo y que, por lo tanto, el temor de los autores parecía carecer de fundamento.

282. Por lo que respecta a la comunicación No. 65/1997 (*I. A. O. c. Suecia*) el Comité consideró que la información disponible no demostraba que existieran motivos sustanciales para creer que el autor se hallaría en peligro de ser sometido a tortura si era devuelto a Djibouti. El Comité observó que el riesgo de ser detenido, como tal, no era suficiente para obtener la protección del artículo 3 de la Convención.

283. En su dictamen sobre la comunicación No. 83/1997 (*G. R. B. c. Suecia*) el Comité consideró que la cuestión de si el Estado Parte tenía la obligación de no proceder a la expulsión de una persona que pudiera estar en peligro de que se le infligieran dolores o sufrimientos por parte de una entidad ajena al Gobierno, sin el consentimiento ni la aquiescencia del Gobierno, rebasaba el ámbito del artículo 3 de la Convención. También consideró que la agravación del estado de salud de la autora que pudiera ser causado por su deportación no representaría un trato cruel, inhumano o degradante de la índole a la que se refiere el artículo 16 de la Convención.

284. En su dictamen sobre la comunicación No. 89/1997 (*Ali Falakflaki c. Suecia*) el Comité consideró que, en virtud del artículo 3 de la Convención, el Estado Parte debía abstenerse de devolver por la fuerza al autor al Irán, o a cualquier otro país en que estuviera en peligro real de ser expulsado o devuelto al Irán. Al tomar su decisión el Comité tuvo en cuenta la alegación del autor de que era un activista político y de que anteriormente fue torturado así como las pruebas médicas de que sufría de estrés postraumático.

285. Por lo que respecta a la comunicación No. 90/1997 (*A. L. N. c. Suiza*) el Comité consideró que la información que se le había sometido no mostraba que existieran razones fundadas para creer que el autor corría personalmente el riesgo de ser sometido a torturas si era devuelto a Angola. Entre otras cosas, el Comité observó que el autor basaba su temor de ser sometido a torturas en el hecho de que las fuerzas del MPLA lo buscaban. No obstante, no había expuesto ningún motivo que indicara que era cierto que lo seguían buscando. Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que los hechos no indicaban que hubiera una violación del artículo 3 de la Convención.

286. En su dictamen sobre la comunicación No. 94/1997 (*K. N. c. Suiza*) el Comité estimó que los hechos que tenía ante sí no indicaban una violación del artículo 3 de la Convención, ya que no existían razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se lo devolvía a Sri Lanka. El Comité observó que parecía que la razón principal de que el autor saliera de su país fue que se sentía atrapado entre las dos partes en lucha en el conflicto interno que estaba teniendo lugar en el país. No obstante, no había ninguna indicación de que el autor fuese objeto personalmente de persecución por las autoridades de Sri Lanka con fines de represión.

Capítulo VIII

Enmiendas al reglamento del Comité

287. En su sesión 328ª, celebrada el 11 de mayo de 1998, el Comité aprobó enmiendas a los artículos 14, 18 y 78 de su reglamento (véase CAT/C/3/Rev.2) que se referían: a) a las modalidades relativas a la declaración solemne de los miembros del Comité; b) a los criterios para designar Presidente interino a uno de los Vicepresidentes y para la prórroga de sus funciones en el intervalo entre períodos de sesiones; y c) al examen del informe de un Estado Parte cuando el Estado en cuestión se halle sujeto al procedimiento de investigación establecido en el artículo 20 de la Convención. El texto de los artículos enmendados figura en el anexo XI del presente informe.

Capítulo IX

Aprobación del Informe Anual del Comité

288. De conformidad con el artículo 24 de la Convención, el Comité presentará un informe anual sobre sus actividades a los Estados Partes y a la Asamblea General.

289. Puesto que el Comité celebrará su segundo período ordinario de sesiones de cada año civil a fines de noviembre, lo que coincide con los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Comité decidió aprobar su informe anual al finalizar su período de sesiones de primavera para transmitirlo oportunamente a la Asamblea General durante el mismo año civil.

290. Por consiguiente, en sus sesiones 343 y 344 celebradas el 20 y el 22 de mayo de 1998, el Comité examinó el proyecto de informe sobre sus actividades en sus períodos de sesiones 19º y 20º (CAT/C/XX/CRP.1 y Add.1 a 8). El informe, con las modificaciones introducidas durante el debate, fue aprobado por unanimidad. En el informe anual correspondiente a 1999 figurará una reseña de las actividades del Comité durante su 21º período de sesiones (9 a 20 de noviembre de 1998).

Notas

- ¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 44S (A/50/44), párrs. 207 a 209.*
- ² *Ibíd., quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/52/44), párrs. 287 a 290.*
- ³ *Ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/45/44), párrs. 14 a 16.*
- ⁴ *Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/49/44), párrs. 12 a 13.*
- ⁵ *Ibíd., párrs. 159 a 171, e Ibíd., quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/52/44), párrs. 253 a 260.*
- ⁶ *Ibíd., quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/52/44), párrs. 260 a) a d).*
- ⁷ E/CN.4/1998, 38, párr. 121.

Anexo I

Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o que se han adherido a ella al 22 de mayo de 1998

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</i>
Afganistán	4 febrero 1985	1º abril 1987
Albania		11 mayo 1994 ^a
Alemania	13 octubre 1986	1º octubre 1990
Antigua y Barbuda		19 julio 1993 ^a
Arabia Saudita		23 septiembre 1997 ^a
Argelia	26 noviembre 1985	12 septiembre 1989
Argentina	4 febrero 1985	24 septiembre 1986
Armenia		13 septiembre 1993 ^a
Australia	10 diciembre 1985	8 agosto 1989
Austria	14 marzo 1985	29 julio 1987
Azerbaiyán		16 agosto 1996 ^a
Bahrein		6 marzo 1998 ^a
Belarús	19 diciembre 1985	13 marzo 1987
Bélgica	4 de febrero 1985	
Belice		17 marzo 1986 ^a
Benin		12 marzo 1992 ^a
Bolivia	4 febrero 1985	
Bosnia y Herzegovina		6 marzo 1992 ^b
Brasil	23 septiembre 1985	28 septiembre 1989
Bulgaria	10 junio 1986	16 diciembre 1986
Burundi		18 febrero 1993 ^a
Cabo Verde		4 junio 1992 ^a
Camboya		15 octubre 1992 ^a
Camerún		19 diciembre 1986 ^a
Canadá	23 agosto 1985	24 junio 1987
Chad		9 junio 1995 ^a
Chile	23 septiembre 1987	30 septiembre 1988
China	12 diciembre 1986	4 octubre 1988
Chipre	9 octubre 1985	18 julio 1991
Colombia	10 abril 1985	8 diciembre 1987
Costa Rica	4 febrero 1985	11 noviembre 1993
Côte d'Ivoire		18 diciembre 1995 ^a
Croacia		8 octubre 1991 ^b
Cuba	27 enero 1986	17 mayo 1995
Dinamarca	4 febrero 1985	27 mayo 1987
Ecuador	4 febrero 1985	30 marzo 1988
Egipto		25 junio 1986 ^a
El Salvador		17 junio 1996 ^a
Eslovaquia		29 mayo 1993 ^a
Eslovenia		16 julio 1993 ^a

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</i>
España	4 febrero 1985	21 octubre 1987
Estados Unidos de América	18 abril 1988	21 octubre 1994
Estonia		21 octubre 1991 ^a
Etiopía		14 marzo 1994 ^a
ex República Yugoslava de Macedonia		12 diciembre 1994 ^b
Federación de Rusia	10 diciembre 1985	3 marzo 1987
Filipinas		18 junio 1986 ^a
Finlandia	4 febrero 1985	30 agosto 1989
Francia	4 febrero 1985	18 febrero 1986
Gabón	21 enero 1986	
Gambia	23 octubre 1985	
Georgia		26 octubre 1994 ^a
Grecia	4 febrero 1985	6 octubre 1988
Guatemala		5 enero 1990 ^a
Guinea	30 mayo 1986	10 octubre 1989
Guyana	25 enero 1988	19 mayo 1988
Honduras		5 diciembre 1996 ^a
Hungría	28 noviembre 1986	15 abril 1987
India	14 octubre 1997	
Indonesia	23 octubre 1985	
Irlanda	28 septiembre 1992	
Islandia	4 febrero 1985	23 octubre 1996
Israel	22 octubre 1986	3 octubre 1991
Italia	4 febrero 1985	12 enero 1989
Jamahiriya Árabe Libia		16 mayo 1989 ^a
Jordania		13 noviembre 1991 ^a
Kenya		21 febrero 1997 ^a
Kirguistán		5 septiembre 1997 ^a
Kuwait		8 marzo 1996 ^a
Letonia		14 abril 1992 ^a
Liechtenstein	27 junio 1985	2 noviembre 1990
Lituania		1º febrero 1996 ^a
Luxemburgo	22 febrero 1985	29 septiembre 1987
Malawi		11 junio 1996 ^a
Malta		13 septiembre 1990 ^a
Marruecos	8 enero 1986	21 junio 1993
Mauricio		9 diciembre 1992 ^a
México	18 marzo 1985	23 enero 1986
Mónaco		6 diciembre 1991 ^a
Namibia		28 noviembre 1994 ^a
Nepal		14 mayo 1991 ^a
Nicaragua	15 abril 1985	
Nigeria	28 julio 1988	
Noruega	4 febrero 1985	9 julio 1986
Nueva Zelandia	14 enero 1986	10 diciembre 1989
Países Bajos	4 febrero 1985	21 diciembre 1988
Panamá	22 febrero 1985	24 agosto 1987

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</i>
Paraguay	23 octubre 1989	12 marzo 1990
Perú	29 mayo 1985	7 julio 1988
Polonia	13 enero 1986	26 julio 1989
Portugal	4 febrero 1985	9 febrero 1989
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	15 marzo 1985	8 diciembre 1988
República Checa		1° enero 1993 ^b
República de Corea		9 enero 1995 ^a
República Democrática del Congo		18 marzo 1996 ^a
República Dominicana	4 febrero 1985	
República de Moldova		28 noviembre 1995 ^a
Rumania		18 diciembre 1990 ^a
Senegal	4 febrero 1985	21 agosto 1986
Seychelles		5 mayo 1992 ^a
Sierra Leona	18 marzo 1985	
Somalia		24 enero 1990 ^a
Sri Lanka		3 enero 1994 ^a
Sudáfrica	29 enero 1993	
Sudán	4 junio 1986	
Suecia	4 febrero 1985	8 enero 1986
Suiza	4 febrero 1985	2 diciembre 1986
Tayikistán		11 enero 1995 ^a
Togo	25 marzo 1987	18 noviembre 1987
Túnez	26 agosto 1987	23 septiembre 1988
Turquía	25 enero 1988	2 agosto 1988
Ucrania	27 febrero 1986	24 febrero 1987
Uganda		3 noviembre 1986 ^a
Uruguay	4 febrero 1985	24 octubre 1986
Uzbekistán		28 septiembre 1995 ^a
Venezuela	15 febrero 1985	29 julio 1991
Yemen		5 noviembre 1991 ^a
Yugoslavia	18 abril 1989	10 septiembre 1991

^a Adhesión.

^b Sucesión.

Anexo II

Estados Partes que han declarado, en el momento de la ratificación o adhesión, que no reconocen la competencia del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención, al 22 de mayo de 1998^a

Afganistán	Cuba
Arabia Saudita	Israel
Bahrein	Kuwait
Belarús	Marruecos

Afganistán
Bulgaria
China

Cuba
Ucrania

^a Un total de 11 Estados Partes.

Anexo III

Estados Partes que han formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención^a, al 22 de mayo de 1998^b

<i>Estado Parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Argelia	12 de octubre de 1998
Argentina	26 de junio de 1987
Australia	29 de enero de 1993
Austria	28 de agosto de 1997
Bulgaria	12 de junio de 1993
Canadá	24 de julio de 1987
Croacia	8 de octubre de 1991
Chipre	8 de abril de 1993
Dinamarca	26 de junio de 1987
Ecuador	29 de abril de 1998
Eslovaquia	17 de abril de 1995
Eslovenia	16 de julio de 1993
España	20 de noviembre de 1987
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991
Finlandia	29 de septiembre de 1989
Francia	26 de junio de 1987
Grecia	5 de noviembre de 1998
Hungría	26 de junio de 1987
Islandia	22 de noviembre de 1996
Italia	11 de febrero de 1989
Liechtenstein	2 de diciembre de 1990
Luxemburgo	29 de octubre de 1987
Malta	13 de octubre de 1990
Mónaco	6 de enero de 1992
Noruega	26 de junio de 1987
Nueva Zelandia	9 de enero de 1990
Países Bajos	20 de enero de 1989
Polonia	12 de junio de 1993
Portugal	11 de marzo de 1989
República Checa	3 de septiembre de 1996
Senegal	16 de octubre de 1996
Suecia	26 de junio de 1987
Suiza	26 de junio de 1987
Togo	18 de diciembre de 1987
Túnez	23 de octubre de 1988
Turquía	1º de septiembre de 1988
Uruguay	26 de junio de 1987
Venezuela	26 de abril de 1994
Yugoslavia	10 de octubre de 1991

^a El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América formularon únicamente las declaraciones previstas en el artículo 21 de la Convención.

^b Un total de 39 Estados Partes.

Anexo IV

Composición del Comité contra la Tortura en 1998

<i>Miembro</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>El mandato expira el 31 de diciembre de</i>
Sr. Peter Thomas Burns	Canadá	1999
Sr. Guibril Camara	Senegal	1999
Sr. Sayed Kassem El Masry	Egipto	2001
Sr. Alejandro González Poblete	Chile	1999
Sr. Andreas Mavrommatis	Chipre	1999
Sr. António Silva Henriques Gaspar	Portugal	2001
Sr Bent Sørensen	Dinamarca	2001
Sr. Yu Mengjia	China	2001
Sr. Bostjan M. Zupančič	Eslovenia	1999

Anexo V

Declaración conjunta en el Día de las Naciones Unidas en apoyo de las víctimas de la tortura

El Comité contra la Tortura, la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre las cuestiones relacionadas con la tortura y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, reunidos en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra el 19 de mayo de 1998,

Recordando el llamamiento contra la tortura que hizo el Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Copenhague, el 28 de junio de 1994, en el que afirmó que poner fin a la tortura era el principio del verdadero respeto al más básico de los derechos humanos: la dignidad y el valor intrínsecos de cada persona,

Acogiendo con agrado la decisión de la Asamblea General de declarar el 26 de junio Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura,

Reconociendo que la tortura es uno de los actos más viles que un ser humano puede perpetrar contra otro,

Reconociendo que la tortura está prohibida por el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Reconociendo que la tortura es una violación de un derecho humano inalienable y un crimen en virtud del derecho internacional,

Insta a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a que ratifiquen la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes sin reservas,

Insta a los Estados Partes en la Convención que todavía no hayan aceptado sus disposiciones facultativas a que lo hagan cuanto antes,

Insta a todos los Estados a que aseguren que la tortura esté tipificada como un crimen en su legislación interna y que persigan rigurosamente a los autores cuando se cometa un acto de esta naturaleza y los hagan comparecer ante la justicia;

Insta a todos los Estados a que prevean en su legislación nacional la indemnización y la rehabilitación de las víctimas de la tortura,

Insta a todos los Estados a que contribuyan al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura con la generosidad y la frecuencia que puedan,

Insta a todos los Estados a cooperar con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre las cuestiones relacionadas con la tortura en el cumplimiento de su mandato, cuando así se les pida,

Considera que, por estos medios, el crimen aborrecible de la tortura puede ser condenado y suprimido por todos los pueblos del mundo.

Anexo VI

Directivas sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención

Adoptadas por el Comité en su 85ª sesión (sexto período de sesiones) el 30 de abril de 1991 y revisadas en su 318ª sesión (20º período de sesiones) el 18 de mayo de 1998^a

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité”.
2. Las directivas generales para la presentación de los informes periódicos que se enuncian a continuación ayudarán al Comité a cumplir las tareas que se le han encargado en aplicación del artículo 19 de la Convención.
3. Los informes periódicos de los Estados Partes deberán presentarse en tres partes, como se indica a continuación:

Primera parte: Información sobre nuevas medidas y nuevos hechos relacionados con la aplicación de la Convención, siguiendo el orden de los artículos 1 a 16, si así procede

- a) En esta parte se deben describir detalladamente:
 - i) Todas las nuevas medidas adoptadas por el Estado Parte para la aplicación de la Convención durante el período que va desde la fecha de presentación de su informe anterior a la fecha de presentación del informe periódico que debe examinar el Comité;
 - ii) Cualquier hecho nuevo ocurrido durante ese mismo período que afecte a la aplicación de la Convención;
- b) El Estado Parte debe proporcionar, en particular, informaciones relativas a lo siguiente:
 - i) Todo cambio ocurrido en la legislación y en las instituciones que afecte a la aplicación de la Convención en cualquier territorio bajo su jurisdicción, sobre todo en lo que atañe a los lugares de detención y a la formación impartida al personal encargado de la ejecución de las leyes y al personal médico;
 - ii) Toda nueva jurisprudencia de interés para la aplicación de la Convención;
 - iii) Las quejas, investigaciones, acusaciones, procesos, juicios, reparaciones e indemnizaciones relativas a los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv) Toda dificultad que impida al Estado Parte cumplir las obligaciones que ha asumido en virtud de la Convención.

Segunda parte: Complemento de información solicitado por el Comité

Esta parte debe contener todas las informaciones solicitadas por el Comité y no proporcionadas por el Estado Parte durante el examen del informe precedente del Estado Parte. Si ya han sido proporcionadas por el Estado Parte en una comunicación ulterior o en un informe complementario de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 del reglamento del Comité, el Estado Parte no necesitará repetir las.

Tercera parte: Cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones del Comité

En esta parte se debe proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Estado Parte para cumplir las conclusiones y recomendaciones que el Comité le haya dirigido al final de su examen de los informes inicial y periódico del Estado Parte.

Notas

- ^a Las directivas consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes que han de presentarse de conformidad con lo dispuesto en los distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, incluida la convención (HRI/1991/1), fueron enviadas a los Estados Partes en la nota verbal G/SO 221(1) de 26 de abril de 1991.

Anexo VII

Estado de la presentación de informes por los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 22 de mayo de 1998

A. Informe inicial

<i>Estado Parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor de la Convención</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el informe inicial</i>	<i>Fecha efectiva de presentación del informe</i>	<i>Signatura del informe</i>
Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1988 (27)				
Afganistán	26 junio 1987	25 junio 1988	21 enero 1992	CAT/C/5/Add.31
Argentina	26 junio 1987	25 junio 1988	15 diciembre 1988	CAT/C/5/Add.12/Rev.1
Austria	28 agosto 1987	27 agosto 1988	10 noviembre 1988	CAT/C/5/Add.10
Belarús	26 junio 1987	25 junio 1988	11 enero 1989	CAT/C/5/Add.14
Belice	26 junio 1987	25 junio 1988	18 abril 1991	CAT/C/5/Add.25
Bulgaria	26 junio 1987	25 junio 1988	12 septiembre 1991	CAT/C/5/Add.28
Camerún	26 junio 1987	25 junio 1988	15 febrero 1989 y 25 abril 1991	CAT/C/5/Add.16 y 26
Canadá	24 julio 1987	23 julio 1988	16 enero 1989	CAT/C/5/Add.15
Dinamarca	26 junio 1987	25 junio 1988	26 julio 1988	CAT/C/5/Add.4
Egipto	26 junio 1987	25 junio 1988	26 julio 1988 y 20 noviembre 1990	CAT/C/5/Add.5 y 23
España	20 noviembre 1987	19 noviembre 1988	19 marzo 1990	CAT/C/5/Add.21
Federación de Rusia	26 junio 1987	25 junio 1988	6 diciembre 1988	CAT/C/5/Add.11
Filipinas	26 junio 1987	25 junio 1988	26 julio 1988 y 28 abril 1989	CAT/C/5/Add.6 y 18
Francia	26 junio 1987	25 junio 1988	30 junio 1988	CAT/C/5/Add.2
Hungría	26 junio 1987	25 junio 1988	25 octubre 1988	CAT/C/5/Add.9
Luxemburgo	29 octubre 1987	28 octubre 1988	15 octubre 1991	CAT/C/5/Add.29
México	26 junio 1987	25 junio 1988	10 agosto 1988 y 13 febrero 1990	CAT/C/5/Add.7 y 22
Noruega	26 junio 1987	25 junio 1988	21 julio 1988	CAT/C/5/Add.3
Panamá	23 septiembre 1987	22 septiembre 1988	28 enero 1991	CAT/C/5/Add.24
República Democrática Alemana	9 octubre 1987	8 octubre 1988	19 diciembre 1988	CAT/C/5/Add.13
Senegal	26 junio 1987	25 junio 1988	30 octubre 1989	CAT/C/5/Add.19 (en sustitución CAT/C/5/Add.8)
Suecia	26 junio 1987	25 junio 1988	23 junio 1988	CAT/C/5/Add.1
Suiza	26 junio 1987	25 junio 1988	14 abril 1989	CAT/C/5/Add.17
Togo	18 diciembre 1987	17 diciembre 1988		
Ucrania	26 junio 1987	25 junio 1988	17 enero 1990	CAT/C/5/Add.20
Uganda	26 junio 1987	25 junio 1988		
Uruguay	26 junio 1987	25 junio 1988	6 junio 1991 y 5 diciembre 1991	CAT/C/5/Add.27 y 30
Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1989 (10)				
Chile	30 octubre 1988	29 octubre 1989	21 septiembre 1989 y 5 noviembre 1990	CAT/C/7/Add.2 y 9

<i>Estado Parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor de la Convención</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el informe inicial</i>	<i>Fecha efectiva de presentación del informe</i>	<i>Signatura del informe</i>
China	3 noviembre 1988	2 noviembre 1989	1º diciembre 1989 y 8 octubre 1992	CAT/C/7/Add.5 y 14
Colombia	7 enero 1988	6 enero 1989	24 abril 1989 y 28 agosto 1990	CAT/C/7/Add.1 y 10
Ecuador	29 abril 1988	28 abril 1989	27 junio 1990, 28 febrero 1991 y 26 septiembre 1991	CAT/C/7/Add.7, 11 y 13
Grecia	5 noviembre 1988	4 noviembre 1989	8 agosto 1990	CAT/C/7/Add.8
Guyana	18 junio 1988	17 junio 1989		
Perú	6 agosto 1988	5 agosto 1989	9 noviembre 1992 y 22 febrero 1994	CAT/C/7/Add.15 y 16
República Federal Checa y Eslovaca	6 agosto 1988	5 agosto 1989	21 noviembre 1989 y 14 mayo 1991	CAT/C/7/Add.4 y 12
Túnez	23 octubre 1988	22 octubre 1989	25 octubre 1989	CAT/C/7/Add.3
Turquía	1º septiembre 1988	31 agosto 1989	24 abril 1990	CAT/C/7/Add.6

Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1990 (11)

Argelia	12 octubre 1989	11 octubre 1990	13 febrero 1991	CAT/C/9/Add.5
Australia	7 septiembre 1989	6 septiembre 1990	27 agosto 1991 y 11 junio 1992	CAT/C/9/Add.8 y 11
Brasil	28 octubre 1989	27 octubre 1990		
Finlandia	29 septiembre 1989	28 septiembre 1990	28 septiembre 1990	CAT/C/9/Add.4
Guinea	9 noviembre 1989	8 noviembre 1990		
Italia	11 febrero 1989	10 febrero 1990	30 diciembre 1991	CAT/C/9/Add.9
Jamahiriyá Árabe Libia	15 junio 1989	14 junio 1990	14 mayo 1991 y 27 agosto 1992	CAT/C/9/Add.7 y 12/Rev.1
Países Bajos	20 enero 1989	19 enero 1990	14 marzo 1990, 11 septiembre 1990 y 13 septiembre 1990	CAT/C/9/Add.1, 2
Polonia	25 agosto 1989	24 agosto 1990	22 marzo 1993	CAT/C/9/Add.13
Portugal	11 marzo 1989	10 marzo 1990	7 mayo 1993	CAT/C/9/Add.15
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 enero 1989	6 enero 1990	22 marzo 1991, 30 abril 1992 y 31 marzo 1993	CAT/C/9/Add.6, 10 y 14

Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1991 (7)

Alemania	31 octubre 1990	30 octubre 1991	9 marzo 1992	CAT/C/12/Add.1
Guatemala	4 febrero 1990	3 febrero 1991	2 noviembre 1994 y 31 julio 1995	CAT/C/12/Add.5 y 6
Liechtenstein	2 diciembre 1990	1º diciembre 1991	5 agosto 1994	CAT/C/12/Add.4
Malta	13 octubre 1990	12 octubre 1991	3 enero 1996	CAT/C/16/Add.7

<i>Estado Parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor de la Convención</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el informe inicial</i>	<i>Fecha efectiva de presentación del informe</i>	<i>Signatura del informe</i>
Nueva Zelanda	9 enero 1990	8 enero 1991	29 julio 1992	CAT/C/12/Add.2
Paraguay	11 abril 1990	10 abril 1991	13 enero 1993	CAT/C/12/Add.3
Somalia	23 febrero 1990	22 febrero 1991		

Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1992 (10)

Croacia	8 octubre 1991	7 octubre 1992	4 enero 1996	CAT/C/16/Add.6
Chipre	17 agosto 1991	16 agosto 1992	23 junio 1993	CAT/C/16/Add.2
Estonia	20 noviembre 1991	19 noviembre 1992		
Israel	2 noviembre 1991	1º noviembre 1992	25 enero 1994	CAT/C/16/Add.4
Jordania	13 diciembre 1991	12 diciembre 1992	23 noviembre 1994	CAT/C/16/Add.5
Nepal	13 junio 1991	12 junio 1992	6 octubre 1993	CAT/C/16/Add.3
Rumania	17 enero 1991	16 enero 1992	14 febrero 1992	CAT/C/16/Add.1
Venezuela	28 agosto 1991	27 agosto 1992		
Yemen	5 diciembre 1991	4 diciembre 1992		
Yugoslavia	10 octubre 1991	9 octubre 1992	20 enero 1998	CAT/C/16/Add.7

Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1993 (8)

Benin	11 abril 1992	10 abril 1993		
Bosnia y Herzegovina	6 marzo 1992	5 marzo 1993		
Cabo Verde	4 julio 1992	3 julio 1993		
Camboya	14 noviembre 1992	13 noviembre 1993		
Letonia	14 mayo 1992	13 mayo 1993		
Mónaco	5 enero 1992	4 enero 1993	14 marzo 1994	CAT/C/21/Add.1
República Checa	1º enero 1993	31 diciembre 1993	18 abril 1994	CAT/C/21/Add.2
Seychelles	4 junio 1992	3 junio 1993		

Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1994 (8)

Antigua y Barbuda	18 agosto 1993	17 agosto 1994		
Armenia	13 octubre 1993	12 octubre 1994	20 abril 1995 y 21 diciembre 1995	CAT/C/24/Add.4 y Rev.1
Burundi	20 marzo 1993	19 marzo 1994		
Costa Rica	11 diciembre 1993	10 diciembre 1994		
Eslovaquia	28 mayo 1993	27 mayo 1994		
Eslovenia	15 agosto 1993	14 agosto 1994		
Marruecos	21 julio 1993	20 julio 1994	29 julio 1994	CAT/C/24/Add.2
Mauricio	8 enero 1993	7 enero 1994	10 mayo 1994 y 1º marzo 1995	CAT/C/24/Add.1 y 3

<i>Estado Parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor de la Convención</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el informe inicial</i>	<i>Fecha efectiva de presentación del informe</i>	<i>Signatura del informe</i>
Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1995 (7)				
Albania	10 junio 1994	9 junio 1995		
Estados Unidos de América	20 noviembre 1994	19 noviembre 1995		
Etiopía	13 abril 1994	12 abril 1995		
ex República Yugoslava de Macedonia	12 diciembre 1994	11 diciembre 1995	22 mayo 1997	CAT/C/28/Add.4
Georgia	25 noviembre 1994	24 noviembre 1995	4 junio 1996	CAT/C/28/Add.1
Namibia	28 diciembre 1994	27 diciembre 1995	23 agosto 1996	CAT/C/28/Add.2
Sri Lanka	2 febrero 1994	1º febrero 1995	27 octubre 1997	CAT/C/28/Add.3
Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1996 (5)				
Chad	9 julio 1995	8 julio 1996		
Cuba	16 junio 1995	15 junio 1996	15 noviembre 1996	CAT/C/32/Add.2
República de Corea	8 febrero 1995	7 febrero 1996	10 febrero 1996	CAT/C/32/Add.1
República de Moldova	28 diciembre 1995	27 diciembre 1996		
Uzbekistán	28 octubre 1995	27 octubre 1996		
Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1997 (8)				
Azerbaiyán	15 septiembre 1996	14 septiembre 1997		
Côte d'Ivoire	17 enero 1996	16 enero 1997		
El Salvador	17 julio 1996	16 julio 1997		
Islandia	22 noviembre 1996	21 noviembre 1997	12 febrero 1998	CAT/C/37/Add.2
Kuwait	7 abril 1996	6 abril 1997	5 agosto 1997	CAT/C/37/Add.1
Lituania	2 marzo 1996	1º marzo 1997		
Malawi	11 julio 1996	10 julio 1997		
República Democrática del Congo	17 abril 1996	16 abril 1997		
Informe inicial que los Estados Partes deben presentar en 1998 (4)				
Arabia Saudita	22 octubre 1997	21 octubre 1998		
Honduras	4 enero 1997	3 enero 1998		
Kenya	23 marzo 1997	22 marzo 1998		
Kirguistán	5 octubre 1997	4 octubre 1997		

B. Segundo informe periódico^a

<i>Estado Parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el segundo informe periódico</i>	<i>Fecha efectiva de presentación del informe</i>	<i>Signatura del informe</i>
Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1992 (26)			
Afganistán	25 junio 1992		
Argentina	25 junio 1992	29 junio 1992	CAT/C/17/Add.2
Austria	27 agosto 1992		
Belarús	25 junio 1992	15 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.6
Belice	25 junio 1992		
Bulgaria	25 junio 1992		
Camerún	25 junio 1992		
Canadá	23 julio 1992	11 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.5
Dinamarca	25 junio 1992	22 febrero 1995	CAT/C/17/Add.13
Egipto	25 junio 1992	13 abril 1993	CAT/C/17/Add.11
España	19 noviembre 1992	19 noviembre 1992	CAT/C/17/Add.10
Federación de Rusia	25 junio 1992	17 enero 1996	CAT/C/17/Add.15
Filipinas	25 junio 1992		
Francia	25 junio 1992	19 diciembre 1996	CAT/C/17/Add.18
Hungría	25 junio 1992	23 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.8
Luxemburgo	28 octubre 1992		
México	25 junio 1992	21 julio 1992 y 28 mayo 1996	CAT/C/17/Add.3 y Add.17
Noruega	25 junio 1992	25 junio 1992	CAT/C/17/Add.1
Panamá	22 septiembre 1992	21 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.7
Senegal	25 junio 1992	27 marzo 1995	CAT/C/17/Add.14
Suecia	25 junio 1992	30 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.9
Suiza	25 junio 1992	28 septiembre 1993	CAT/C/17/Add.12
Togo	17 diciembre 1992		
Ucrania	25 junio 1992	31 agosto 1992	CAT/C/17/Add.4
Uganda	25 junio 1992		
Uruguay	25 junio 1992	25 marzo 1996	CAT/C/17/Add.16
Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1993 (9)			
Chile	29 octubre 1993	16 febrero 1994	CAT/C/20/Add.3
China	2 noviembre 1993	2 diciembre 1995	CAT/C/20/Add.5
Colombia	6 enero 1993	4 agosto 1995	CAT/C/20/Add.4
Ecuador	28 abril 1993	21 abril 1993	CAT/C/20/Add.1
Grecia	4 noviembre 1993	6 diciembre 1993	CAT/C/20/Add.2
Guyana	17 junio 1993		
Perú	5 agosto 1993	20 enero 1997	CAT/C/20/Add.6
Túnez	22 octubre 1993	10 noviembre 1997	CAT/C/20/Add.7
Turquía	31 agosto 1993		
Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1994 (11)			
Argelia	11 octubre 1994	23 febrero 1996	CAT/C/25/Add.8
Australia	6 septiembre 1994		

<i>Estado Parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el segundo informe periódico</i>	<i>Fecha efectiva de presentación del informe</i>	<i>Signatura del informe</i>
Brasil	27 octubre 1994		
Finlandia	28 septiembre 1994	11 septiembre 1995	CAT/C/25/Add.7
Guinea	8 noviembre 1994		
Italia	10 febrero 1994	20 julio 1994	CAT/C/25/Add.4
Jamahiriya Árabe Libia	14 junio 1994	30 junio 1994	CAT/C/25/Add.3
Países Bajos	19 enero 1994	14 abril 1994, 16 junio 1994 y 27 marzo 1995	CAT/C/25/Add.1, 2 y 5
Polonia	24 agosto 1994		
Portugal	10 marzo 1994	7 noviembre 1996	CAT/C/25/Add.10
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6 enero 1994	25 marzo 1995	CAT/C/25/Add.6

Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1995 (7)

Alemania	30 octubre 1995	17 diciembre 1996	CAT/C/29/Add.2
Guatemala	3 febrero 1995	13 febrero 1997	CAT/C/29/Add.3
Liechtenstein	1º diciembre 1995		
Malta	12 octubre 1995		
Nueva Zelandia	8 enero 1995	25 febrero 1997	CAT/C/29/Add.4
Paraguay	10 abril 1995	10 julio 1996	CAT/C/29/Add.1
Somalia	22 febrero 1995		

Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1996 (10)

Chipre	16 agosto 1996		
Croacia	7 octubre 1996	5 de marzo de 1998	CAT/C/33/Add.4
Estonia	19 noviembre 1996	12 septiembre 1996	CAT/C/33/Add.1
Israel	1º noviembre 1996	6 diciembre 1996 y 7 febrero 1997 (informe especial)	CAT/C/33/Add.2/ Rev.1
Jordania	12 diciembre 1996	26 febrero 1998	CAT/C/33/Add.3
Nepal	12 junio 1996		
Rumania	16 enero 1996		
Venezuela	27 agosto 1996		
Yemen	4 diciembre 1996		
Yugoslavia	9 octubre 1996		

<i>Estado Parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el segundo informe periódico</i>	<i>Fecha efectiva de presentación del informe</i>	<i>Signatura del informe</i>
---------------------	--	---	------------------------------

Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1997 (8)

Benin	10 abril 1997
Bosnia y Herzegovina	5 marzo 1997
Cabo Verde	3 julio 1997
Camboya	13 noviembre 1997
Letonia	13 mayo 1997
Mónaco	4 enero 1997
República Checa	31 diciembre 1997
Seychelles	3 junio 1997

Segundo informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1998 (8)

Antigua y Barbuda	17 agosto 1998
Armenia	12 octubre 1998
Burundi	19 marzo 1998
Costa Rica	10 diciembre 1998
Eslovaquia	27 mayo 1998
Eslovenia	14 agosto 1998
Marruecos	20 julio 1998
Mauricio	7 enero 1998

C. Tercer informe periódico

Tercer informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1996 (26)

Afganistán	25 junio 1996		
Argentina	25 junio 1996	26 septiembre 1996	CAT/C/34/Add.5
Austria	27 agosto 1996		
Belarús	25 junio 1996		
Belice	25 junio 1996		
Bulgaria	25 junio 1996		
Camerún	25 junio 1996		
Canadá	23 julio 1996		
Dinamarca	25 junio 1996	5 julio 1996	CAT/C/34/Add.3
Egipto	25 junio 1996		
España	19 noviembre 1996	18 noviembre 1996	CAT/C/34/Add.7
Federación de Rusia	25 junio 1996		
Filipinas	25 junio 1996		
Francia	25 junio 1996		
Hungría	25 junio 1996	21 abril 1998	CAT/C/34/Add.10
Luxemburgo	28 octubre 1996		
México	25 junio 1996	25 junio 1996	CAT/C/34/Add.2
Noruega	25 junio 1996	6 febrero 1997	CAT/C/34/Add.8
Panamá	22 septiembre 1996	19 mayo 1997	CAT/C/34/Add.9
Senegal	25 junio 1996		
Suecia	25 junio 1996	23 agosto 1996	CAT/C/34/Add.4

<i>Estado Parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el segundo informe periódico</i>	<i>Fecha efectiva de presentación del informe</i>	<i>Signatura del informe</i>
Suiza	25 junio 1996	7 noviembre 1996	CAT/C/34/Add.6
Togo	17 diciembre 1996		
Ucrania	25 junio 1996	19 junio 1996	CAT/C/34/Add.1
Uganda	25 junio 1996		
Uruguay	25 junio 1996		

Tercer informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1997 (9)

Chile	29 octubre 1997
China	2 noviembre 1997
Colombia	6 enero 1997
Ecuador	28 abril 1997
Grecia	4 noviembre 1997
Guyana	17 junio 1997
Perú	5 agosto 1997
Túnez	22 octubre 1997
Turquía	31 agosto 1997

Tercer informe periódico que los Estados Partes deben presentar en 1998 (11)

Argelia	11 octubre 1998		
Australia	6 septiembre 1998		
Brasil	27 octubre 1998		
Finlandia	28 septiembre 1998		
Guinea	8 noviembre 1998		
Italia	10 febrero 1998		
Jamahiriya Árabe Libia	14 junio 1998		
Países Bajos	19 enero 1998		
Polonia	24 agosto 1998		
Portugal	10 marzo 1998		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6 enero 1998	2 abril 1998	CAT/C/44/Add.1

^a Por decisión del Comité en sus períodos de sesiones 7°, 10° y 13°, se ha invitado a los Estados Partes que no habían presentado sus informes iniciales previstos para 1988, 1989 y 1990, a saber, el Brasil, Guinea, Guyana, el Togo y Uganda, a presentar el informe inicial y el segundo informe periódico en un solo documento.

Anexo VIII

Relatores por países y relatores suplentes para los informes de los Estados Partes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 19° y 20°

A. Decimonoveno período de sesiones

<i>Informe</i>	<i>Relator</i>	<i>Suplente</i>
Argentina: tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.5)	Sr. González Poblete	Sr. Zupančič
Chipre :segundo informe periódico (CAT/C/33/Add.1)	Sr. Burns	Sr. Sørensen
Cuba: informe inicial (CAT/C/32/Add.2)	Sr. Pikis	Sr. Zupančič
España: tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.7)	Sr. González Poblete	Sr. Dipanda Mouelle
Portugal: segundo informe periódico (CAT/C/25/Add.10)	Sr. Camara	Sra. Iliopoulos-Strangas
Suiza: tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.6)	Sr. Dipanda Mouelle	Sra. Iliopoulos-Strangas

B. Vigésimo período de sesiones

<i>Informe</i>	<i>Relator</i>	<i>Suplente</i>
Alemania: segundo informe periódico (CAT/C/29/Add.2)	Sr. Zupančič	Sr. Burns
Francia: segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.18)	Sr. Camara	Sr. Burns
Guatemala: segundo informe periódico (CAT/C/29/Add.3)	Sr. González Poblete	Sr. Sorensen
Israel: segundo informe periódico (CAT/C/33/Add.3)	Sr. Burns	Sr. Sorensen
Kuwait: informe inicial (CAT/C/37/Add.1)	Sr. Burns	Sr. El Masry
Noruega: tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.8)	Sr. Sorensen	Sr. Yakovlev
Nueva Zelandia: segundo informe periódico (CAT/C/29/Add.4)	Sr. Yakovlev	Sr. Zupančič
Panamá: tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.9)	Sr. González Poblete	Sr. Silva Henriques Gaspar
Perú: segundo informe periódico (CAT/C/20/Add.6)	Sr. Camara	Sr. Zupančič
Sri Lanka: informe inicial (CAT/C/28/Add.3)	Sr. Mavrommatis	Sr. Yu Mengjia

Anexo IX

Observación general sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención

En vista de que el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que el Comité contra la Tortura “examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el artículo 22 a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado”, y

En vista de la obligación dimanante del párrafo 3 del artículo 111 del reglamento (CAT/C/3/Rev.2), y

En vista de la necesidad de establecer directrices para la aplicación del artículo 3 en el contexto del procedimiento del artículo 22,

El Comité contra la Tortura, en su 317ª sesión del 19º período de sesiones, celebrada el 21 de noviembre de 1997, aprobó la siguiente Observación general para la orientación de los Estados Partes y los autores:

1. La aplicación del artículo 3 se limita a los casos en que existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura tal como se define en el artículo 1 de la Convención.

2. El Comité opina que la expresión “otro Estado”, que figura en el artículo 3, puede entenderse referida al Estado al cual se expulsa, devuelve o extradita a la persona afectada. No obstante, también puede entenderse referida a cualquier Estado al cual se pueda a su vez expulsar, devolver o extraditar posteriormente al autor.

3. De conformidad con el artículo 1, el criterio enunciado en el párrafo 2 del artículo 3, es decir, “un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”, sólo puede entenderse referido a las violaciones cometidas por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Admisibilidad

4. El Comité opina que incumbe al autor establecer la existencia prima facie de fundamento suficiente para la admisibilidad de su comunicación de conformidad con el artículo 22 de la Convención dando cumplimiento a todos los requisitos del artículo 107 del reglamento.

e) ¿Ha participado el autor dentro o fuera del Estado de que se trata en actividades políticas o de otra índole que pudieran hacerle particularmente vulnerable al riesgo de ser sometido a tortura si se le expulsa, devuelve o extradita a ese Estado?

Cuestiones de fondo

5. Con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención a las cuestiones de fondo de un caso, incumbe al autor presentar un caso defendible. Esto significa que la alegación del autor debe tener suficiente fundamento de hecho para requerir una respuesta del Estado Parte.

6. Teniendo en cuenta que el Estado Parte y el Comité están obligados a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable.

7. El autor debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura, que la existencia de ese peligro es fundada, de la manera en que el Comité ha señalado, y que el peligro es personal y presente. Cualquiera de las partes puede presentar toda la información pertinente para que se tenga en cuenta a ese respecto.

8. Aunque no es exhaustiva, convendría presentar la siguiente información:

a) ¿Hay pruebas de que en el Estado de que se trata existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos? (Véase el párrafo 2 del artículo 3.)

b) ¿Ha sido en el pasado torturado o maltratado el autor por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia? De ser así, ¿se trata de hechos recientes?

c) ¿Hay testimonios médicos u otros testimonios independientes que corroboren las alegaciones del autor de que ha sido torturado o maltratado en el pasado y ha tenido secuelas la tortura?

d) ¿Ha cambiado la situación a que se hace referencia en el inciso a)? En todo caso, ¿ha cambiado la situación interna con respecto a los derechos humanos?

f) ¿Hay alguna prueba de la credibilidad del autor?

g) ¿Hay contradicciones de hecho en las alegaciones del autor? De ser así, ¿son ellas pertinentes o no?

9. Habida cuenta de que el Comité contra la Tortura no es un órgano ni de apelación, ni cuasijudicial o administrativo, sino que se trata de un órgano de control creado por los propios Estados Partes y que sólo tiene potestad declaratoria, el Comité concluye lo siguiente:

a) En el ejercicio de su jurisdicción, en virtud del artículo 3 de la Convención, el Comité dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado Parte de que se trate;

b) No obstante, el Comité no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

Anexo X

Dictámenes y decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención

A. Dictámenes

1. Comunicación No. 28/1995

Presentada por: E. A. (nombre suprimido)
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Suiza

Fecha de la comunicación: 14 de junio de 1995

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 10 de noviembre de 1997,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 28/1995, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su representante y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. El autor de la comunicación es un ciudadano turco de origen étnico curdo, nacido en 1961, que salió de Turquía en julio de 1990 y solicitó asilo político en Suiza el 23 de julio de ese año. Cuando presentó su petición, el autor residía en un hogar de refugiados en Suiza, pero el 10 de agosto de 1995 salió de Suiza y se supone que actualmente reside en casa de parientes suyos en Munich, Alemania. En su petición el autor sostenía que su expulsión de Turquía había representado una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor ha sido simpatizante de la organización ilegal Dev-Yol desde finales del decenio de 1970. Participó en actividades de propaganda hasta 1980. A finales de 1980, fue detenido por las autoridades turcas y mantenido en detención policial durante mes y medio, período durante el que fue torturado. Más tarde, estuvo nuevamente detenido durante un mes por no haber comparecido ante el tribunal militar.

2.2 En octubre de 1980, el autor comenzó el servicio militar. El 22 de abril de 1983, el tribunal militar lo absolvió de las acusaciones que se le imputaban. Sin embargo, el autor afirma que siguió siendo hostigado y estando detenido durante breves períodos, pese a su absolución. Tras el juicio, suspendió sus actividades políticas públicas. En julio de 1988, mientras trabajaba en la presa Atatürk, fue detenido por la policía e interrogado sobre las actividades políticas de sus colegas. Una semana después, tuvo una colisión con un vehículo militar, en la que se rompió la parte inferior de la pierna y no pudo trabajar durante 17 meses. Según el autor, la colisión no fue un accidente, sino un ataque para asustarle.

2.3 El autor explica además que también estuvo en peligro por las actividades políticas de familiares suyos. Su hermano mayor estuvo detenido desde 1975 hasta 1979-1980 por ser miembro del Dev-Yol y desde entonces se ha ocultado. El autor ha perdido contacto con su hermano pero afirma que la policía le llamó y le preguntó por su hermano unos cinco meses antes de salir de Turquía. Cuando fue nuevamente llamado a la oficina de policía, el autor se asustó y decidió salir del país. El autor afirma además que su esposa y sus hijos tuvieron que abandonar su ciudad de origen, Cat, y ahora viven con familiares en Mersin.

2.4 La solicitud del autor para obtener la condición de refugiado fue examinada por la Oficina Federal Suiza para los Refugiados, que examinó sus comunicaciones a la luz de otras informaciones pertinentes obtenidas por la Embajada de Suiza en Ankara, de las que se desprendería que, al parecer, el autor no corría riesgo de ser detenido o perseguido. Por decisión de 12 de julio de 1994 se rechazó la solicitud del autor. El 28 de marzo de 1995 la Comisión de Apelación examinó el recurso presentado por el autor y confirmó la decisión anterior.

La denuncia

3. El autor afirma que Turquía es un país en el que se practica sistemáticamente la tortura y que la situación en materia de derechos humanos se ha deteriorado en los últimos años. El autor afirma que corre el riesgo de ser torturado al regresar a Turquía por ser kurdo, por haber sido acusado de ser miembro de un partido político ilegal y figurar en una lista negra a causa de esto, y porque miembros de su familia participan activamente en política y son perseguidos por las autoridades. El autor se remite además a las declaraciones de tres activistas kurdos que han sido reconocidos como refugiados en Alemania, según los cuales el autor correría el peligro de ser detenido y torturado si regresa a su país.

Consideraciones sobre la admisibilidad

4.1 Mediante nota verbal de 22 de diciembre de 1995, el Estado Parte informó al Comité de que el autor había salido de Suiza el 10 de agosto de 1995 y que ya no se encontraba bajo la jurisdicción suiza. En la nota se sostenía que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 107 del reglamento del Comité, el autor no reunía las condiciones para ser considerado víctima a los efectos del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

4.2 En su presentación de 26 de marzo de 1996, el abogado del autor alegó que éste salió de Suiza sólo porque creía que corría el peligro inminente de ser devuelto a Turquía, ya que el Comité se había negado a pedir a Suiza, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 108 del reglamento del Comité, que no lo expulsara mientras el Comité estuviese examinando el caso. Pese a ello, el autor deseaba mantener su denuncia ante el Comité.

5.1 En su 16º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité señaló que en virtud del párrafo 1 del artículo 22 de la Convención, el Comité puede examinar la comunicación enviada por una persona que alegue ser víctima de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención, siempre que se trate de un persona sometida a la jurisdicción de este Estado Parte y que éste haya declarado que reconoce la competencia del Comité a los efectos de lo dispuesto en el artículo 22.

5.2 El Comité observó que al presentar su comunicación, el autor se encontraba bajo la jurisdicción del Estado Parte y que la comunicación se registró debidamente. El Comité no tenía por qué examinar las razones por las que el autor dejó de estar bajo la jurisdicción del Estado Parte y consideraba que su ausencia de Suiza no era motivo para decidir que la

comunicación fuese inadmisibile. A falta de obstáculos para la admisibilidad y teniendo presente que se habían agotado los recursos internos en Suiza, el Comité consideró que debía hacer un examen del fondo de la denuncia.

6. Por lo tanto, el 8 de mayo de 1996, el Comité decidió que la comunicación era admisible.

Observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo de la comunicación

7.1 El Estado Parte recuerda que la alegación del autor fue examinada debidamente por la Office fédéral des réfugiés (ODR) y por la Commission de recours en matière d'asile (CRA) y que se pidió a la Embajada Suiza en Ankara que investigara algunas de las alegaciones del autor. El Estado Parte señala que el autor basa su alegación principalmente en el hecho de que se sospechaba su pertenencia a un partido político ilegal pero que en 1983 fue absuelto de estos cargos y que sólo siete años más tarde abandonó Turquía.

7.2 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado Parte afirma que su Embajada en Ankara ha hecho investigaciones según las cuales se demuestra que el autor no figura en las listas de la policía, lo cual parece lógico puesto que fue absuelto de los cargos que pesaban contra él. Según el Estado Parte, la declaración del autor sobre las detenciones que ha sufrido desde su absolución son contradictorias y varían de un caso al otro. En cuanto a sus actividades políticas después de 1983, el Estado Parte señala que el autor nunca las mencionó ante la ODR y que las citó por primera vez en su apelación a la CRA.

7.3 En cuanto al accidente del autor en 1988, el Estado Parte afirma que es muy improbable que se tratara de un ataque contra él habida cuenta de que sucedió en pleno día en presencia de muchos testigos y de que falló. El Estado Parte señala, además, que al principio el autor declaró haber chocado con un *jeep* de la policía mientras que más tarde dijo que era un *jeep* militar. Según el Estado Parte, el interrogatorio hecho por la policía una semana antes del accidente parece ser un procedimiento rutinario que no estaba relacionado con el accidente.

7.4 En cuanto a las circunstancias de la salida del autor de Turquía, el Estado Parte señala que el autor declara que salió de Turquía ilegalmente con un pasaporte falsificado. Sin embargo, la Embajada Suiza en Ankara descubrió que las autoridades competentes de Tunceli concedieron un pasaporte en 1991 al autor, lo cual el autor no ha mencionado nunca. Según el Estado Parte, si el autor hubiese salido de Turquía en las circunstancias que explica, las autoridades turcas no le habrían concedido un nuevo pasaporte.

7.5 En cuanto a la alegación del autor de que algunos miembros de su familia son activos políticamente, que la policía los busca y que, por lo tanto, teme sufrir torturas si regresa a Turquía, el Estado Parte afirma que las autoridades turcas no pueden esperar que el autor haya mantenido estrecho contacto con su hermano durante los últimos cinco años, puesto que ha residido fuera del país. Además, el Estado Parte señala que el hermano del autor fue detenido de hecho el 4 de abril de 1985 por tener un documento de identidad falso y que después se le puso en libertad, lo que parece indicar que las autoridades no le están buscando.

7.6 En cuanto a las actividades políticas del autor, el Estado Parte señala que se remontan a siete años y fueron materia de un juicio que acabó en absolución. El Estado Parte señala que Dev-Yol ya no se manifiesta activamente y ya no es objeto de interés para las fuerzas de seguridad turcas.

7.7 El Estado Parte se refiere al texto del artículo 3 de la Convención y señala que este texto no indica que exista un peligro automático de tortura cuando se producen violaciones habituales de los derechos humanos en el país considerado sino únicamente que debe tenerse en cuenta esta situación al determinar si existe un peligro. El peligro debe ser concreto, es decir, que amenace directamente al solicitante, y grave, es decir, que pueda afectarle muy

probablemente. En relación con los argumentos expuestos *supra*, el Estado Parte opina que el autor de la presente comunicación no ha demostrado que existan motivos fundados para creer que correrá este peligro si regresa a Turquía.

7.8 En relación con la referencia del autor a la situación de los curdos en Turquía, el Estado Parte afirma que la referencia a una situación general no puede por sí misma demostrar la existencia de un peligro concreto y grave para el autor. Además, el Estado Parte argumenta que el autor podría asentarse en otra parte de Turquía si cree que la región de Tunceli es peligrosa para él. El Estado recuerda en este contexto que la esposa y los hijos del autor están ahora viviendo en Mersin.

7.9 Finalmente, el Estado Parte recuerda que Turquía es Parte en la Convención contra la Tortura y que también ha reconocido la competencia del Comité para examinar comunicaciones individuales en virtud del artículo 22 de la Convención. Según el Estado Parte la decisión por el Comité de que existe violación en el caso presente tendría consecuencias graves y paradójicas.

Comentarios del abogado sobre la exposición del Estado Parte

8.1 El abogado afirma que la existencia en un país de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos constituye por sí misma una indicación de que existe el peligro de tortura. En este contexto el abogado señala que el Estado Parte no niega que esta situación exista en Turquía.

8.2 Además, el abogado se refiere a su comunicación inicial y afirma que existen motivos individuales para creer que el autor correría peligro de tortura. El abogado señala en este contexto que el Estado Parte se basa en información suministrada por la Embajada suiza en Ankara. El abogado afirma que la información suministrada por esta Embajada ha resultado errónea en varias ocasiones y, por lo tanto, pone en duda la fiabilidad de la información facilitada en el caso del autor.

8.3 El abogado recuerda, además, que el autor procede de Tunceli y que incluso las autoridades suizas opinan que no debería devolverse a esta zona de Turquía a un solicitante del estatuto de refugiado debido a la violencia que afecta a la región. En su decisión sobre el caso del autor, la CRA afirmó que el autor podía volver sin peligro a otras partes de Turquía. Según el abogado la CRA ha cambiado desde entonces su jurisprudencia y ahora afirma que no existen alternativas seguras para las personas procedentes de Tunceli puesto que en las tarjetas de identidad se menciona siempre la provincia de origen y porque Tunceli tiene la imagen de ser una región favorable al PKK. Por consiguiente, las personas procedentes de Tunceli corren un riesgo especial durante los controles de identidad.

8.4 En relación con el argumento del Estado Parte de que la constatación de una violación desembocaría en una situación paradójica puesto que Turquía es Parte en la Convención contra la Tortura, incluido su artículo 22, el abogado afirma que la ratificación por Turquía de la Convención y el reconocimiento del procedimiento de denuncia no debe impedir que se aplique el artículo 3 a Suiza.

Exposición adicional del Estado Parte y comentarios del abogado sobre ella

9.1 El Estado Parte en una exposición adicional explica que la información respecto de la cual la Embajada reconoció que se había equivocado se refería a que una determinada persona no tenía pasaporte y que esto no afectaba a la información facilitada por la Embajada en el caso del autor. Según el Estado Parte la CRA ha comprobado que la información facilitada por la Embajada es plenamente fiable. Además, el Estado Parte señala que la información

facilitada por sus representantes en el extranjero es solamente uno de los muchos elementos en los que las autoridades basan sus decisiones.

9.2 En relación con Tunceli, el Estado Parte reconoce que la CRA dijo en una decisión que las personas procedentes de Tunceli corrían riesgos especiales durante los controles de identidad por razón de su lugar de origen. Sin embargo, el Estado Parte afirma que la circunstancia de que el autor sea de Tunceli no es en sí misma motivo suficiente para llegar a la conclusión de que no puede vivir en seguridad en otros lugares de Turquía. En este contexto, el Estado Parte señala que miles de curdos se han establecido en el oeste de Turquía en los últimos años y que sólo en Estambul hay inscritos más de 3 millones de curdos.

10.1 El abogado señala que el Estado Parte no ha negado que su Embajada en Ankara facilitara información equivocada en otras ocasiones. Afirma que esta información equivocada no se había limitado a declaraciones sobre la concesión de pasaportes. El abogado se refiere a un informe publicado por la Swiss Refugee Aid Organisation donde se afirmaba que, si bien no podía negarse que la información facilitada por la Embajada fuera fiable en un número relativamente elevado de casos, podían cometerse con facilidad equivocaciones y existía una lista entera de casos en los que la Embajada facilitó información que más tarde resultó errónea. El abogado se refiere también al dictamen del Comité en la comunicación No. 21/1995 (*Ismail Alan c. Suiza*) en la que el Comité llegó a la conclusión de que la devolución a Turquía constituiría una violación del artículo 3 de la Convención, a pesar de la información facilitada por la Embajada suiza en Ankara de que la policía no estaba buscando al autor y de que no se le había prohibido el pasaporte.

10.2 El abogado explica que las investigaciones de la Embajada corren a cargo de un oficial de la ODR acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Según el abogado las autoridades turcas no facilitarían nunca información que pudiera perjudicar sus intereses. Debe considerarse que la mayor parte de esta información se ha reunido ilegalmente, puesto que falta una base jurídica internacional, por lo que el abogado afirma que estas pruebas deben tratarse con cuidado.

10.3 El abogado afirma que no existe para los curdos de Tunceli la posibilidad real de asentarse en otros lugares de Turquía y que estas personas sufren violaciones de los derechos humanos también en el oeste de Turquía. El abogado se refiere al dictamen del Comité sobre la comunicación No. 21/1995 (*Ismail Alan c. Turquía*) en la que el Comité afirmó que al estar la policía buscando al autor no era probable que existiera en Turquía una zona “segura” para él.

10.4 Finalmente el abogado afirma que la situación de los derechos humanos en Turquía no ha mejorado y que Amnistía Internacional en su informe anual de 1996 informa que la tortura se utiliza de modo habitual, lo cual ha sido reconocido también por el Comité. El abogado se refiere a un fallo del Tribunal Federal de Suiza del 11 de septiembre de 1996 relativo a una extradición a Turquía en la que el Tribunal dictaminó que en Turquía se cometían violaciones graves de los derechos humanos y que, por consiguiente, la extradición debería estar condicionada a ciertas garantías.

Examen del fondo

11.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

11.2 El Comité debe decidir, en virtud del párrafo 1 del artículo 3, si existen motivos fundados para creer que E. A. correría peligro de sufrir tortura si regresara a Turquía. Al adoptar esta decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes en virtud del párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente

de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el objetivo de la determinación es decidir si la persona en cuestión correría *personalmente* el riesgo de sufrir tortura en el país al que regresara. Así pues, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye por sí misma un motivo suficiente para decidir que una determinada persona correrá peligro de sufrir tortura cuando regrese a aquel país; deben existir además otros motivos que demuestren que la persona en cuestión correría riesgo personalmente. De modo semejante, el hecho de no existir un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que no pueda considerarse que una persona corre peligro de sufrir tortura en sus circunstancias particulares.

11.3 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado Parte de que el peligro que corra el individuo debe ser grave (“fundado”) en el sentido de que sea muy probable que exista. El Comité no acepta esa interpretación y a su juicio la expresión “razones fundadas” del artículo 3 exige la existencia de más que una simple posibilidad de tortura, aunque no sea necesaria una gran probabilidad de que tenga lugar para que se cumplan las condiciones de la mencionada disposición.

11.4 El Comité señala en el presente caso que las actividades políticas del autor se remontan a principios del decenio de 1980, época en la que fue detenido, torturado, juzgado y absuelto. El mismo autor declara que no reanudó sus actividades y que si bien la policía le interrogó en dos ocasiones (una en 1988 y otra cinco meses antes de partir) no hay indicaciones de que la policía tuviera la intención de detenerle. En este contexto el Comité considera también que el autor no ha facilitado pruebas de su alegación de que el choque con un *jeep* en 1988 fue en realidad un ataque contra su persona. El Comité señala, además, que el autor no ha puesto en duda la afirmación del Estado Parte de que las autoridades de Tunceli le entregaron un pasaporte en 1991 y de que no hay indicios de que la policía le esté buscando en el momento actual.

11.5 El Comité es consciente de la situación grave de los derechos humanos en Turquía, pero recuerda que para los fines del artículo 3 de la Convención debe existir un riesgo previsible, real y personal de que una persona sea torturada en el país al que se la devuelve. Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Comité opina que no se ha demostrado la existencia de este riesgo.

11.6 El Comité considera que la información de que dispone no demuestra que existan motivos *fundados* para creer que el autor correrá personalmente riesgo de sufrir tortura si se le devuelve a Turquía.

12. El Comité contra la Tortura actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes estima que los hechos examinados por el Comité no indican una violación del artículo 3 de la Convención.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

2. Comunicación No. 57/1996

Presentada por: P. Q. L. (nombre suprimido)
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 10 de octubre de 1996

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 17 de noviembre de 1997,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 57/1996, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su representante y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención

1. El autor de la comunicación es el Sr. P. Q. L., súbdito chino objeto de una orden de expulsión emitida por las autoridades canadienses de inmigración. Afirma que su expulsión con destino a China constituiría una violación por el Canadá del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por una abogada.

Los hechos aducidos por el autor

2.1 El Sr. P. Q. L. nació en Viet Nam en 1974. Su madre es vietnamita y su padre chino. Tenía 3 años cuando su familia huyó de la guerra civil en Viet Nam hacia China. Salieron de China en 1988 y el autor de la comunicación ha estado viviendo con sus familiares en el Canadá desde entonces.

2.2 Desde 1990, P. Q. L. ha sido condenado tres veces por robo y sentenciado a tres meses, seis meses y, por último, tres años de prisión. Las autoridades de inmigración del Canadá ordenaron su expulsión el 9 de mayo de 1995, porque era una amenaza para el orden público. Debía ser liberado el 26 de abril de 1996 tras cumplir su pena de tres años de prisión, pero las autoridades de inmigración ordenaron que permaneciera en la cárcel en espera de su expulsión.

2.3 El autor recurrió a la Comisión de Inmigración, que rechazó su recurso contra la orden de expulsión el 9 de agosto de 1995. También pidió a las autoridades de inmigración que volvieran a examinar su caso, pero el 6 de mayo de 1996 el Ministerio de Inmigración llegó a la conclusión de que no había peligro de que las autoridades chinas lo torturaran o lo sometieran a tratos inhumanos al volver a China. Así, pues, se sostiene que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

El contenido de la queja

3.1 El autor de la comunicación argumenta que su vida correría peligro si vuelve a China. Afirma que existen motivos graves para temer que las autoridades chinas podrían encarcelarlo y maltratarlo por sus condenas en el Canadá. Cita el Código Penal chino que en su artículo

7 dispone que todo delito cometido fuera del territorio de China es punible, aun cuando la persona haya sido procesada en el otro país. El autor añade que el robo es castigado con penas desproporcionadas como 10 años de prisión o prisión a perpetuidad y hasta la pena de muerte.

3.2 El autor también afirma que teme que las autoridades chinas lo persigan por su ascendencia vietnamita. Afirma que en China no se respetan los derechos de las minorías.

3.3 El autor se refiere a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos cometidas en China. Como prueba presenta informes de Amnistía Internacional que tratan en particular de la prisión arbitraria, la tortura y el maltrato de los reclusos y la pena de muerte en China, así como informes de Vigilancia de los Derechos Humanos/Asia y otras instituciones y artículos de prensa.

3.4 Añade que China no se ha adherido a ningún tratado de protección de los derechos humanos que le permita acudir ante algún órgano de las Naciones Unidas y que, por lo tanto, no podría obtener protección si sus derechos fuesen conculcados en China.

3.5 Por último, afirma que China le es un país totalmente desconocido porque era muy pequeño cuando llegó al Canadá. La expulsión le produciría un daño irreparable a él y a sus familiares. El autor presenta declaraciones juradas de sus familiares que sustentan esta afirmación.

Observaciones del Estado Parte

4. El 4 de noviembre de 1996, el Comité, por medio de su Relator Especial, transmitió la comunicación al Estado Parte pidiéndole que le hiciera llegar sus observaciones y también que no deportara al autor mientras su comunicación era examinada.

5.1 Por una nota de 14 de marzo de 1997, el Estado Parte impugna la admisibilidad de la comunicación pero se preocupa igualmente del fondo del asunto. Pide al Comité, si éste juzgare inadmisibile la comunicación, que examine el fondo de la cuestión lo antes posible. Puntualiza que el autor no ha sido expulsado.

5.2 El Estado Parte hace notar que la comunicación concede mucho espacio a demostrar el estado inquietante de los derechos de la persona en China, pero no establece ningún vínculo entre la situación personal del autor y la situación general en ese país. Recuerda que la jurisprudencia del Comité ha determinado que el estado inquietante de los derechos de la persona en un país no puede constituir por sí sólo un motivo serio para creer que el autor de la comunicación corre peligro de ser sometido a torturas.

5.3 El Estado Parte subraya que el autor no alega en su comunicación ante el Comité contra la Tortura, como no lo ha alegado ante las instancias canadienses, haber sido torturado, detenido, encarcelado o haber sufrido malos tratos en China. Tampoco aduce haberse dedicado a actividades políticas, ser conocido o buscado en China.

5.4 El Estado Parte observa que el autor dice temer que si vuelve a China puede ser detenido y condenado a reclusión perpetua o a pena de muerte, o que incluso pueden serle impuestas penas severas y muy graves o tratos inhumanos con arreglo al artículo 7 del Código Penal chino que castiga delitos cometidos fuera del territorio chino. En primer lugar, el Estado Parte observa que la protección del artículo 3 de la Convención no se concede explícitamente en caso de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, según se desprende del artículo 16 de la Convención. Según el Estado Parte, el artículo 3 solamente se aplica a las formas más graves de tratos inhumanos, crueles o degradantes, es decir a las situaciones que menoscaban la dignidad humana. Además, el Estado Parte recuerda que la Convención excluye de la definición de tortura “los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”. Ni el encarcelamiento de por sí ni las condiciones normales de detención constituyen por tanto torturas según la

definición de la Convención y la interpretación del Comité. Por otro lado, el Estado Parte explica que las informaciones recabadas ante la Embajada del Canadá en China inducen a creer que las autoridades chinas no van a procesar de nuevo al autor por unos delitos cometidos por él en el Canadá. En todo caso, el Estado Parte hace observar que el artículo 7 del Código Penal chino establece que la pena sólo será aplicada o será atenuada si la persona ya ha sido castigada en el país donde el acto criminal ha sido cometido. Dado que el autor ha expiado en el Canadá las infracciones cometidas en ese país, en la hipótesis de que fuera sancionado en China, la sentencia sería en todo caso atenuada. Por otro lado, según el artículo 150 del Código Penal chino, el robo con amenazas o violencia u otros medios está castigado con pena de tres a 10 años de prisión. Según el Estado Parte, la condena a cadena perpetua o a la pena de muerte solamente puede imponerse en el caso de circunstancias agravantes, heridas graves de la víctima o de la muerte de esta última, elementos que no se dan en este caso concreto. El Estado Parte sostiene, pues, que no hay pruebas objetivas de que los delitos como los cometidos por el autor de la comunicación conlleven una condena a la pena capital o a la reclusión perpetua. Por otra parte, el Estado hace notar que no ha informado a las autoridades chinas de los antecedentes penales del autor.

5.5 El Estado Parte observa que la prueba documental unida a la exposición del autor no se refiere al artículo 7 del Código Penal chino, sino a las condiciones del recluso en China. No permite deducir a primera vista que el autor vaya a ser procesado, castigado o encarcelado.

5.6 El Estado Parte observa que el autor ha mantenido fundamentalmente ante las autoridades del Ministerio de Inmigración las mismas denuncias que expone en apoyo de su comunicación al Comité. Explica que los riesgos que pudiere correr el autor a su regreso a China han sido examinados por un agente especialmente formado del Ministerio de Inmigración, el cual ha llegado a la conclusión de que las circunstancias concretas del autor no inducen a creer que corra un riesgo personal de tratos inhumanos o penas excesivas o de perder la vida en China. El Gobierno del Canadá hace referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, en cuya virtud “corresponde a los tribunales nacionales sopesar y evaluar los hechos y las pruebas de un determinado caso y corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes examinar la evaluación hecha de esas pruebas por los tribunales de menor rango. No corresponde al Comité poner en tela de juicio la evaluación de las pruebas hechas por los tribunales nacionales, a menos que esta evaluación haya sido manifiestamente arbitraria o constituyera una denegación de justicia”^a. Sostiene que a este respecto no constan pruebas de mala fe, de error manifiesto o de denegación de justicia que justifiquen la intervención del Comité.

5.7 Para concluir, el Gobierno canadiense sostiene que la comunicación debería ser desestimada puesto que no aduce motivos serios, a primera vista y en cuanto al fondo, para creer que su expulsión a la China constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. Afirma que la única demostración de la situación de los derechos de la persona en un país no basta de por sí para acreditar la seriedad de esos motivos. Según el Estado Parte, los temores del autor de ser encarcelado o torturado con arreglo al artículo 7 del Código Penal chino están corroborados por la prueba aducida ante el Comité. El Estado Parte sostiene que esta prueba no revela motivos serios para creer que el artículo 7 del Código Penal chino le vaya a ser aplicado, o que le fuere aplicado de la manera aducida, con las consecuencias que indica. El Estado Parte pide al Comité que desestime la comunicación porque no acredita el fundamento mínimo necesario para garantizar la compatibilidad con el artículo 22 de la Convención, o subsidiariamente, porque carece de fundamento.

^a *Valentijn c. Francia*, comunicación No. 584/1994, párrafo 5.3, decisión adoptada el 22 de julio de 1996.

Comentarios del autor

6.1 La abogada defensora del autor sostiene que el Estado Parte no ha valorado de modo objetivo y equitativo lo expuesto por su cliente. Según la letrada, las organizaciones no gubernamentales internacionales confirman la existencia de detención arbitraria, de malos tratos de reclusos y práctica corriente de la tortura desde 1993.

6.2 La letrada afirma que en virtud del Código Penal de la República de China el autor será automáticamente encarcelado, juzgado de nuevo y torturado. Igualmente, como China no es parte en el artículo 22 de la Convención, el autor no va a tener la posibilidad de dirigirse al Comité para recabar la protección necesaria. La letrada se refiere al caso de un chino expulsado por los Estados Unidos, donde se le denegó el estatuto de refugiado político, y que tuvo que pagar una multa al volver a China.

6.3 La letrada recuerda que el Comité, en sus observaciones con motivo de la presentación del informe de China, juzgó preocupantes los extremos siguientes: a) que el delito de tortura no está definido en el derecho interno en términos conformes a los que figuran en el artículo 1 de la Convención; b) que según las informaciones suministradas al Comité por organizaciones no gubernamentales, la tortura se practica en China en los puestos de policía y en las cárceles; y c) que los detenidos no tienen ninguna posibilidad de comunicarse con un abogado desde el primer contacto con las autoridades y que, según las denuncias de algunas organizaciones no gubernamentales, la detención en secreto sigue siendo práctica muy extendida en China. La letrada llega a la conclusión de que el autor tiene por consiguiente motivos suficientes para temer por su vida si se le manda a China. Sostiene que aun cuando los hechos aducidos ante el Comité puedan suscitar dudas, la misión del Comité consiste en velar por la seguridad del interesado.

6.4 La letrada afirma que el autor corre un riesgo personal si se le manda a China por los motivos siguientes: a) el autor ha sido expulsado de Viet Nam con destino a China cuando tenía 3 años; b) es evidente que las autoridades chinas están al corriente de los motivos por los que el Canadá ha solicitado un documento de viaje en nombre del autor; c) las autoridades chinas también están al corriente de la condena recaída en el autor; d) el autor será entregado directamente a las autoridades chinas; e) según el artículo 7 del Código Penal chino se le volverá a imponer una condena; f) el artículo 150 del Código establece que esa condena puede incluso ser a la pena capital; y g) la tortura es práctica corriente en los puestos de policía y en las cárceles de China.

6.5 La letrada sostiene que la expulsión del autor en las circunstancias actuales sería una violación del artículo 3 de la Convención y tendría por consecuencia previsible la exposición del interesado a un riesgo real de tortura.

6.6 En una carta ulterior, la letrada niega que el autor represente un peligro público y sostiene que la decisión de las autoridades canadienses al respecto ha sido arbitraria, absurda y no está corroborada por ninguna prueba. Asimismo el examen del expediente por el Ministerio de Inmigración no se ha hecho con toda independencia y en aplicación de una legislación completamente nueva.

6.7 La letrada observa que el autor vive de nuevo con su familia desde el 10 de febrero de 1997. Exhibe documentos que acreditan la rehabilitación del autor y su reinserción en la sociedad.

Observaciones complementarias del Estado Parte

7.1 El Estado Parte hace saber que los alegatos de la letrada de que el autor será encarcelado automáticamente y condenado de nuevo son gratuitos. Según el Estado Parte, nada indica que las autoridades chinas estén al corriente del delito cometido por el autor y ningún elemento de prueba apoya la aplicación y la interpretación sugeridas por la letrada en relación con el artículo 7 del Código Penal chino. El Estado Parte hace saber que el autor no ha acreditado de modo alguno la existencia de motivos sustanciales para creer que podría ser encarcelado y torturado al regresar a China.

7.2 En cuanto a la cuestión de saber si el autor representa o no un peligro público, el Estado Parte hace saber que esta cuestión no ha sido examinada por el Comité.

Decisión sobre la admisibilidad

8. El Comité toma nota con satisfacción de las informaciones facilitadas por el Estado Parte según las cuales el autor no ha sido expulsado, conforme solicitó el Comité.

9. Antes de examinar una queja contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura ha de decidir si esa comunicación es o no admisible con arreglo al artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como es su obligación en virtud del apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. Observa que todos los recursos internos han sido agotados y que el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 no le impide examinar la comunicación. El Comité estima que no existe ningún otro obstáculo a la admisibilidad de la comunicación y procede a continuación a examinar el fondo de la misma.

Examen del fondo de la comunicación

10.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta todas las informaciones presentadas por las Partes, según el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

10.2 La cuestión que debe zanjar el Comité es la de saber si la devolución forzosa del autor a China sería una violación de la obligación del Canadá, en virtud del artículo 3 de la Convención, de no expulsar a una persona a otro Estado donde hay motivos serios para creer que corre peligro de sufrir torturas.

10.3 Para adoptar esa decisión, el Comité ha de tener en cuenta todas las consideraciones oportunas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un conjunto de violaciones sistemáticas de derechos humanos graves, manifiestas, patentes o masivas. Sin embargo, el objeto de la decisión es saber si el interesado corre *personalmente* el riesgo de sufrir torturas en el país al que va a regresar. Se sigue que la existencia en un país de un conjunto de violaciones sistemáticas de derechos humanos, manifiestas, patentes o masivas no constituye en cuanto tal un motivo suficiente para deducir que tal o cual persona corre peligro de sufrir torturas a su regreso a ese país. Es preciso que haya otros motivos que demuestren que el interesado corre personalmente peligro. Por lo mismo, la falta de un conjunto de violaciones sistemáticas de derechos humanos no significa que una persona no pueda ser sometida a la tortura.

10.4 El Comité observa que el autor reclama la protección del artículo 3 por correr peligro de ser detenido y juzgado de nuevo por los delitos cometidos en el Canadá. Sin embargo, no pretende haber participado en actividades políticas ni pertenecer a ningún grupo político, profesional o social que pueda ser objeto de actos de represión o de tortura imputables a las autoridades.

10.5 El Comité agrega que, según las informaciones recibidas, no hay indicios de que las autoridades chinas tengan el propósito de detener al autor a causa de sus antecedentes penales. Por el contrario, el Estado Parte ha indicado que en casos análogos no se realizan actuaciones judiciales. Por otra parte, el Comité estima que, aun cuando fuera cierto que el autor fuera detenido a su regreso a China por sus antecedentes penales, el hecho de que sea detenido y juzgado de nuevo no basta para deducir que hay motivos serios de creer que corre peligro de ser torturado.

10.6 Además, el Comité se refiere a los documentos presentados por el autor, que proporcionan la prueba de su rehabilitación y reinserción en la sociedad canadiense, en apoyo de su petición de anular la revocación de su estatuto de residente permanente. El Comité hace notar que, de conformidad a las disposiciones del artículo 3 de la Convención, puede decidir si la expulsión expone o no a la persona al peligro de ser torturada, pero que no es competente para determinar si el autor tiene o no derecho a un título de residencia de conformidad con las leyes nacionales de un país.

10.7 El Comité es consciente de la grave situación de los derechos humanos en China pero, sobre la base de lo que precede, considera que el autor no ha justificado su afirmación de que esté personalmente en peligro de ser sometido a tortura si regresa a China.

11. El Comité contra la Tortura, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dictamina que los hechos verificados por el Comité no revelan una violación del artículo 3 de la Convención.

[Hecho en francés, español, inglés y ruso siendo la francesa la versión original.]

3. Comunicación No. 59/1996

<i>Presentada por:</i>	Encarnación Blanco Abad (representada por un abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado Parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	12 de febrero de 1996
<i>Fecha de la decisión sobre admisibilidad:</i>	28 de abril de 1997

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 14 de mayo de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 59/1996, presentada al Comité contra la Tortura por la Sra. Encarnación Blanco Abad con arreglo al artículo 22 de la Convención,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la comunicación y el Estado Parte,

Adopta el presente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. La autora de la comunicación es Encarnación Blanco Abad^a, ciudadana española. Alega ser víctima de violaciones por España de los artículos 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representada por una abogada.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora fue detenida junto con su esposo Josu Eguskiza el 29 de enero de 1992 por personal de la Guardia Civil, por sus presuntas implicaciones en actividades en favor de la banda armada ETA. Alega que fue sometida a malos tratos entre el 29 enero y el 2 febrero de 1992, período en que permaneció incomunicada en aplicación de la legislación antiterrorista.

2.2 En su comparecencia en las Diligencias Previas No. 205/92 del Juzgado de Instrucción No. 44 de Madrid, el 13 de marzo de 1992, la autora describió los malos tratos y torturas a que había sido sometida mientras permaneció detenida por la Guardia Civil. Este procedimiento de diligencias previas fue iniciado por el juez al recibir de la Directora del Centro Penitenciario de Mujeres de Carabanchel el parte del médico que examinó a la autora al ingresar en el establecimiento el 3 de febrero de 1992, en cuyo reconocimiento había observado hematomas.

2.3 Con fecha 2 de febrero de 1993 el Tribunal decretó el sobreseimiento temporal por no revestir los hechos denunciados el carácter de infracción penal. Tras interponerse recurso, el Juzgado No. 44 acordó, el 13 de octubre de 1994, continuar la tramitación del procedimiento penal. Por auto de 4 de abril de 1995, el juez dictó el archivo definitivo. La Audiencia Provincial confirmó el archivo por auto de 5 de septiembre de 1995. El recurso de amparo

^a Una comunicación anterior presentada en nombre de la autora y su esposo (comunicación No. 10/1993) fue declarada inadmisibile por el Comité el 14 de noviembre de 1994 por no agotamiento de los recursos internos.

interpuesto ante el Tribunal Constitucional contra el auto de la Audiencia Provincial fue desestimado el 29 de enero de 1996.

Las observaciones del Estado Parte relativas a la admisibilidad

3.1 En su exposición de 17 de enero de 1997, el Estado Parte señaló que la autora, desde el 3 de febrero de 1992, tenía asignados para su representación y defensa hasta siete abogados. A pesar de ello no había presentado ninguna denuncia formal acerca de malos tratos. El Estado Parte afirmó que el proceso judicial se inició por la remisión de oficio al juzgado del reconocimiento médico efectuado a la autora a su ingreso en el centro penitenciario el 3 de febrero de 1992. Es decir, que las únicas diligencias judiciales existentes en relación a supuestos malos tratos se iniciaron, no por denuncia de la interesada, ni de su familia, ni de ninguno de sus siete abogados, sino como consecuencia de una actuación oficial enmarcada en la normativa que garantiza los derechos humanos. Sólo el 30 de mayo de 1994, dos años y tres meses después de los hechos, la autora dirigió un escrito al Juzgado de Instrucción No. 44 comunicando su designación de tres representantes legales.

3.2 El Estado Parte admitió que tras la decisión del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 1996, todos los recursos en el ámbito interno habían sido agotados.

3.3 En relación al artículo 13 de la Convención, el Estado Parte afirmó que por escrito de 9 de septiembre de 1994, la representación de la Sra. Blanco Abad recurrió el sobreseimiento de las diligencias iniciadas de oficio. El 13 de octubre de 1994 la Juez No. 44 dejó sin efecto el sobreseimiento y acordó continuar el procedimiento, solicitando la práctica de un informe pericial. La Sra. Blanco no recurrió la prueba acordada ni insistió sobre otras diligencias probatorias. El 22 de noviembre de 1994 el médico forense emitió su informe. El 4 de abril de 1995, la Juez No. 44 dictó un auto, en el que analizó detalladamente los reconocimientos médicos efectuados, y concluyó en el archivo definitivo.

3.4 El Estado Parte afirmó que desde el 9 de septiembre de 1994, cuando la Sra. Blanco Abad presentó un escrito solicitando la revocación del sobreseimiento y hasta el auto de archivo definitivo, no consta en las actuaciones ni un solo escrito de la Sra. Blanco Abad proponiendo diligencias probatorias o aportando prueba alguna.

3.5 El 19 de abril de 1995 la Sra. Blanco Abad recurrió en reforma el auto de archivo, recurso que fue desestimado por la Juez No. 44 el 19 de mayo de 1995. A su vez, la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de apelación el 5 de septiembre de 1995. Con fecha 6 de octubre de 1995, la Sra. Blanco Abad recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional, insistiendo en la valoración subjetiva de los reconocimientos médicos. El Tribunal Constitucional analizó las resoluciones judiciales impugnadas y las calificó de motivadas, y “cuyos razonamientos no pueden ser tachados de manifiestamente irrazonables o arbitrarios”.

3.6 El Estado Parte hizo constar que desde la reapertura de las diligencias hasta la resolución del Tribunal Constitucional, transcurrieron menos de 15 meses. De ellos, seis meses estuvieron reabiertas las diligencias, y en estos seis meses la Sra. Blanco Abad no realizó ninguna actuación ni presentó un solo escrito. En los nueve meses restantes, se resolvieron los recursos de reforma ante el Juzgado, de apelación ante la Audiencia y de amparo ante el Tribunal Constitucional.

3.7 Por todo ello, se sometió al Comité que la personación de la Sra. Blanco Abad, más de dos años después de los hechos en las diligencias abiertas como consecuencia de una actuación oficial, había sido pronta e imparcialmente examinada. El Estado Parte sostiene así la inexistencia de violación del artículo 13 de la Convención.

Los comentarios de la autora

4.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado Parte la autora afirmó que, por sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 26 de diciembre de 1995, fue condenada a siete años de prisión y multa. La sentencia observa:

“Las defensas, con carácter previo, solicitaron la declaración de nulidad y la suspensión del juicio, en base a las torturas sufridas por los procesados en el momento de su detención y durante el tiempo de permanencia en los locales policiales. La Sala ante las abundantes manifestaciones, todas ellas detalladas, efectuadas no sólo por los procesados, sino por parte de los testigos propuestos, reconoce su posible existencia. De tal supuesto se deriva la no consideración de las declaraciones prestadas ante la policía que se hallan viciadas.”

4.2 La autora argumentó que la única prueba de cargo contra ella fueron las declaraciones judiciales prestadas por su marido, Sr. Josu Eguskiza, y el Sr. Juan Ramón Rojo, coacusados en el proceso, declaraciones que la incriminaron y que, en contra del criterio de la Audiencia Nacional que las estimó válidas, fueron inducidas como consecuencia de malos tratos y torturas y emitidas sin solución de continuidad a partir de la declaración policial nula.

4.3 La autora señaló que el 2 de febrero de 1992 había prestado declaración ante el juez instructor sin haber podido entrevistarse con abogado alguno, ni siquiera el de oficio y que, a pesar de que en el acto formal se encontraba presente el abogado designado por ella, éste no pudo intervenir en el mismo hasta una vez finalizada la declaración. En esta diligencia manifestó, a la primera cuestión que se le planteó, que no se afirmaba ni ratificaba en la declaración prestada ante la Guardia Civil y que no pertenecía ni había colaborado con la organización ETA. También relató que durante su estancia en las dependencias de la Guardia Civil había sido objeto de malos tratos. En particular, había sido golpeada con un listín telefónico, le habían aplicado bolsa y electrodos, obligado a desnudarse y amenazado con ser violada. Mientras permanecía con los brazos levantados y las piernas abiertas contra una pared, de vez en cuando la golpeaban en la cabeza y órganos genitales, habiendo recibido además todo tipo de insultos.

4.4 Con relación a los exámenes médicos durante su detención en régimen de incomunicación, la autora afirmó que se le practicó una exploración superficial, sin tan siquiera medir las constantes vitales. No se evaluó su cuadro nervioso ni se le preguntó sobre el tipo de amenazas e insultos de los que había sido objeto, concluyendo que no había señales de violencia. La médico indicó en su informe que la detenida manifestó no haber dormido y que, amén de haber sido golpeada, había sido obligada a permanecer desnuda. A pesar de ello la médico concluyó que reunía condiciones físicas y psíquicas para prestar declaración. La autora afirmó que sólo el día 3 de febrero de 1992, ya en prisión, se le apreció evidencia médica de maltrato, al haberse constatado la existencia de tres hematomas. En ese contexto, la autora se refiere a un informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura realizado en junio de 1994, que se refiere a la superficialidad con que son redactados los informes de los médicos adscritos a la Audiencia Nacional.

4.5 La autora señaló que durante la tramitación de las diligencias previas incoadas a partir de lo relatado por ella al médico del centro penitenciario, no se practicó una investigación imparcial e independiente. Los tres peritajes médicos ordenados por el juez presentaban una contradicción clara sobre la datación en función de la coloración que presentaban los hematomas (entre cuatro horas y seis días) que resultaba determinante en la instrucción de la causa. Expresó que no se practicó la recepción de declaración de los eventualmente responsables del presunto delito.

4.6 La única diligencia probatoria que se practicó, tras la reforma parcial del sobreseimiento ordenada a raíz del recurso presentado por la autora el 9 de septiembre de 1994, fue la recepción del tercer peritaje por parte del médico forense adscrito al juzgado instructor sobre si los malos tratos denunciados por la autora hubieran dejado huellas detectables por un médico tras reconocimientos horas después y en días sucesivos. Este último informe médico, de fecha 22 de noviembre de 1994, señaló que “las agresiones denunciadas deberían haber producido lesiones objetivables en las zonas corporales supuestamente dañadas, especialmente en el cuero cabelludo y genitales, a no ser que las lesiones fueran de ínfima magnitud. Cuando una persona es golpeada hasta el punto de perder el conocimiento, lo más probable es que haya lesiones a posteriori, no sólo en la región posterior de los hombros sino en otras zonas también”. Este último dictamen, junto a la valoración carente de rigor sobre la datación de las lesiones realizada por la médico forense de la Audiencia Nacional, determinaron que el juez decretara el archivo definitivo de la causa.

4.7 La autora hizo notar que en el auto que decreta el archivo definitivo de las diligencias se constató la imposibilidad de evidenciar algunas de las agresiones relatadas, entre las que se incluían golpes en la cabeza, patadas en los genitales, tirones de pelo y pérdida de conocimiento. La autora subrayó que los modos agresivos relatados por ella no dejan señal física y que ninguna de las formas de tortura psicológica o sexual alegadas, ni la mayoría de las torturas físicas (“bolsa”, “capucha” y “pasaje de electricidad a bajo voltaje”) dejan en la superficie corporal signos externos traumáticos. Afirmó que, si bien el testimonio de la víctima por sí solo no conducía en todo caso a una conclusión condenatoria, el mismo, en aquellos casos en los que las pruebas de carácter objetivo resultaban imposibles y no existía motivo alguno para dudar de la veracidad de dicho testimonio, era en numerosa jurisprudencia elemento suficiente para conducir al fallo condenatorio si se daban los siguientes requisitos: ausencia de incredulidad, verosimilitud corroborada por circunstancias periféricas, persistencia en la incriminación. Subrayó que no se tomó declaración a los agentes encargados de la custodia, y que tampoco se citó en calidad de testigo a la persona con quien había compartido celda durante la incomunicación, al objeto de informar sobre las circunstancias en que transcurrió la privación de libertad.

4.8 La autora concluyó que se habían violado los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura. Afirmó que la legislación “antiterrorista” en vigor favorecía la práctica de la tortura, vulnerando el derecho fundamental a la asistencia letrada, impidiendo la obtención de prueba del empleo de la tortura y, en definitiva, garantizando la impunidad. Según la autora, esta legislación contraviene el espíritu de lo preceptuado en artículo 2 de la Convención contra la Tortura.

4.9 Afirmó también que de lo actuado en la causa por su presunta vinculación con banda armada, se desprendería que las únicas pruebas en contra de ella habían sido, exclusivamente, las obtenidas bajo tortura y coacción a los Sres. Eguskiza y Rojo, lo que vulneraba el artículo 15 de la Convención contra la Tortura.

La decisión del Comité sobre admisibilidad

5.1 En su 18º período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Se cercioró de que esta cuestión no había sido ni estaba siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. Observó que el Estado Parte no había planteado objeciones en lo que respecta a la admisibilidad y consideró que los recursos internos disponibles se habían agotado.

5.2 El Comité consideró que la comunicación podía suscitar cuestiones en el marco de los artículos 12 y 13 de la Convención, especialmente con respecto al lapso superior a un mes transcurrido entre la recepción del informe médico por el tribunal y la comparecencia de la

autora, y también con respecto a la actividad del tribunal en el lapso de casi once meses que transcurriera entre la declaración de la autora y el sobreseimiento temporal.

5.3 En cuanto a la alegación de la autora de que su condena era una violación del artículo 15 de la Convención, el Comité notó que la sentencia de la Audiencia Nacional señaló que las declaraciones prestadas por los procesados (incluida la autora) ante la policía no habían sido tomadas en consideración a causa de la posible existencia de torturas. La condena fue fundada sobre otras declaraciones no viciadas, prestadas voluntariamente en las que los procesados habían sido asistidos por letrados de su confianza. En tales circunstancias el Comité consideró que la reclamación presentada por la autora con respecto a una presunta violación del artículo 15 carecía de un mínimo de corroboración, por lo que resultaba incompatible con el artículo 22 de la Convención.

5.4 Por consiguiente, el Comité decidió que la comunicación era admisible en la medida en que planteaba cuestiones en relación con los artículos 12 y 13 de la Convención.

Exposición del Estado Parte sobre el fondo

6.1 En comunicación de 10 de noviembre de 1997 el Estado Parte reiteró que, a pesar de haber contado la autora con la asistencia de siete abogados en el proceso seguido contra ella, ni una sola reclamación o denuncia por malos tratos se había presentado en las vías internas y que las diligencias incoadas por el Juzgado No. 44 habían sido iniciadas sin mediar denuncia alguna de la interesada, la cual ni siquiera se personó como parte interesada en el juzgado cuando se le hizo el preceptivo ofrecimiento de acciones. Esta actitud de la interesada resultaba curiosa toda vez que, al mismo tiempo, denunció los presuntos malos tratos ante varios organismos internacionales. Desde el 9 de septiembre de 1994, fecha en que solicitó la revocación del sobreseimiento, hasta el auto de archivo de 4 de abril de 1995, la autora no solicitó ninguna diligencia probatoria y no aportó prueba alguna. No concordaba muy bien denunciar presuntos malos tratos con esta conducta de pasividad, no presentando ninguna reclamación en las vías internas, no personándose como parte inmediatamente en la investigación iniciada *ex officio*, reabriendo una investigación y permaneciendo ausente de la misma durante seis meses.

6.2 El Estado Parte señaló, con respecto al artículo 13 de la Convención, que al referirse este artículo al derecho a presentar una queja, su aplicación, en el caso concreto, estaría limitada al período que se inicia con la personación de la autora en el Juzgado de Instrucción No. 44 posterior al auto de sobreseimiento provisional, y que significó la reapertura de las diligencias. Desde la reapertura de las diligencias hasta la resolución del Tribunal Constitucional transcurrieron menos de 15 meses. De ellos, 6 meses estuvieron reabiertas las diligencias, y en estos 6 meses la autora, asistida por abogado, no presentó ni un solo escrito en el juzgado y no aportó ni propuso prueba alguna. En los 9 meses restantes desde el auto de archivo se formalizaron, tramitaron y resolvieron los recursos ante el juzgado, la Audiencia Provincial y el Tribunal Constitucional. El Estado Parte, por consiguiente, no incumplió sus obligaciones derivadas del artículo 13 de la Convención.

6.3 En cuanto al artículo 12 de la Convención, el Estado Parte señaló que el sistema español de protección frente a los malos tratos cuenta con mecanismos para velar por este derecho, incluso en casos como el aquí planteado, de pasividad de la parte interesada. Al ingresar el 3 de febrero de 1992 en el centro penitenciario, se le practicó un reconocimiento médico. El resultado de ese reconocimiento médico llegó al Juzgado Decano de Madrid el 13 de febrero para su reparto. El 17 de febrero fue repartido al Juzgado de Instrucción No. 44. El 21 de febrero el Juez No. 44 dictó auto de incoación de diligencias previas y envió oficio al director del centro penitenciario para la comparecencia de la autora el 7 de marzo. Al no comparecer ese día, el 9 siguiente se ordenó nueva comparecencia para el 13 de marzo.

El 13 de marzo prestó declaración la autora y se le hizo el ofrecimiento de acciones. Ese mismo día la juez acordó interesar del Juzgado Central de Instrucción No. 2 de la Audiencia Nacional testimonios de los reconocimientos médicos efectuados por los forenses de dicho juzgado. El 30 de abril, al no haberse todavía recibido esos testimonios la juez envió un recordatorio urgente. La remisión tuvo lugar el 13 de mayo. El 2 de junio la juez requirió al médico forense de su juzgado para que emitiera un informe, informe que fue emitido el 28 de julio. El 3 de agosto la juez requirió ante su presencia a la médico forense que asistió a la autora durante su detención. El 30 de octubre la juez señaló el 17 de noviembre para recibir declaración a la médico forense y acordó igualmente pedir información al centro penitenciario sobre la hora en que la autora fue examinada y la evolución de las lesiones. El 23 de diciembre el centro penitenciario remitió la información solicitada. El 2 de febrero la juez dictó auto de sobreseimiento.

6.4 A la vista de lo expuesto no se observan dilaciones ni demoras en la tramitación de las diligencias. En las vías internas en ningún momento formuló la autora queja sobre demoras en estas diligencias previas, ni hasta el sobreseimiento provisional ni después, una vez personada en el proceso.

Observaciones de la autora

7.1 En sus observaciones sobre la exposición del Estado Parte, la autora mantiene que en los cinco reconocimientos forenses que se le practicaron durante las más de 100 horas que permaneció incomunicada refirió estar siendo sometida a trato vejatorio. La autora adjunta copia de los cinco informes médicos practicados. En el primero se afirma: “No refiere malos tratos físicos, aunque sí ha permanecido encapuchada muchas horas”. En el segundo se lee: “No refiere malos tratos físicos aunque sí amenazas e insultos”. En el tercero: “La informada dice estar muy nerviosa, no haber dormido y no haber recibido alimentos. Refiere haber recibido malos tratos consistentes en golpes en la cabeza, no se aprecian señales de violencia”. El cuarto señala: “refiere malos tratos consistentes en golpes, no apreciándose señales de violencia”. En cuanto al quinto: “refiere malos tratos consistentes en golpes y en haber permanecido desnuda. A la exploración no se aprecian señales de violencia”.

7.2 En la declaración ante el Juzgado de Instrucción No. 2 de la Audiencia Nacional realizada el 2 de febrero de 1992, relató haber padecido numerosos golpes, la aplicación de la bolsa hasta la asfixia y de electrodos, amenazas, insultos y desnudez forzada. A pesar de ello el juez no inició de oficio los trámites para que las autoridades judiciales competentes investigaran los hechos.

7.3 La actuación del Juzgado de Instrucción No. 44 consistió en el despacho de varios oficios con el fin de incorporar a la causa los partes médicos de los reconocimientos médicos efectuados durante el período de incomunicación, así como algunos detalles relativos al reconocimiento efectuado en la prisión. Además, se recabaron dos peritajes el 28 de julio y 20 de noviembre de 1992, respectivamente. El primero del médico forense del juzgado instructor y el segundo de la forense titular del Juzgado de Instrucción No. 2 de la Audiencia Nacional.

7.4 La autora señaló que en la remisión de los informes forenses que realizó el Juzgado de Instrucción No. 2 se omitió el correspondiente al 31 de enero de 1992, que no consta en la causa y, por tanto, no es valorado por los peritos. Tampoco en las actuaciones judiciales se llegó a determinar la hora del reconocimiento médico en prisión, el 3 de febrero, aunque de la certificación enviada por el centro penitenciario a la abogada de la autora se infiere que el mismo tuvo lugar en la mañana.

7.5 El auto de archivo definitivo señaló que “es necesario establecer, por un lado, la imposibilidad de evidenciar algunas de las agresiones relatadas por la parte denunciante como

son los golpes en la cabeza, la colocación de una bolsa de plástico en la misma, las patadas en los genitales, los tirones del pelo y la pérdida de conocimiento, al no constar en ningún reconocimiento médico, que además tendrían que haber dejado algún tipo de lesión objetivable según informe médico forense y, por otra parte, la existencia de otras lesiones descritas por primera vez en el parte médico del día 3 de febrero”. También señala que no es posible pronunciarse respecto a si el origen de las lesiones descritas “fue accidental, intencionado o autolesivo, puesto que las tres posibilidades son compatibles con los hallazgos objetivos y la declaración de la denunciante que constituye la otra fuente de información no está apoyada por la cronología de las lesiones que establecen los informes médicos existentes. Ante la imposibilidad de poder establecer el origen de las lesiones no se puede configurar la existencia del hecho delictivo y, por tanto, procede el archivo de las actuaciones”.

7.6 Contra este auto se interpuso recurso en base, entre otros, a los siguientes argumentos:

- Sobre la práctica totalidad de los modos agresivos relatados por la autora (golpes en la cabeza, patadas en los genitales, tirones de pelo y pérdida de conocimiento) se argumentó que los mismos se correspondían con métodos encaminados a no dejar señal física en la víctima. Tampoco las formas de tortura psicológica o sexual alegadas, ni la mayoría de las torturas físicas (“bolsa”, “capucha” y “pasaje de electricidad a bajo voltaje”) dejaban en la superficie corporal signos externos traumáticos;
- Sobre la datación de los distintos hematomas, la acusación particular, refiriéndose a la doctrina citada por el primer perito, situó la fecha para dos de ellos entre dos y seis días, mientras que los otros dos serían más recientes. Si la existencia de los hematomas no se recogió previamente pudo deberse a un reconocimiento físico deficiente o ser fruto de la precariedad en las condiciones de luminosidad;
- Sobre el valor del testimonio de la víctima, a falta de pruebas de carácter objetivo se aludió a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual la ausencia de incredulidad, la verosimilitud corroborada por circunstancias periféricas y la persistencia en la incriminación devenían cuestiones a valorar. Además, en el transcurso del operativo policial del 29 de enero de 1992 fueron numerosos los detenidos que denunciaron malos tratos ante la forense y el juez instructor. Es por ello que la acusación particular solicitó se tomara declaración a la persona con quien la autora compartió celda durante la detención, así como a los agentes encargados de la custodia.

7.7 Con fecha 5 de septiembre de 1995, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación. El 28 de septiembre de 1995 la autora interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por considerar que el auto de la audiencia violaba los artículos 15 (derecho a la integridad física y moral) y 24 (derecho a la tutela judicial) de la Constitución, este último por no haberse practicado las pruebas propuestas por la autora, a saber, declaración del médico de la prisión que constató las lesiones y declaraciones de los miembros de la Guardia Civil responsables de la custodia.

7.8 Con fecha 29 de enero de 1996, el Tribunal Constitucional rechazó el amparo sosteniendo que “el derecho a promover la actividad jurisdiccional no contiene a su vez un derecho absoluto a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino tan sólo el derecho a una decisión judicial razonada sobre las pretensiones deducidas, que bien pueden ser el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o, incluso, la inadmisión de la querrela presentada”.

Examen del fondo de la cuestión

8.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

8.2 El Comité observa que, con arreglo al artículo 12 de la Convención, las autoridades tienen la obligación de iniciar una investigación *ex officio*, siempre que haya motivos razonables para creer que actos de tortura o malos tratos han sido cometidos, sin que tenga mayor relevancia el origen de la sospecha. El artículo 12 requiere igualmente que la investigación sea pronta e imparcial. Con respecto a la prontitud, el Comité observa que la misma es esencial, tanto para evitar que la víctima pueda continuar siendo sometida a los actos mencionados como por el hecho de que, salvo que produzcan efectos permanentes y graves, en general, por los métodos empleados para su aplicación, las huellas físicas de la tortura y, con mayor razón, de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparecen en corto plazo.

8.3 El Comité observa que en su comparecencia ante el juez de la Audiencia Nacional el 2 de febrero de 1992, después de haber permanecido incomunicada desde el 29 de enero, la autora declaró haber sido sometida a malos tratos físicos y mentales, incluida la amenaza de violación. El juez tuvo ante sí cinco informes del médico forense adscrito a la Audiencia Nacional que la examinó diariamente, los cuatro primeros exámenes realizados en dependencias de la Guardia Civil y el último en dependencias de la Audiencia Nacional, previamente a la comparecencia antes referida. En esos informes consta que la autora refirió haber sido objeto de malos tratos consistentes en insultos, amenazas y golpes, ser mantenida encapuchada durante muchas horas y forzada a permanecer desnuda, aunque no presentaba señales de violencia. El Comité considera que estos elementos deberían haber sido suficientes para que se iniciara una investigación, lo que sin embargo no tuvo lugar.

8.4 El Comité observa igualmente que el día 3 de febrero, al constatar el médico del centro penitenciario hematomas y contusiones en el cuerpo de la autora, se puso el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales. Ahora bien, el juzgado competente no recibió el caso hasta el día 17 de febrero, iniciando el Juzgado No. 44 diligencias previas solamente el día 21 del mismo mes.

8.5 El Comité estima que la falta de investigación de las alegaciones formuladas por la autora, primero ante el médico forense desde el primer examen y en los siguientes que se le practicó, y seguidamente reiteradas ante el juez de la Audiencia Nacional, así como el lapso de tiempo transcurrido entre la denuncia de los hechos y la apertura de diligencias por el Juzgado No. 44, resultan incompatibles con la obligación de proceder a una pronta investigación prevista en el artículo 12 de la Convención.

8.6 El Comité observa que el artículo 13 de la Convención no exige la presentación formal de una denuncia por tortura formulada según el procedimiento previsto en la legislación interna, ni requiere expresa declaración de la voluntad de ejercer y sostener la acción penal que emana del delito, sino que es suficiente la simple manifestación de la víctima que pone los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado, para que surja para éste la obligación de considerarla como tácita pero inequívoca expresión de su deseo de que ellos sean pronta e imparcialmente investigados, como prescribe esta disposición de la Convención.

8.7 El Comité constata, como se dijera arriba, que la queja de la autora ante el juez de la Audiencia Nacional no fue examinada y que el Juzgado No. 44, si bien la examinó, no lo hizo con la prontitud requerida. En efecto, desde la recepción por ese tribunal del reconocimiento médico del centro penitenciario, el 17 de febrero de 1992, transcurrió un lapso de tiempo superior a tres semanas hasta que la autora fue llevada a presencia judicial y prestó declaración, el 13 de marzo. En esa fecha el tribunal dispuso requerir al Juzgado No. 2 de la Audiencia Nacional los testimonios de los reconocimientos médicos efectuados a la autora por el forense de dicho tribunal, transcurriendo más de dos meses hasta el 13 de mayo, fecha en que fueron agregados al expediente de diligencias previas. El 2 de junio el juez requirió al forense de su propio tribunal informe respecto de los anteriores, el que fue evacuado el

28 de julio. El 3 de agosto el juez dispuso la comparecencia del forense del Juzgado No. 2, que había practicado los reconocimientos a que se ha hecho referencia. Su declaración fue recibida el 17 de noviembre. En esta última fecha el tribunal requirió informe al centro penitenciario sobre la hora en que la autora había sido examinada en ese establecimiento y sobre la evolución de las lesiones, el que fue remitido al tribunal el 23 de diciembre. Al contrario de la afirmación del Estado, citada en el párrafo 6.4, “que no se observan dilaciones ni demoras en la tramitación de las diligencias”, el Comité considera que la cronología precedente revela una actividad investigativa que no satisface la prontitud en el examen de las quejas que prescribe el artículo 13 de la Convención, defecto que no puede excusarse en la ausencia de protesta de la autora por esa prolongada tardanza.

8.8 Asimismo, el Comité observa que durante las diligencias previas, hasta su archivo provisional el 12 de febrero de 1993, el tribunal no practicó ninguna diligencia encaminada a identificar e interrogar a los agentes de la Guardia Civil que pudieron haber participado en los procedimientos denunciados por la autora. El Comité considera inexcusable esta omisión, toda vez que la investigación de los delitos debe orientarse tanto a determinar la naturaleza y circunstancia de los hechos denunciados como la identidad de las personas que en ellos puedan haber participado, como lo prescribe la propia legislación interna del Estado (artículo 789 de la Ley de enjuiciamiento criminal). Observa también el Comité que, en la continuación del procedimiento desde octubre de 1994, al menos en dos ocasiones la autora solicitó al juez la práctica de pruebas adicionales a los peritajes médicos, a saber, la audición de testigos así como de los posibles autores de los malos tratos, las que no se ordenaron. El Comité estima, sin embargo, que las mismas resultaban plenamente pertinentes, pues si bien las pericias médico legales son importantes para la prueba de hechos de tortura, a menudo resultan insuficientes y deben ser contrastadas y completadas con otros elementos de información. El Comité no ha encontrado en el caso examinado motivos que hubieran podido justificar la negativa de las autoridades judiciales a practicar otro tipo de pruebas y, en particular, las propuestas por la autora. El Comité considera que las omisiones referidas resultan incompatibles con la obligación de proceder a una investigación imparcial prevista en el artículo 13 de la Convención.

9. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que los hechos que se le han sometido revelan una violación de los artículos 12 y 13 de la Convención.

10. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 111 de su reglamento, el Comité desea recibir información en un plazo de 90 días sobre toda medida pertinente adoptada por el Estado Parte de conformidad con el dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la española la versión original.]

4. Comunicación No. 61/1996

<i>Presentada por:</i>	X, Y y Z (nombres suprimidos) (representados por un abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	Los autores
<i>Estado Parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	27 de junio de 1996

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 6 de mayo de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 61/1996, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado los autores de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. Los autores de la comunicación son X, Y y Z, nacionales de la República Democrática del Congo (ex Zaire). Denuncian una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Están representados por un abogado.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 El abogado declara que X y su hermana Z realizaron actividades políticas en un partido político de la oposición en el Zaire, sin ofrecer más detalles. Afirma que ello condujo a la detención, encarcelamiento y tortura de los autores, sin facilitar más detalles. Se afirma que, a consecuencia de las torturas sufridas, Z no goza actualmente de buena salud. X y Z al parecer huyeron de la cárcel y escaparon a Suecia.

2.2 Y, que está casada con X, afirma que sufrió tortura en el Zaire mientras buscaba a su marido en distintas cárceles. También escapó del Zaire a Suecia.

2.3 De las traducciones inglesas de las decisiones de la Junta de Inmigración y la Junta de Apelación sobre los casos de los autores, facilitados por el Estado Parte, se deduce que X y Z intentaron entrar en Suecia, procedentes de Alemania, el 14 de diciembre de 1991 en compañía de su hermano y su esposa, los cuales viven en Suecia. X declaró que se había desplazado a Suecia con el pasaporte de su hermano, y su hermana con el pasaporte de su cuñada. Ambos habían estado encarcelados en el Zaire de noviembre de 1990 a diciembre de 1991, cuando se les ayudó a escapar. X declaró que el motivo de su encarcelamiento fue haber participado en la organización de una huelga en noviembre de 1990. Z dijo que había ayudado a su hermano a distribuir octavillas. La Junta de Inmigración dictó una orden denegándoles la entrada, de efecto inmediato, y los autores fueron devueltos a Alemania el mismo día. Los autores pidieron entonces asilo en Alemania pero no se quedaron a esperar el resultado de su solicitud. Volvieron a Suecia el 6 de junio de 1992, y el 13 de agosto de 1992 solicitaron asilo en Suecia. X adujo como motivo de su partida de Alemania que tenía miedo y deseaba estar con su hermano. Z declaró que quería estar con su hermano que vivía en Suecia, y también que no se permitía en Alemania una estancia larga a los solicitantes de asilo.

2.4 Como motivo para justificar el asilo los autores explicaron que su padre fue ejecutado en 1978 después de habersele acusado de participar en un golpe contra Mobutu. X fue dirigente de sección de la sección de juventud del Movimiento Popular de la Revolución (MPR) de 1985 a 1986. Desde 1986 hasta 1989 fue miembro de la policía política. Luego abandonó el MPR y fue consejero del jefe adjunto del PRP en Kinshasa oriental. Trabajó en el Partido Revolucionario Popular (PRP) de enero a noviembre de 1990 haciendo propaganda y distribuyendo octavillas junto con su hermana, que había ingresado en el PRP en mayo de 1990. El 5 de noviembre de 1990 su hermana fue detenida en el mercado por distribuir octavillas. Fue sometida a tortura. X fue detenido después, encarcelado y torturado. El 11 de diciembre de 1991, X y su hermana fueron ayudados por un hombre a quien llaman el coronel, quien les dio ropa nueva y los condujo en coche al aeropuerto. En el aeropuerto se reunieron con su hermana mayor, quien les dio pasaportes nigerianos y billetes de avión. Volaron a Frankfurt vía Bruselas y se reunieron con el hermano que vive en Suecia. En la vista de su solicitud de refugiado, Z presentó dos declaraciones del Centro de Supervivientes del Trauma de la Tortura donde se certificaba que sufría depresión y trastornos de ansiedad postraumática.

2.5 Y entró en Suecia el 24 de marzo de 1995 y solicitó asilo. No pudo dar ningún pormenor sobre las actividades políticas de su esposo. Declaró que cuando volvió de una visita al noreste del Zaire su esposo había desaparecido y que unos amigos le dijeron que había sido detenido. Cuando estaba buscando a su marido en la cárcel del personal de defensa en 1992 fue detenida y encarcelada durante dos meses. Fue interrogada sobre las actividades políticas de su marido y torturada. Consiguió escapar y fue a vivir con una tía en Bukavu, en el noreste del Zaire. En junio de 1993 recibió una carta de su marido por conducto de una prima en Bélgica. En diciembre de 1994 la casa de su tía fue registrada y se encontró la carta del marido. La autora volvió a ingresar en prisión y fue torturada de nuevo. Un amigo arregló su fuga el 21 de marzo de 1995. Se le dio un pasaporte a nombre de otra persona y partió para París. Allí se reunió con ella una persona que la acompañó hasta Suecia y que luego se quedó con sus documentos de viaje.

La denuncia

3.1 Los autores alegan que su retorno a la República Democrática del Congo constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Los autores temen que si regresaran a la República Democrática del Congo se les trataría del mismo modo que antes, y afirman lo siguiente: su partido político está prohibido; los dirigentes del partido continúan en el exilio; y la situación política en el República Democrática del Congo continúa esencialmente igual que cuando se fueron. Sostienen que sus antecedentes personales demuestran que correrían personalmente riesgo de torturas si regresaran al país y que, además, existe en el país un cuadro persistente de violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos.

Observaciones del Estado Parte

4. El 22 de noviembre de 1996 el Comité, actuando por conducto de su Relator Especial para nuevas comunicaciones, pidió al Estado Parte que no expulsara o deportara a Z al Zaire mientras el Comité estaba examinando su comunicación.

5.1 El Estado Parte en una comunicación de 11 de febrero de 1997 informó al Comité de que la Junta de Inmigración había suspendido la expulsión de los autores, atendiendo la petición del Comité.

5.2 En relación con el procedimiento interno, el Estado Parte explica que las disposiciones básicas relativas al derecho de los extranjeros a entrar y permanecer en Suecia figuran en la Ley de extranjería de 1989. Para determinar el estatuto de refugiado hay normalmente dos instancias: la Junta de Inmigración de Suecia y la Junta de Apelación de Extranjeros. En casos excepcionales una u otra de las Juntas pueden transmitir una solicitud al Gobierno. En este contexto el Estado Parte explica que el Gobierno no tiene ninguna jurisdicción propia en los casos de extranjeros que no les hayan sido transmitidos por alguna de las dos Juntas y que la decisión sobre los casos no transmitidos corresponde a las Juntas, con independencia y sin interferencia del Gobierno. El artículo 7 del capítulo 11 de la Constitución de Suecia prohíbe toda interferencia del Gobierno, el Parlamento o cualquier otra autoridad pública en la adopción de decisiones de una autoridad administrativa. El Estado Parte afirma en relación con ello que una autoridad administrativa como la Junta de Inmigración o la Junta de Apelación de Extranjeros disfruta de la misma independencia que un tribunal.

5.3 El artículo 1 del capítulo 8 de la Ley se corresponde con el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y estipula que un extranjero a quien se le deniega la entrada o que debe ser expulsado no puede ser enviado nunca a un país donde haya motivos suficientes para creer que la persona correría el peligro de sufrir la pena capital o penas corporales o de ser torturada, ni a un país donde no esté protegida contra la posibilidad de que se le envíe a otro país donde pueda correr ese peligro. Además, con arreglo al párrafo 3 del artículo 5 del capítulo 2 de la Ley, un extranjero a quien se le deniegue la entrada o se expulse puede solicitar un permiso de residencia si la solicitud se basa en circunstancias que no se habían examinado anteriormente en el caso y si el extranjero tiene derecho a asilo en Suecia o si la ejecución de la decisión de denegación de entrada o la expulsión estuviera por otros motivos en contradicción con los requisitos humanitarios. La Junta de Apelación de Extranjeros se ocupa de las solicitudes formuladas con arreglo al artículo 5.

5.4 Con arreglo al artículo 10 del capítulo 8 de la Ley, la Junta de Inmigración y la Junta de Apelación de Extranjeros pueden suspender la ejecución de una orden de expulsión si existen motivos especiales para ello. Con arreglo al artículo 13 del capítulo 8 de la Ley de extranjería, la autoridad policial debe informar a la Junta de Inmigración si considera que la ejecución de la orden no puede realizarse. A partir del 1º de enero de 1997 la ley establece una base jurídica para atender a una solicitud provisional formulada por un órgano judicial internacional de que no se deporta a un solicitante de asilo.

6.1 En relación con la admisibilidad de la comunicación, el Estado Parte no tiene conocimiento de que el asunto en cuestión esté siendo investigado o haya sido investigado por otro procedimiento de investigación internacional. Además sostiene que los autores pueden solicitar un nuevo examen de su caso, con arreglo al artículo 5 b) del capítulo 2 de la Ley de extranjería, si existen nuevas circunstancias.

6.2 Por último, el Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones de la Convención.

7.1 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado Parte se remite a la jurisprudencia del Comité en el caso de *Mutombo c. Suiza*^a y de *Kisoki c. Suecia*^b y a los criterios establecidos por el Comité en el sentido de que, en primer lugar, debe tenerse en cuenta la situación

^a Comunicación No. 13/1993, dictamen de fecha 27 de abril de 1994.

^b Comunicación No. 41/1996, dictamen de fecha 8 de mayo de 1996.

general de los derechos humanos en un país, pero que no es decisiva en sí misma y por sí misma la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos; en segundo lugar, que la persona en cuestión debe correr personalmente el riesgo de sufrir tortura; y en tercer lugar que esa tortura debe ser consecuencia necesaria y previsible de la devolución de la persona a su país.

7.2 En relación con la situación general de los derechos humanos en el Zaire, el Estado Parte reconoce que la situación deja mucho que desear y que el Estado está perdiendo el control. Sin embargo, el Estado Parte afirma que la situación en cuanto a la persecución política ha mejorado ligeramente desde mediados de 1994. El Estado Parte sostiene que actualmente no existe persecución sistemática en el Zaire contra miembros de la Unión para la Democracia y el Progreso Social (UDPS) y que, por el contrario, un gran número de partidos de la oposición actúan sin correr el riesgo de exponerse a persecuciones. Además, según información reciente facilitada por el Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sólo quienes desempeñan funciones activas políticas en el plano nacional corren el riesgo de ser hostigados, y no los miembros activos ordinarios de un partido o los dirigentes locales de partidos. En especial, parece ser que los miembros de la UDPS no son perseguidos en el momento actual.

7.3 El Estado Parte afirma que un caso muy diferente es el de los miembros del ejército o de las fuerzas de seguridad que pueden actuar arbitrariamente y cometer atrocidades durante el interrogatorio de detenidos. Pero en opinión del Estado Parte el riesgo de que un solicitante de asilo devuelto sea torturado no es muy superior al de la población en general.

7.4 El Estado Parte hace referencia a su propia legislación, que refleja el mismo principio del artículo 3 de la Convención. Por consiguiente, las autoridades del Estado Parte aplican las mismas pruebas que el Comité al decidir la devolución de una persona a su país. El Estado Parte recuerda que la simple posibilidad de que una persona sea torturada en su país de origen no basta para que se prohíba su devolución por ser incompatible con el artículo 3 de la Convención. El riesgo debe demostrarse teniendo en cuenta las circunstancias y, en especial, la situación personal de los solicitantes de asilo.

7.5 En relación con su evaluación de la posibilidad de que los autores corran personalmente el riesgo de ser torturados cuando regresen a la República Democrática del Congo, el Estado Parte se basa en la evaluación de los hechos y las pruebas realizadas por su Junta de Inmigración y su Junta de Apelación, las cuales han decidido que no existen impedimentos para deportar a los autores a la República Democrática del Congo. En especial, la Junta consideró que el PRP, el partido político del cual X afirmó ser simpatizante estaba ahora permitido en la República Democrática del Congo y no despertaba especial interés en las autoridades de aquel país. En relación con su hermana, la Junta no tenía seguridades sobre su identidad y señaló que la declaración médica presentada no excluía que los resultados pudieran tener explicaciones distintas de las planteadas. Por último, Y no ha sido nunca políticamente activa y no presentó ninguna prueba médica que certificara su afirmación de que se la sometió a tortura.

7.6 El Estado Parte señala, además, que las explicaciones de los autores contienen muchas incoherencias e información dudosa. Z cambió en varias ocasiones su historial de participación política (no ser participante, reclutar nuevos miembros y, más tarde, ser vicetesorera). Las declaraciones sobre las circunstancias de la detención X y Z también eran diferentes y también presentaron información contradictoria sobre cómo viajaron hasta Suecia. También hay información contradictoria sobre cuándo X salió del ex Zaire, y el Estado Parte señala que X y su hermana al decir cuáles eran sus lenguas maternas indicaron idiomas diferentes.

7.7 En opinión del Estado Parte hay una falta general de credibilidad en la información que los autores de la comunicación presentaron a las autoridades suecas. El Estado Parte se

plantea seriamente la posibilidad de que los autores estén abusando del sistema creado en virtud de la Convención contra la Tortura. El Estado Parte afirma que no ha sido posible comprobar ninguno de los hechos aducidos por los autores en apoyo de su solicitud de asilo. Habida cuenta de que los autores no tenían documentos de viaje válidos cuando llegaron a Suecia, no puede excluirse, según el Estado Parte, que hubiesen estado residiendo en otro lugar de Europa antes de entrar en Suecia. El Estado Parte afirma que X y Z hubiesen podido permanecer en Alemania esperando que su petición de asilo en aquel país fuera examinada.

7.8 Por consiguiente, el Estado Parte afirma que los autores no han demostrado que correrían personalmente el riesgo de ser torturados si regresaran a la República Democrática del Congo. No han demostrado que las autoridades del país los esperan o que sus personas serían de interés especial para esas autoridades. El riesgo que correrían si regresaran al ex Zaire no es mucho mayor que el de la población en general del país. El Estado Parte subraya además que los autores tienen libertad para salir de Suecia e ir a cualquier otro país donde puedan obtener un permiso de residencia.

7.9 El Estado Parte llega a la conclusión de que los autores no han demostrado la existencia de motivos fundados para creer que correrían el peligro de ser sometidos a tortura si se ejecutara la orden de expulsión. En este contexto, el Estado Parte señala que no se han presentado pruebas suficientes para indicar que sus actividades políticas supuestas les convierten en un objetivo de las autoridades del ex Zaire en este momento. Por consiguiente, la ejecución de la orden de expulsión contra el autor no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

Comentarios del letrado

8.1 En sus comentarios sobre la comunicación del Estado Parte, el abogado de los autores declara que la situación política en la República Democrática del Congo es muy difícil en el momento actual, puesto que diferentes grupos están luchando entre sí y el Gobierno ha perdido el control de grandes partes del país. Según el abogado, las personas que regresan del extranjero corren el riesgo de ser detenidas y torturadas al llegar.

8.2 En relación con la jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, el abogado declara que la posibilidad de presentar una nueva solicitud a la Junta de Apelación de Extranjeros no afecta a la admisibilidad de la comunicación.

8.3 En cuanto al fondo de la cuestión, el abogado sostiene que existe en la República Democrática del Congo un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Añade que los autores corren riesgo personal de ser torturados si regresan al país. En este contexto, el abogado afirma que el partido político al que pertenecen X y Z todavía está prohibido en la República Democrática del Congo. El abogado afirma que los cambios introducidos en la estructura política de la República Democrática del Congo hacen muy difícil predecir el peligro de su retorno.

8.4 En relación con Y, el abogado señala que fue torturada y afirma que si uno de sus torturadores la viera de nuevo podría matarla o torturarla para impedir que contara lo que le sucedió anteriormente.

8.5 En relación con la información del ACNUR, el abogado afirma que representantes del ACNUR le dijeron que esa información no era compatible con la política seguida por la Oficina central y que, por lo tanto, no debería utilizarse.

8.6 El abogado afirma que la Junta de Inmigración y la Junta de Apelación de Extranjeros no examina los motivos reales por los que una persona solicita asilo, sino que sólo examina la cuestión de la credibilidad.

8.7 En relación con el argumento del Estado Parte de que los autores han facilitado información diferente y contradictoria, el abogado afirma que nunca tuvieron oportunidad de hacer una declaración completa, lo que explica las discrepancias. Además, según el abogado, aunque parte de la información no fuera coherente, lo importante es si estas personas corren riesgo de ser sometidas a un trato que viole la Convención contra la Tortura cuando regresen a la República Democrática del Congo.

8.8 En relación con la falta de pruebas médicas sobre X y su esposa, el abogado afirma que nadie puso en duda el hecho de que fueran torturados, por lo que no fue necesario suministrar pruebas médicas. Sólo se suministraron pruebas médicas de la hermana porque sufría tanto por las consecuencias de la tortura que tuvo que acudir a un especialista.

9.1 En otra carta, el abogado de los autores dice que presentó una nueva solicitud a la Junta de Apelación de Extranjeros habida cuenta de la nueva situación política incierta imperante en la República Democrática del Congo, que el 18 de junio de 1997 la Junta suspendió la ejecución de la decisión de expulsar a los autores.

9.2 Por nota de fecha 2 de febrero de 1998, el Estado Parte informó al Comité de que, el 22 de enero de 1998, la Junta de Apelación de Extranjeros rechazó la nueva solicitud de los autores. La Junta llegó a la conclusión de que ni la situación en la República Democrática del Congo, ni la situación personal de los autores entrañaba un riesgo de persecución, tortura o trato inhumano o degradante en caso de que regresaran a su país. En lo que respecta a la situación política en el ex Zaire, después del derrocamiento del Gobierno del Presidente Mobutu en la primavera de 1997, la Junta consideró que no existían impedimentos generales para aplicar las decisiones de expulsión a la República Democrática del Congo. Además, la Junta observó que el PRP, el partido al que los autores dicen pertenecer, forma parte de la Alianza de las Fuerzas Democráticas para la Liberación del Congo-Zaire, dirigida por el Sr. Kabila, el nuevo Jefe de Estado de la República Democrática del Congo. Por ese motivo, la Junta determinó que no existían impedimentos personales para aplicar la decisión de expulsión en el caso de los autores. El Estado Parte dice que comparte la opinión de la Junta.

9.3 Por carta de fecha 22 de abril de 1998, el abogado de los autores admite que el partido al que pertenecen los autores es el partido al que pertenece el actual Jefe de Estado, el Sr. Kabila. Sin embargo, sostiene que la situación ha cambiado desde que los autores salieron del país y que éstos no están de acuerdo con la dictadura impuesta por el Sr. Kabila. En este contexto, el abogado señala que los autores participaron en una manifestación frente a las embajadas de los Estados Unidos de América, de Francia y del Reino Unido para protestar contra la detención del Sr. Thsisekedi, líder de la UDPS. Los autores están convencidos de que el Gobierno de la República Democrática del Congo tiene conocimiento de su presencia en la manifestación y que corren el riesgo de ser torturados en caso de regresar. En este contexto, alegan también que su padre era un partidario activo del ex Presidente Mobutu y que hablan lingala, un idioma que es propio de los partidarios de Mobutu. Asimismo, afirman que corren el riesgo de ser sometidos a malos tratos porque no poseen documentos de identidad.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

10. Antes de considerar cualquier queja que figure en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como lo requiere el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité considera que no existe ningún otro obstáculo a la admisibilidad de la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

11.1 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si existen razones fundadas para creer que los autores estarían en peligro de ser sometidos a torturas si regresaran a la República Democrática del Congo. Para tomar esa decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el objeto de la determinación es establecer si el interesado correría *personalmente* peligro de ser torturado en el país al que regresaría. Así pues, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí mismo razón suficiente para determinar que una persona correría peligro de ser torturada si regresara a ese país; deben existir otras razones que indiquen que el interesado correría personalmente ese peligro. Análogamente, el que no exista un cuadro persistente de violaciones patentes de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en sus circunstancias concretas.

11.2 El Comité ha tomado nota de la afirmación de los autores de que sufrieron tortura en el pasado y que Y ha suministrado pruebas médicas para demostrar que sufre trastornos de ansiedad postraumáticos. El Comité señala que haber sufrido torturas es uno de los elementos que el Comité debe tener en cuenta al examinar una denuncia relativa al artículo 3 de la Convención, pero que al examinar el Comité la comunicación el objetivo es descubrir si los autores correrían el riesgo de ser torturados ahora si regresaran a la República Democrática del Congo.

11.3 El temor de los autores de ser sometidos a tortura se basaba en un principio en sus actividades políticas en favor del PRP. El Comité observa que este partido integra la alianza formada por el actual Gobierno de la República Democrática del Congo y que, por lo tanto, el temor de los autores parece carecer de fundamento.

11.4 En su última alegación, los autores han planteado otros motivos por los que temen ser sometidos a tortura si regresan a su país. En ese contexto, han declarado que no están de acuerdo con la política del Gobierno actual y que han participado en una manifestación contra la detención de un dirigente político en la República Democrática del Congo. Con arreglo a la jurisprudencia del Comité^c, también deben tenerse en cuenta las actividades desarrolladas en el país de acogida para determinar si existen razones fundadas que permitan creer que la devolución pondría a los autores en peligro de ser sometidos a tortura. Sin embargo, en el presente caso, el Comité considera que las actividades desarrolladas por los autores en Suecia no son de índole tal como para justificar la creencia de que estarían en peligro de ser sometidos a tortura.

^c Véase el dictamen del Comité en la comunicación No. 34/1995 (*Aemei c. Suiza*), aprobado el 9 de mayo de 1997.

11.5 El Comité es consciente de la grave situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo que se refleja, entre otras cosas, en el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Sin embargo, el Comité señala que el ACNUR no ha publicado la recomendación de que se suspenda la devolución de los solicitantes de asilo rechazados a la República Democrática del Congo habida cuenta de la situación actual y, por consiguiente, no existen impedimentos objetivos al regreso a la República Democrática del Congo de los solicitantes de asilo que no han sido aceptados. El Comité recuerda que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, tiene que existir un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura en el país al que sea devuelta esa persona. Fundándose en las anteriores consideraciones, el Comité opina que tal riesgo no se ha demostrado.

11.6 A la luz de cuanto antecede, el Comité opina que la información que tiene ante sí no muestra que existan razones fundadas para creer que los autores correrán personalmente el riesgo de ser sometidos a tortura si son devueltos a la República Democrática del Congo.

12. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que los hechos examinados por el Comité no indican una violación del artículo 3 de la Convención.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

5. Comunicación No. 65/1997

<i>Presentada por:</i>	I. A. O. (nombre suprimido) (representado por un abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	21 de marzo de 1997
<i>Fecha de la decisión sobre admisibilidad:</i>	25 de noviembre de 1997

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 6 de mayo de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 65/1997, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención:

1. El autor de la comunicación es I. A. O. (nacido el 29 de mayo de 1966), ciudadano de Djibouti y miembro del grupo étnico afar, que está solicitando actualmente asilo en Suecia. Afirma que su regreso a Djibouti constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Está representado por el Centro de Asesoramiento para Solicitantes de Asilo y Refugiados.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Se califica al autor de publicista que ha escrito artículos criticando la situación política en Djibouti, en especial los malos tratos que el grupo étnico issa, dominante políticamente, ha infligido al grupo étnico afar. El autor afirma que desde su llegada a Suecia ha continuado su labor de publicista criticando al actual Gobierno y, por consiguiente, que todavía se le considera un enemigo importante del régimen.

2.2 Declara que empezó a dedicarse a actividades políticas cuando era un estudiante que vivía en Marruecos entre 1987 y 1989 y que expresó sus opiniones escribiendo para una revista de estudiantes. En 1989 se trasladó a la Jamahiriya Árabe Libia para continuar sus estudios. Afirma que mientras estaba en aquel país organizó transportes de abastecimiento financiados por intereses libios al Frente para la Restauración de la Unidad y la Democracia (FRUD, antes denominado AROD) en Djibouti.

2.3 El autor declara que regresó a Djibouti el 14 de enero de 1991 y que fue interceptado y detenido por agentes del servicio de seguridad después de salir del aeropuerto. Dice que lo llevaron a la prisión de Nagad y lo interrogaron sobre su participación en el FRUD, dirigido por los afares. Dice que fue trasladado al centro de interrogatorios Villa de Christianos donde se le torturó para obligarle a confesar sus relaciones y actividades políticas. Afirma que le sometieron a descargas eléctricas y que fue golpeado con un palo provisto de clavos. Afirma que a consecuencia de su estado físico debilitado por estos tratos los servicios de seguridad

le dejaron a la entrada de una clínica. Está certificado que fue hospitalizado del 20 al 30 de enero de 1991^a.

2.4 Según el autor, cuando se le dio de alta en el hospital el 30 de enero de 1991 fue detenido de nuevo para interrogarle otra vez. En esta ocasión se le acusó de traicionar al Gobierno y se le interrogó sobre sus actividades políticas en el extranjero. Afirma que le torturaron obligándole a sentarse sobre una botella de vidrio con el cuello roto, metiéndole un alambre en el pene, colgándole pesos pesados del pene y del escroto, quemándole con cigarrillos y cigarros, dándole cortes con una cuchilla y obligándole a permanecer estirado en una bañera con agua goteando sobre un punto fijo de la cabeza. Dice que fue puesto en libertad después de nueve días de cárcel y está certificado que se le hospitalizó del 11 al 20 de febrero de 1991.

2.5 Afirma que fue detenido por un motivo no especificado el 14 de abril de 1991 y retenido en la cárcel hasta el 1º de julio de 1991. Dice que durante este período de prisión no fue torturado pero afirma que durante un tiempo se le mantuvo en una celda inundada con aguas negras. Dice que se le interrogó durante su encarcelamiento sobre sus actividades políticas y se le ofreció un cargo diplomático en el exterior si modificaba sus opiniones políticas.

2.6 El autor afirma que se le detuvo de nuevo el 7 de agosto de 1991 mientras ayudaba a descargar un envío de armas destinadas al FRUD y que estuvo detenido hasta el 20 de agosto de 1991. Declara que durante esta detención fue interrogado y golpeado con frecuencia.

2.7 Durante sus períodos de libertad el autor afirma que estuvo vigilado por el servicio de seguridad, que se le interrogó en varias ocasiones y que su casa fue registrada.

2.8 Afirma que pudo conseguir un pasaporte nacional y un visado sueco con ayuda de un abogado y de Abdalla Kamil, el ex Primer Ministro de Djibouti. El autor afirma que Kamil negoció también con la policía del aeropuerto de Djibouti para facilitar su paso por el control de inmigración. El autor salió de Djibouti el 25 de septiembre de 1991 y llegó a Estocolmo vía Moscú el 26 de septiembre de 1991. Al llegar a Estocolmo se presentó inmediatamente a la policía del aeropuerto y pidió asilo en Suecia.

2.9 Los días 4 y 5 de diciembre de 1991 tuvo una entrevista más amplia con las autoridades policiales del Centro de Recepción de Refugiados de Carlslund. En esta ocasión describió sus actividades políticas, las acciones emprendidas contra él por el Gobierno de Djibouti y sus detenciones. Afirma que el oficial investigador no le interrogó sobre torturas, por lo que sólo mencionó brevemente el tema. El abogado del autor señala que su cliente no estuvo representado por un abogado en esta entrevista.

2.10 Se afirma que se prestó al autor asistencia jurídica y se le facilitó un abogado para que le ayudara en el proceso de asilo. La Junta de Inmigración rechazó la solicitud del autor el 16 de noviembre de 1992 y ordenó su expulsión de Suecia. El abogado afirma que la Junta, a la que se facilitaron copias de los escritos políticos del autor, no consideró que la participación política del autor tuviera un carácter que justificara su temor a la persecución.

2.11 Se apeló contra la decisión de la Junta de Inmigración el 14 de diciembre de 1992 ante la Junta de Apelación de Extranjería. Se declara que en la apelación se subrayaban las experiencias de tortura sufridas por el autor y se incluía un certificado del Dr. Hans Söderlund de fecha 17 de febrero de 1993 que corroboraba sus afirmaciones. Según el autor, el informe

^a Un certificado de fecha 2 de septiembre de 1995, firmado por el Dr. Bourhan de la clínica Ibn-Sina declara que el autor fue hospitalizado en dos ocasiones correspondientes a las fechas 20 a 30 de enero de 1991 y 11 a 20 de febrero de 1991, debido a las violencias que sufrió durante su encarcelamiento.

médico afirma que el autor presentaba síntomas de sufrimiento emocional al describir sus experiencias en Djibouti e identifica las cicatrices que podían deberse a la violencia física.

2.12 La apelación fue rechazada finalmente el 29 de septiembre de 1995. Se afirma que la Junta de Apelación de Extranjería basó su decisión en parte en información del informe “Djibouti Country Report on Human Rights Practices” del Departamento de Estado de los Estados Unidos donde se dice que la situación política general en Djibouti había mejorado desde el acuerdo entre el FRUD y el Gobierno de Djibouti en diciembre de 1994^b. El abogado del autor declara que la Junta también consideró que el relato de su situación personal por el autor no era creíble, dudó que las autoridades de Djibouti pudiesen estar enteradas de sus actividades contra el régimen y que, sin embargo, le soltaran de la cárcel en varias ocasiones y dudó que se le ofreciera un cargo diplomático si las autoridades consideraban que era una amenaza grave contra el régimen. Después de que se le rechazara su apelación el autor se escondió.

2.13 Se declara que el 6 de septiembre de 1996 el autor presentó una nueva solicitud de permiso de residencia a la Junta de Apelación de Extranjería. Se adjuntaba a ella documentación de exámenes forenses y psiquiátricos realizados en el Centro para Supervivientes de Torturas y Traumas, CTD (Centrum för Tortyr och Traumaskadade-CTD) y un certificado de su hospitalización en 1991 en la clínica Ibn-Sina^c. Según el examen psiquiátrico, el autor presenta un síndrome de estrés postraumático. El examen forense identifica varias cicatrices que corresponden a la descripción de las torturas hecha por el autor.

2.14 El abogado declara que el 16 de septiembre de 1996 la Junta de Apelación de Extranjería revocó la orden de deportación del autor y le concedió una entrevista personal el 7 de noviembre de 1996 en la que estuvo representado por su abogado. Según el autor, el 10 de diciembre de 1996 la Junta rechazó su nueva solicitud y renovó la orden de deportación. Se afirma que la Junta apoyó su decisión citando incoherencias en las declaraciones del autor sobre cómo recibió las heridas y por el hecho de que hubiese esperado hasta la denegación de la primera solicitud para documentar su historial de tortura ante la Junta. Además, se declara que la Junta no consideraba creíble su afirmación de que continuaba produciendo escritos políticos desde su llegada a Suecia.

2.15 El 1º de enero de 1997 el autor volvió a presentar su solicitud pidiendo que se volviera a examinar en el contexto de los cambios habidos en la Ley de extranjería de Suecia, en vigor desde el 1º de enero de 1997. El abogado del autor declara que el 10 de febrero de 1997 la Junta rechazó la solicitud aduciendo que no podían volverse a examinar circunstancias que ya habían sido examinadas y señalando que la nueva ley no afectaba el caso.

2.16 El abogado del autor señala que las incoherencias del relato de su representado se deben al síndrome de estrés postraumático y que el retraso en relatar los incidentes de la tortura se debió a enfermedad (tuberculosis) y a diferencias culturales entre el autor y sus interrogadores suecos en el aeropuerto y más tarde en el Centro de Recepción de Refugiados de Carlslund.

La denuncia

3.1 El autor afirma que la posición adoptada por la Junta de Apelación de Extranjería sobre la situación política en Djibouti es una interpretación equivocada de las circunstancias reales. Según él, el acuerdo de paz citado se concertó únicamente entre el régimen y una pequeña

^b En 1994 el Gobierno de Djibouti y el FRUD firmaron un acuerdo de paz que puso fin a tres años de guerra civil. En marzo de 1995 el FRUD fue legalizado y en 1996 se inscribió como partido político.

^c Informe psiquiátrico de fecha 9 de septiembre de 1996, en sueco, del Dr. Hans Peter Sondergard del CTD. Informe médico forense, de fecha 9 de septiembre de 1996, en sueco, del Dr. Erik Edston del CTD. Se facilitan copias de los informes.

fracción del FRUD, pero la inmensa mayoría del FRUD continúa su lucha política y militar contra el régimen. El autor asegura que se detiene en gran escala a los afares que desarrollan actividades políticas, los cuales sufren torturas y otros tratos inhumanos. Además, afirma que el régimen también actúa contra la población afar normal, sometiendo por ejemplo a los afares a una constante vigilancia policial.

3.2 El autor asegura que desde su llegada a Suecia ha continuado su labor de publicista contra el actual Gobierno y que, por lo tanto, se le considera un enemigo importante del régimen. El autor declara que las autoridades de Djibouti saben que está viviendo en Suecia y no les gusta la descripción que hace de Djibouti en sus escritos. Por lo tanto, asegura que si se le obliga a regresar a Djibouti deberá enfrentarse con la detención, la tortura y otros tratos crueles y degradantes.

Observaciones del Estado Parte

4. El 14 de abril de 1997 el Comité transmitió, por medio de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones, la comunicación al Estado Parte para que formulara sus observaciones pidiéndole que no expulsara al autor mientras el Comité procedía al estudio de su comunicación.

5.1 En su exposición de 1º de julio de 1997, el Estado Parte, pese a rechazar la admisibilidad de la comunicación, aborda también el fondo del asunto. Pide al Comité que, de no considerar inadmisibile la comunicación, examine el fondo del asunto lo antes posible. Informa al Comité de que la Junta de Inmigración ha suspendido la ejecución de la orden de expulsión, en espera de la decisión final del Comité.

5.2 En lo que respecta al procedimiento interno, el Estado Parte explica que las disposiciones básicas relativas al derecho de los extranjeros a entrar o permanecer en Suecia figuran en la Ley de extranjería de 1989. La determinación de la situación del refugiado puede hacerse en dos instancias, la Junta de Inmigración de Suecia y la Junta de Apelación de Extranjería. En casos excepcionales una de estas juntas puede remitir al Gobierno su aplicación. El Estado Parte explica a este respecto que el Gobierno carece de competencia propia en los casos que no hayan remitido las juntas. La determinación de estos casos la hacen las juntas independientemente. El Estado Parte aclara que la Constitución sueca prohíbe toda interferencia del Gobierno, el Parlamento o cualquier otra autoridad pública en las decisiones de los órganos administrativos en un caso determinado. Según el Estado Parte, los órganos administrativos tales como la Junta de Inmigración o la Junta de Apelación de Extranjería gozan en este sentido de la misma independencia que los tribunales de justicia.

5.3 Con fecha 1º de enero de 1997 se enmendó la Ley de extranjería. Según las enmiendas introducidas (capítulo 3, artículo 4, conjuntamente con el artículo 3) todo extranjero tiene derecho a un permiso de residencia cuando experimente un temor justificado a ser sometido a pena de muerte o castigos corporales o tortura o cualquier otro trato o castigo inhumano o degradante. En virtud del capítulo 2, artículo 5 b) de la ley, todo extranjero al que se le niegue la entrada puede solicitar un permiso de residencia si basa la solicitud en circunstancias no examinadas con anterioridad en el caso y si tuviera derecho a asilo en Suecia o si el cumplimiento de la decisión de denegación de entrada o de expulsión fuera contrario a los principios humanitarios. Las autoridades no pueden evaluar las circunstancias nuevas *ex officio* sino sólo cuando se le solicita.

5.4 El artículo 1 del capítulo 8 de la ley establece que todo extranjero al que se le ha denegado la entrada o que será expulsado, nunca puede ser devuelto a un país cuando existan causas razonables para pensar que correría el peligro de sufrir la pena capital o penas corporales o de ser sometido a tortura u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes, ni

a un país en el que existiera la posibilidad de ser enviado a otro país en el que estaría expuesto a ese peligro.

5.5 Respecto a la admisibilidad de la comunicación, el Estado Parte alega que no tiene conocimiento de que el asunto haya sido presentado a otra instancia internacional de investigación o arreglo internacional. El Estado Parte explica que el autor puede en todo momento presentar una nueva solicitud ante la Junta de Apelación de Extranjería para que vuelva a examinarse su caso, basándose en la aparición de nuevas circunstancias de hecho. Por último, el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones de la Convención.

5.6 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado Parte remite a la jurisprudencia sentada por el Comité y a los criterios establecidos por el Comité. En este contexto el Estado Parte señala que las disposiciones pertinentes de la Ley de Extranjería reflejan exactamente el mismo principio establecido en el artículo 3 de la Convención. El Estado Parte recuerda que la mera posibilidad de que una persona sea sometida a malos tratos en su país de origen no basta para prohibir su devolución por incompatibilidad con el artículo 3 de la Convención.

5.7 En el caso presente la Junta de Inmigración consideró que la información presentada sobre la posición política del autor y la amplitud y naturaleza de su presunta actividad no abonaba la conclusión de que tenía motivos para alegar un temor bien fundado de persecución. Al rechazar la apelación del autor, la Junta de Apelación de Extranjería resolvió que la información presentada por el autor carecía de credibilidad y además que, incluso si la información se aceptara como verídica, no demostraba que el interesado corriese el riesgo de persecución ni que tuviera derecho a asilo. La Junta de Apelación de Extranjería rechazó la nueva solicitud del autor el 10 de diciembre de 1996. Consideró no probadas las alegaciones del autor de no haber podido entender a los intérpretes utilizados en las audiencias y que su abogado no había dedicado tiempo suficiente al caso. Además, hizo observar que el autor ha presentado información contradictoria sobre las veces que había estado detenido y sobre la causa de las marcas presentes en su cuerpo.

5.8 El Estado Parte recalca que la Junta de Apelación de Extranjería tuvo la oportunidad de celebrar una audiencia oral y que fundó su dictamen también en la impresión directa que le causó el autor. Según el Estado Parte, esto supone una ventaja tal para dicha Junta que el Comité debería conceder a ésta un cierto margen de apreciación al evaluar más adelante la decisión de la Junta.

5.9 El Estado Parte se basa en las conclusiones de la Junta de Inmigración y de la Junta de Apelación de Extranjería y señala las incongruencias existentes en el relato del autor en relación con los períodos de detención, argumentando que es inverosímil que se ofreciera al mismo un alto puesto diplomático si se le veía como una amenaza para el Gobierno. Según el Estado Parte, las incongruencias y peculiaridades del relato del autor repercuten apreciablemente en la veracidad del relato y en la credibilidad de las quejas del autor, incluso la de haber sido torturado. Fundándose en lo que antecede, el Estado Parte sostiene que las pruebas presentadas por el autor son insuficientes para demostrar que el riesgo de ser torturado es una consecuencia previsible y necesaria de su devolución a Djibouti. Según el Estado Parte no hay pruebas de que las presuntas actividades políticas del autor le hagan blanco de persecución por parte de las autoridades de Djibouti.

5.10 A modo de conclusión, el Estado Parte señala que el Comité ha constatado violaciones del artículo 3 en todos los casos contra Suecia cuyo fundamento ha examinado hasta ahora. En este contexto, el Estado Parte hace observar que sus autoridades de inmigración cuentan con considerable experiencia en el examen y la solución de casos de esta naturaleza, que conllevan difíciles juicios sobre la credibilidad de la información presentada. Además, poseen considerables conocimientos sobre la situación de los derechos humanos existente en los

diferentes países. El Estado Parte recuerda también que el criterio aplicado por la Comisión Europea de Derechos Humanos con arreglo al artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales es, en principio, el mismo que el aplicado por el Comité conforme al artículo 3 de la Convención contra la Tortura. No obstante, la Comisión Europea ha declarado inadmisibles la gran mayoría de las denuncias presentadas contra Suecia por considerarlas manifiestamente mal fundadas.

5.11 El Estado Parte manifiesta su preocupación por la posible evolución de normas diferentes derivadas de dos instrumentos de derechos humanos concernientes en lo esencial al mismo derecho. El Estado Parte alega que normativas discrepantes a este respecto crearían graves problemas a los Estados que se han declarado obligados por ambos instrumentos. Surgirán problemas cuando los Estados traten de adaptarse a la jurisprudencia internacional, si esta jurisprudencia es incongruente. Según el Estado Parte, la incongruencia de la jurisprudencia puede también tener serios efectos perjudiciales sobre la credibilidad general del sistema de protección de los derechos humanos a nivel internacional.

Comentarios del abogado

6.1 En sus comentarios sobre las alegaciones del Estado Parte, el abogado señala que Djibouti no es parte en la Convención contra la Tortura y que, en consecuencia, su Gobierno no tiene ni siquiera el deseo de proyectar una imagen de respeto de los derechos humanos. Según el abogado, esta es una razón de más para creer que el autor será torturado si es devuelto.

6.2 El abogado explica que no hay posibilidad de presentar una nueva solicitud a la Junta de Apelación de Extranjería, por no existir en el caso del autor ninguna nueva circunstancia de hecho. Mantiene que se han agotado todos los recursos internos.

6.3 En cuanto al fondo, el abogado afirma que la situación de los derechos humanos en Djibouti da lugar a graves preocupaciones. Explica que la situación política se caracteriza por la tensión existente entre los dos grupos étnicos principales, los issas y los afares. Tras muchos años de lucha, en diciembre de 1994 se firmó un tratado de paz entre el FRUD y el Gobierno, pero según el abogado, una gran mayoría del FRUD continúa su resistencia política. El abogado alega que el Gobierno discrimina a la población afar en general y oprime a los miembros activos de la oposición política en particular. Según el abogado, la situación en Djibouti es equivalente a un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

6.4 El abogado reconoce que una situación grave de derechos humanos no constituye de por sí razón suficiente para concluir que una persona correrá el riesgo de ser torturada si es devuelta. Ahora bien, según el abogado, en Djibouti se dan las condiciones políticas y sociales previas que hacen en efecto probable que la tortura ocurra.

6.5 El abogado reconoce que la legislación sueca recoge en esencia el mismo principio que el artículo 3 de la Convención, pero alega que no hay ningún indicio de que este criterio se haya aplicado efectivamente en el caso del autor.

6.6 El abogado explica que el autor ha confundido lo que sucedió en las distintas audiencias, y esto aclara las incongruencias de sus afirmaciones concernientes a la interpretación. El abogado declara que el autor sufre un trauma psicológico y que su confusión es comprensible y no puede considerarse que afecte a su credibilidad. El abogado sostiene que el tiempo dedicado por el representante jurídico del autor a preparar la audición de su caso ante la Junta de Inmigración fue mínimo y que, por lo tanto, su caso no fue plenamente desarrollado.

6.7 En cuanto a las incongruencias del relato del autor, el abogado explica que éstas son causadas por las dificultades que enfrenta el autor al tratar de adaptarse a una nueva sociedad,

al tiempo que sufre las consecuencias de la tortura. El abogado aduce que a las autoridades les faltó comprensión para la situación del autor. Subraya que el autor sufre un síndrome de estrés postraumático y que ello explica las incongruencias de su relato y las lagunas de su memoria. En este contexto, el abogado remite a la jurisprudencia previamente sentada por el Comité.

6.8 Con respecto al ofrecimiento de darle un puesto diplomático, el abogado explica que el Gobierno de Djibouti ha tratado en numerosas ocasiones de atraerse a los opositores ofreciéndoles puestos elevados y que necesita colaboradores instruidos.

6.9 El abogado remite a las evidencias médicas y afirma que no hay duda de que el autor ha sido torturado. Asevera que, a la luz del pasado, la consecuencia necesaria y previsible del regreso forzado del autor a Djibouti es la continuación de la prisión, la tortura y otros malos tratos.

6.10 En cuanto al argumento del Estado Parte en el sentido de que sus autoridades de inmigración tienen mucha experiencia en la tramitación de casos de asilo, el abogado alega que las autoridades tienden a no aceptar afirmaciones incongruentes y contradictorias de personas que han sido sometidas a tortura, aunque el testimonio de expertos en la materia demuestra que esas incongruencias son resultado de los efectos de la tortura en la persona. Según el abogado, la mayoría de los funcionarios de inmigración tienen poca comprensión para estos problemas y no siguen cursos regulares de capacitación. Por lo que hace a la disponibilidad de información, aunque se dispone de información procedente de organizaciones no gubernamentales, los funcionarios prefieren fiarse de la información asequible por conductos diplomáticos. El abogado concluye que la normativa seguida por el Estado Parte no es tan elevada como éste pretende.

6.11 En lo tocante al argumento del Estado Parte relativo a la posibilidad de discrepancia entre la jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura, el abogado sostiene que dichos órganos son independientes uno de otro y trabajan en un contexto diferente. El abogado rechaza los temores del Estado Parte y afirma que si los dos órganos aplican una normativa diferente, todo lo que tiene que hacer el Estado Parte es aplicar la más rigurosa de las dos.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

7. En su 19º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota con reconocimiento de la información presentada por el Estado Parte en el sentido de que la Junta de Inmigración ha aplazado la ejecución de la orden de expulsión contra el autor, en espera de la decisión definitiva del Comité.

8. El Comité se ha cerciorado, como debe hacerlo conforme al apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité estima además que se han agotado todos los recursos internos, dado que no existen nuevas circunstancias en base a las cuales el autor pudiera presentar una nueva solicitud a la Junta de Apelación de Extranjería. El Comité considera que no existen otros obstáculos a la admisibilidad de la comunicación.

9. El Comité tomó nota de que tanto el Estado Parte como el abogado del autor habían enviado observaciones sobre el fondo de la comunicación y que el Estado Parte había pedido al Comité que si considerase admisible la comunicación procediera a examinarla en cuanto al fondo. No obstante, el Comité considera que la información que tiene ante sí no es suficiente para que pueda formular su dictamen en la fase actual.

10. En particular, el Comité desearía recibir del abogado del autor información más precisa y pormenorizada sobre el carácter y frecuencia de las publicaciones del autor, la naturaleza de sus actividades políticas y las razones en que se basa para creer que será torturado si regresa a Djibouti. Asimismo, el Comité desearía recibir información del Estado Parte sobre su declaración de que la situación de los derechos humanos en Djibouti ha mejorado desde que se firmó el Acuerdo de Paz de diciembre de 1994, y de qué forma esto influiría en la situación del autor si éste tuviera que volver.

11. En consecuencia, el 20 de noviembre de 1997, el Comité contra la Tortura decidió que la comunicación era admisible, y pidió al Estado Parte y al abogado del autor que presentaran sus observaciones sobre las cuestiones antes mencionadas, de forma que el Comité pudiera examinar la comunicación en cuanto al fondo en su siguiente (20º) período de sesiones.

Respuestas de las partes a la decisión del Comité sobre admisibilidad

12.1 En una nota de fecha 28 de enero de 1998, el Estado Parte señala que nunca dijo que la situación de los derechos humanos en Djibouti hubiera mejorado desde el acuerdo de paz de 1994, sino que, por el contrario, la situación general de los derechos humanos en Djibouti dejaba mucho que desear. Recuerda que sus argumentos sobre el fondo de la comunicación del autor se basaron principalmente en su credibilidad y no en la situación de los derechos humanos en Djibouti. El Estado Parte se remite a su alegación anterior y sostiene que las incongruencias y las peculiaridades del relato del autor repercuten en su veracidad y credibilidad.

12.2 El Estado Parte señala que, si bien la situación de los derechos humanos en Djibouti dista mucho de ser satisfactoria, en general se respeta en el país la libertad de prensa y que la oposición edita publicaciones semanales y mensuales que critican públicamente al régimen.

13.1 En una carta de fecha 19 de febrero de 1998, el abogado del autor dice que éste no expresó ninguna opinión política en público antes de irse de Djibouti en 1987. Proporciona información adicional acerca de las actividades del autor entre 1987 (cuando partió a Marruecos) y su regreso a Djibouti en enero de 1991. Después de su regreso a Djibouti, mantuvo contactos con los opositores al Gobierno del grupo étnico afar y participó en la planificación de manifestaciones políticas y otras actividades políticas.

13.2 En lo que respecta al carácter de las publicaciones del autor, el abogado explica que en Marruecos publicó seis números de un periódico para estudiantes afares que se ocupaba de la cuestión de la discriminación contra los estudiantes afares en el sistema educativo de Djibouti. Durante su permanencia en el extranjero, el autor también elaboró un ensayo sobre la historia de Djibouti.

13.3 Después de su partida de Djibouti en septiembre de 1991, el autor escribió artículos acerca de la situación política en Djibouti que se publicaron en distintos periódicos árabes establecidos en Europa^d. El autor continúa apoyando el FRUD y se opone al Gobierno, el acuerdo de paz de 1994 y la situación de los derechos humanos en Djibouti. Se dice que dos de los periódicos en los que el autor publicó artículos se distribuyen en todo el mundo de habla árabe, incluido Djibouti.

13.4 En lo que respecta a la convicción del autor de que será sometido a tortura si regresa a Djibouti, el abogado recuerda que la situación de los derechos humanos sigue siendo muy deficiente y, en este contexto, se refiere al informe del Departamento de Estado de los Estados

^d Según una lista proporcionada por el abogado del autor, éste publicó en 1991 una carta al director de un periódico, en 1992 tres cartas al director, en 1993 un artículo de dos páginas y una carta al director, en 1994 una carta al director, en 1995 una carta al director y dos comentarios, en 1996 dos cartas al director, en 1997 un artículo y una carta al director.

Unidos sobre Djibouti. La resistencia afar sigue oponiéndose al Gobierno y, en el otoño de 1997, el FRUD reanudó su campaña militar. En septiembre de 1997 fueron detenidos varios oficiales del FRUD. El abogado sostiene que el autor pertenece al grupo afar oprimido, que ha expresado sus opiniones en público, que fue detenido y torturado en 1991, que ha participado en actividades políticas y que ha publicado artículos para atacar al Gobierno. En opinión del abogado, es probable que las autoridades de Djibouti tengan conocimiento de las publicaciones del autor y que consideren importante neutralizarlo. A la luz de la actual situación política y la falta de respeto por los derechos humanos en Djibouti, el abogado sostiene que existe un riesgo real y grave de que el autor sea sometido una vez más a tortura si regresa a Djibouti.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

14.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las Partes, en conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

14.2 El Comité ha de decidir, en conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si es devuelto a Djibouti. Para llegar a esta decisión, el Comité tiene que tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, conforme al párrafo 2 del artículo 3, en particular la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, la finalidad de esta determinación es resolver si el individuo interesado estaría *personalmente* en peligro de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ello se deduce que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye de por sí una razón suficiente para determinar que una persona dada estaría en peligro de ser sometida a tortura si fuera devuelta a ese país; tienen que existir más razones que demuestren que el individuo interesado estaría personalmente en peligro. Análogamente, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no significa que no quepa considerar que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en sus circunstancias específicas.

14.3 El Comité ha tomado nota de las pruebas médicas presentadas por el autor y considera, fundándose en ellas, que hay razones para creer que el autor ha sido torturado en el pasado. En este contexto, el Comité observa que es un hecho certificado que el autor sufre un síndrome de estrés postraumático, y que ello ha de tenerse en cuenta al valorar la presentación de los hechos por el autor. Por consiguiente, el Comité opina que las incongruencias existentes en el relato del autor no suscitan dudas en cuanto a la veracidad general de su afirmación de que estuvo detenido y fue torturado.

14.4 El Comité observa asimismo que el autor declara haber sido detenido en 1991, presuntamente porque había publicado artículos en el extranjero, criticando al Gobierno. Según el autor, siguió publicando artículos sobre Djibouti, y por tanto continúa estando en peligro de ser detenido y torturado si es devuelto a Djibouti. El Comité observa que las autoridades de inmigración del Estado Parte estimaron que los escritos del autor no eran de carácter tal que le pusieran en peligro al ser devuelto. El autor ha suministrado una lista de sus publicaciones en revistas en idioma árabe, en las que ha criticado al Gobierno por sus políticas y ha denunciado el trato discriminatorio de los afares. Nada indica que el autor desarrolle otras actividades políticas contra el Gobierno de Djibouti.

14.5 El Comité tiene conocimiento de informes sobre violaciones de los derechos humanos en Djibouti, pero carece de información que le permita concluir que en Djibouti existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Según la información de que dispone el Comité, si bien la policía a veces encarcela o intimida

a los periodistas, éstos no parecen figurar entre los grupos que son blanco de la represión y los periódicos de la oposición circulan libremente y critican abiertamente al Gobierno. El Comité también observa que no hay informes sobre casos de tortura en lo que respecta a los oficiales del FRUD detenidos en septiembre de 1997. El Comité recuerda que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, tiene que existir un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura en el país al que sea devuelta esa persona. Fundándose en las anteriores consideraciones, el Comité opina que tal riesgo no se ha demostrado. A este respecto, el Comité observa que el riesgo de ser detenido, como tal, no es suficiente para obtener la protección del artículo 3 de la Convención.

14.6 El Comité considera que la información que tiene ante sí no demuestra que existen motivos *sustanciales* para creer que el autor se hallará en peligro de ser sometido a tortura si es devuelto a Djibouti.

15. El Comité contra la Tortura, actuando en conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dictamina que los hechos establecidos por el Comité no indican una infracción del artículo 3 de la Convención.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

6. Comunicación No. 83/1997

<i>Presentada por:</i>	G. R. B. (nombre suprimido) (representada por un abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado Parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	2 de junio de 1997

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 15 de mayo de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 83/1997, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención:

1. La autora de la comunicación es la Sra. G. R. B., ciudadana peruana nacida en 1966, que reside actualmente en Suecia donde ha solicitado asilo. Afirma que su devolución forzada al Perú constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. La autora afirma también que una deportación sería en sí una violación del artículo 16 de la Convención. La Sra. G. R. B. está representada por un abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora afirma que pertenece a una familia de políticos de Palcamayo, departamento de Junín. Sus padres eran simpatizantes del Partido Comunista del Perú y en su casa se solían celebrar reuniones del partido. La autora llegó a ser también simpatizante del partido. De 1983 a 1985 la autora estudió la carrera de enfermería en Tarma, otra ciudad del mismo departamento, y en esa época participaba activamente en las actividades del partido. De 1985 a 1992, la autora, que había obtenido una beca, estudió medicina en la ex Unión Soviética (RSS de Ucrania).

2.2 El 9 de mayo de 1991 la autora salió de Ucrania para visitar a sus padres y llegó al Perú el 11 de mayo de 1991. Su propósito era permanecer allí hasta agosto de 1991. Al llegar a Palcamayo familiares le informaron que la casa de sus padres había sido registrada por soldados del Gobierno en febrero de ese año. Los soldados confiscaron libros y revistas, algunas de las cuales habían sido enviadas de Ucrania por la autora. Los padres de la autora habían sido encarcelados y su padre fue gravemente golpeado y torturado antes de ser puesto en libertad. Su padre le pidió que regresara a Ucrania lo antes posible dado que era peligroso para ella permanecer en el Perú. No obstante, decidió permanecer algunos días con algunas familiares de Tarma.

2.3 El 16 de mayo de 1991, la autora tomó un bus de Tarma a Palcamayo para visitar a sus padres. Según la autora, el bus fue detenido en el camino por dos hombres pertenecientes a Sendero Luminoso. Estos obligaron a la autora a bajar del bus, la violaron y la mantuvieron prisionera una o dos noches hasta que pudo escapar. Sus padres dieron cuenta del hecho a la policía, la que, según la autora, no mostró ningún interés por investigar lo sucedido. Posteriormente la autora regresó a Ucrania el 19 de mayo de 1991.

2.4 Poco tiempo después de haber regresado a Ucrania explotó una bomba en el umbral de la casa de sus padres, hiriendo a una tía y a un primo. Según la autora, esa explosión fue una venganza por su huida.

2.5 La autora llegó a Suecia el 12 de marzo de 1993 y solicitó asilo dos semanas más tarde. El 27 de enero de 1994 la Junta de Inmigración de Suecia rechazó su solicitud, por considerar que no había ningún indicio de que fuera perseguida por las autoridades peruanas y que los actos cometidos por Sendero Luminoso no podían calificarse de persecución por las autoridades sino que eran actos criminales. La Junta de Apelación de Extranjería rechazó la apelación de la autora el 8 de junio de 1995 señalando que el peligro de persecución por parte de entidades ajenas al Gobierno, como Sendero Luminoso, podía constituir en determinados casos excepcionales un motivo para otorgar la condición de refugiado pero que en el caso de la autora ésta tenía también la posibilidad de huir y refugiarse en otro lugar del país. Una nueva solicitud, basada en la presunta violación y en el testimonio médico de que la autora sufría de perturbaciones por estrés postraumático, y en la que se invocaban razones humanitarias, fue rechazada por la Junta de Apelación de Extranjería el 19 de abril de 1996. El 10 de febrero de 1997 la Junta rechazó una segunda solicitud, en la que se invocaban razones humanitarias. El 23 de mayo de 1997 la Junta rechazó una tercera solicitud, que se basaba en una carta dirigida a la Junta por Vigilancia de los Derechos Humanos y en nuevos testimonios médicos en apoyo de las alegaciones de la autora.

La denuncia

3.1 La autora considera que existe un peligro fundado de ser sometida a tortura tanto por Sendero Luminoso como por las autoridades del Estado, para lo cual la huida en busca de refugio en el país no es ninguna solución segura.

3.2 La autora alega además que, habida cuenta de su frágil condición psiquiátrica y del grave estrés postraumático que sufre como consecuencia de haber sido violada por miembros de Sendero Luminoso, la deportación misma constituiría una violación del artículo 16 de la Convención.

Observaciones del Estado Parte

4.1 El 1° de agosto de 1997 el Comité transmitió la comunicación al Estado Parte, por conducto de su Relator Especial, para que formulara sus observaciones, y de conformidad con el párrafo 9 del artículo 108 del reglamento le pidió que no expulsara a la autora mientras el Comité estuviera examinando la comunicación.

4.2 En su exposición de 30 de septiembre de 1997 el Estado Parte informa al Comité que, en atención a la petición hecha con arreglo al párrafo 9 del artículo 108, la Junta de Inmigración de Suecia ha decidido suspender la orden de expulsión de la autora en tanto el Comité esté examinando la comunicación.

4.3 En lo que respecta al procedimiento interno, el Estado Parte explica que las disposiciones básicas sobre el derecho de los extranjeros a entrar o permanecer en Suecia figuran en la Ley de extranjería de 1989, en su forma enmendada el 1° de enero de 1997. Para el otorgamiento de la condición de refugiado existen normalmente dos instancias, la Junta de Inmigración de Suecia y la Junta de Apelación de Extranjería. En casos excepcionales la solicitud es remitida al Gobierno por cualquiera de ambas juntas. A ese respecto el Estado Parte explica que el Gobierno carece de jurisdicción propia en los casos que no le hayan sido remitidos por esas juntas. La decisión de remitir un determinado caso al Gobierno es adoptada por las juntas de manera independiente. El Estado Parte aclara que la Constitución sueca prohíbe toda injerencia del Gobierno, el Parlamento o cualquier otra autoridad pública en las decisiones de los órganos administrativos en un caso determinado. Según el Estado Parte,

la Junta de Inmigración de Suecia y la Junta de Apelación de Extranjería gozan en ese sentido de la misma independencia que los tribunales de justicia.

4.4 En enero de 1997 se modificó la Ley de extranjería. Con arreglo al texto enmendado de la ley (capítulo 3, artículo 4, en conjunto con el artículo 3), tiene derecho a obtener un permiso de residencia todo extranjero que experimente un temor justificado de ser sometido a la pena de muerte o a castigos corporales o a tortura u otros tratos o penas inhumanos o degradantes. En virtud del artículo 5 b) del capítulo 2 de la Ley, el extranjero al que se niegue la entrada puede solicitar nuevamente un permiso de residencia si la solicitud se basa en circunstancias no examinadas con anterioridad en el caso y si ese extranjero tiene derecho a asilo en Suecia o si la ejecución de la decisión de denegación de entrada o de expulsión es contraria a los principios humanitarios. Las autoridades administrativas no pueden evaluar nuevas circunstancias *ex officio* sino sólo a solicitud de parte.

4.5 El artículo 1 del capítulo 8 de la ley, análogo al artículo 3 de la Convención contra la Tortura, ha sido enmendado y dispone ahora que el extranjero al que se le ha denegado la entrada o que deba ser expulsado, no podrá ser enviado nunca a ningún país en el que existan *motivos razonables* (antes, razones sólidas) para creer que estaría en peligro de ser sometido a la pena de muerte o a castigos corporales o a tortura u otros tratos o penas inhumanos o degradantes (sin bastardilla en el original), ni a ningún país en el que no esté protegido de ser enviado a otro país en el que corra ese peligro.

4.6 Respecto de la admisibilidad de la comunicación, el Estado Parte señala que no tiene conocimiento de que la misma cuestión haya sido presentada a otra instancia de investigación o solución internacional. El Estado Parte explica que la autora puede en todo momento presentar una nueva solicitud a la Junta de Apelación de Extranjería para que vuelva a examinar su caso, sobre la base de nuevas circunstancias de hecho. El Estado Parte señala a la atención del Comité que una cuarta solicitud para la obtención del permiso de residencia está pendiente actualmente ante la Junta de Apelación de Extranjería. No obstante, dado que las nuevas circunstancias de hecho invocadas no guardan relación principalmente con el peligro a que haría frente la autora al ser deportada sino más bien con las razones humanitarias que habría para autorizar su permanencia en Suecia, el Gobierno no presenta oficialmente la objeción del no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna sino que pide al Comité que decida discrecionalmente esta cuestión. Por último, el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones de la Convención, dado que las alegaciones de la autora no tienen el necesario fundamento.

4.7 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado Parte se remite a la jurisprudencia del Comité en los casos *Mutombo c. Suiza*^a y *Ernesto Gorki Tapia Páez c. Suecia*^b, y a los criterios establecidos por el Comité en cuanto a que, en primer lugar, la persona debe estar personalmente en peligro de ser sometida a tortura y, en segundo lugar, esa tortura debe ser una consecuencia necesaria y previsible de la devolución de esa persona a su país.

4.8 El Estado Parte reitera que para determinar si el artículo 3 de la Convención es aplicable, son pertinentes las siguientes consideraciones: a) la situación general de los derechos humanos en el país receptor, aun cuando la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no sea en sí determinante; b) el peligro que corra la persona en cuestión de ser sometida a tortura en el país al que se devuelva; y c) el hecho de que el peligro de que la persona sea sometida a tortura si es devuelta sea una *consecuencia previsible y necesaria*. El Estado Parte recuerda que la mera

^a Comunicación No. 13/1993 (CAT/C/12/D/13/1993), dictamen aprobado el 27 de abril de 1994.

^b Comunicación No. 39/1996 (CAT/C/18/39/1996), dictamen aprobado el 7 de mayo de 1997.

posibilidad de que una persona sea sometida a tortura en su país de origen no basta para prohibir su devolución por ser incompatible con el artículo 3 de la Convención.

4.9 En lo que respecta a la situación actual de los derechos humanos en el Perú, el Estado Parte reitera que para los miembros de organizaciones como Sendero Luminoso, el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) u otras organizaciones terroristas buscados por las autoridades peruanas no puede descartarse el riesgo de tortura o malos tratos. No obstante, el Estado Parte agrega que respecto de las personas que no pertenecen a las categorías señaladas no existe en general ningún motivo de preocupación. Según el Estado Parte, aunque la situación de los derechos humanos dista mucho de ser satisfactoria, en el Perú no existe ningún cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas.

4.10 En lo que respecta a la evaluación de si la autora estaría o no personalmente en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta al Perú, el Estado Parte se remite a la evaluación de los hechos y las pruebas efectuada por la Junta de Inmigración de Suecia y la Junta de Apelación de Extranjería, que muestra que no existe ninguna razón fundada para creer que la autora estaría personalmente en peligro. El 27 de enero de 1994, la Junta de Inmigración de Suecia rechazó la solicitud de la autora sobre la base de que no existía ningún indicio de que las autoridades del Perú tuvieran actualmente interés en su persona, entre otras cosas, porque la autora no había tenido ninguna actuación política desde 1985 y había podido entrar dos veces al país sin tener dificultades con las autoridades. En cuanto a la persecución por parte de Sendero Luminoso, la Junta de Inmigración subrayó que esa persecución debía considerarse como un acto criminal no imputable a las autoridades nacionales y, por lo tanto, no era una razón para otorgar el permiso de residencia en Suecia. El 8 de junio de 1995, la Junta de Apelación de Extranjería reiteró que no había suficiente fundamento para el asilo en razón del riesgo de persecución de parte de las autoridades peruanas, agregando que la amenaza de Sendero Luminosos se consideraba una cuestión de carácter local y por lo tanto cabía la alternativa de una huida en busca de refugio dentro del país.

4.11 El 19 de abril de 1996 la Junta de Apelación de Extranjería rechazó otra solicitud de permiso de residencia de la autora, que se basaba en las nuevas circunstancias de hecho de que había sido raptada y violada por miembros de Sendero Luminoso y en certificados médicos de un psicólogo y un psicoterapeuta sobre el estado actual de salud de la autora. La Junta de Apelación de Extranjería consideró que la violación en sí no era un motivo para el asilo y señaló que para otorgar el asilo en esas condiciones ese delito debía, entre otras cosas, haber sido cometido por orden o con la aprobación de las autoridades, o que la situación debía ser tal que las autoridades no pudieran proporcionar suficiente protección contra tales actos. La Junta consideró que nada en el presente caso mostraba que ésa fuese la situación y reiteró que existía la posibilidad de huir en busca de refugio dentro del país. En cuanto a las razones humanitarias invocadas por la autora la Junta consideró que no eran suficientes para otorgar un permiso de residencia.

4.12 El 10 de febrero de 1997 la Junta rechazó una segunda solicitud de permiso de residencia, basada en nuevos testimonios médicos sobre el estado de salud de la autora. La Junta consideró que de conformidad con la práctica establecida, un permiso de residencia sólo se podía otorgar por razones humanitarias en casos excepcionales, por ejemplo, si el solicitante padecía de una enfermedad mortal para la cual no existiera tratamiento en el país de origen o si la persona sufría de una discapacidad particularmente grave. Las razones humanitarias para el asilo no se consideraron suficientes en el presente caso. El 23 de mayo de 1997 se rechazó una tercera solicitud, en la que la autora invocaba la decisión del Comité en el caso *Ernesto Gorki Tapia Páez c. Suecia*, una carta de Vigilancia de los Derechos Humanos y nuevos testimonios médicos. La Junta consideró que la información contenida en la solicitud no correspondía a ninguna nueva circunstancia de hecho que permitiera a la autora permanecer en Suecia.

4.13 En relación con las decisiones de las autoridades suecas, el Estado Parte subraya los principales elementos del relato de la autora que muestran que no está en peligro de ser perseguida por las autoridades del Perú. La autora señala que en la época en que Sendero Luminoso comenzó a realizar actos terroristas en la región, tanto ella como su familia, simpatizantes del Partido Comunista, que era un partido legal, fueron acusados de cometer actos de terrorismo. No obstante, la autora no ha tenido ninguna participación política desde 1985, en que salió del Perú para estudiar en la Unión Soviética. Es más, la autora viajó al Perú tanto en 1988 como en 1991 sin tener ninguna dificultad con las autoridades. En 1993 la autora obtuvo sin ningún problema un pasaporte de la Embajada del Perú en Moscú. Si se agrega la propia declaración de la autora de que su familia comunicó a la policía el rapto de que fuera objeto por Sendero Luminoso, nada indica que las autoridades tengan ningún especial interés en ella o en sus familiares en el Perú. A este respecto, el Estado Parte recuerda que la autora sólo solicitó asilo dos semanas después de entrar en Suecia, lo que muestra que no tenía necesidad inmediata de protección.

4.14 En lo que respecta a los temores de la autora de persecución por Sendero Luminoso, el Estado Parte subraya que los actos de Sendero Luminoso no pueden imputarse a las autoridades. No obstante, el Estado Parte reconoce que, según las circunstancias de un caso determinado, podrían existir razones para otorgar asilo a una persona aun cuando el riesgo de persecución no provenga de una entidad gubernamental sino de otra ajena al Estado. No obstante, el Estado Parte opina que aun cuando en el presente caso existiera un riesgo de persecución por Sendero Luminoso, ese riesgo sería de carácter local y la autora podría por lo tanto lograr su seguridad trasladándose a otro punto del país.

4.15 El Estado Parte llega a la conclusión de que la información proporcionada por la autora sobre su afiliación política y la violación por miembros del movimiento guerrillero no muestran que el peligro de ser sometida a tortura sea una consecuencia previsible y necesaria de su devolución al Perú. Por consiguiente, la ejecución de la orden de expulsión de la autora no constituiría violación del artículo 3 de la Convención.

4.16 Por último, en lo que respecta a la cuestión de si existen razones humanitarias para autorizar la permanencia de la autora en Suecia, el Estado Parte comparte la evaluación de la Junta de Apelación de Extranjería de que en la época de las decisiones sobre el asilo no existían motivos suficientes para otorgar el permiso de residencia por esas razones. El Estado Parte subraya una vez más que en la actualidad está pendiente ante la Junta una cuarta y nueva apelación basada en razones humanitarias.

4.17 En sus conclusiones, el Estado Parte observa que el Comité ha declarado que existen violaciones del artículo 3 en todos los casos presentados contra Suecia y examinados hasta ahora por el Comité en cuanto al fondo. A este respecto, el Estado Parte señala que sus autoridades de inmigración tienen una experiencia considerable que les permite efectuar la difícil evaluación de la credibilidad de la información presentada. Por otra parte, su conocimiento de la situación de los derechos humanos en los diferentes países es considerable. El Estado Parte recuerda también que el criterio aplicado por la Comisión Europea de Derechos Humanos en virtud del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos es, en principio, el mismo criterio aplicado por el Comité en virtud del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Sin embargo, la Comisión Europea ha declarado inadmisibles la mayoría de las denuncias contra Suecia, por ser manifiestamente infundadas. El Estado Parte expresa su preocupación por una posible interpretación diferente de normas que en ambos instrumentos de derechos humanos establecen fundamentalmente el mismo derecho. El Estado Parte argumenta que la divergente interpretación de las normas a este respecto

plantearía graves problemas a los Estados que han firmado ambos instrumentos. Esos Estados tendrían problemas en ajustarse a la jurisprudencia internacional, de ser ésta incoherente. Según el Estado Parte, una jurisprudencia incoherente podría también tener graves repercusiones en la credibilidad general del sistema de protección de los derechos humanos en el plano internacional.

Comentarios del abogado

5.1 En una carta de fecha 2 de diciembre de 1997 el abogado informa al Comité de que la cuarta solicitud de la autora a la Junta de Apelación de Extranjería ha sido retirada.

5.2 En sus comentarios a la exposición del Estado Parte, el abogado rechaza la afirmación del Estado Parte de que, salvo si se trata de miembros de las organizaciones Sendero Luminoso, el MRTA u otras organizaciones terroristas buscados por las autoridades peruanas, no hay motivos para expresar preocupación por el recurso a la tortura o a los malos tratos en el Perú. La autora señala a la atención del Comité el caso del solicitante de asilo peruano Napoleón Aponte Inga, deportado de Suecia y detenido en el aeropuerto por las autoridades peruanas, encarcelado y torturado durante tres meses.

5.3 En cuanto al riesgo de ser víctima de tortura por las autoridades peruanas, el abogado señala además que la razón por la cual la autora no tuvo ningún problema con las autoridades durante su viaje al Perú en 1988 fue sencillamente que entonces el movimiento de guerrilla prácticamente no existía en el departamento de Junin y por lo tanto la situación era de bastante calma. El abogado señala que no es correcto afirmar que la autora no tuvo ninguna dificultad con las autoridades en su viaje de 1991. En efecto, como se ha señalado antes, por miedo a las autoridades la autora no se atrevió siquiera a quedarse con sus padres sino que prefirió vivir con otros familiares en otra ciudad.

5.4 El abogado rechaza el argumento de que exista la alternativa de huir en busca de refugio dentro del país, dado que la autora vio las caras de los miembros de Sendero Luminoso que la raptaron y violaron y por esa razón no está segura en ningún lugar del país.

5.5 El abogado señala además que el hecho de que la autora no solicitara el asilo inmediatamente en la frontera sueca no quiere decir que no tuviera necesidad de protección. Sencillamente estaba fatigada después de un largo viaje, en muy mal estado de salud mental y bajo gran estrés.

5.6 El abogado llega a la conclusión de que hay razones fundadas para creer que la autora sería sometida a tortura si fuera devuelta al Perú.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar cualquiera de las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe determinar si la comunicación es o no admisible con arreglo al artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, conforme a lo señalado en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité toma nota también de que una cuarta solicitud que estaba pendiente ante la Junta de Apelación de Extranjería ha sido retirada y de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, y llega a la conclusión de que nada se opone a la admisibilidad de la comunicación. Dado que tanto el Estado Parte como el abogado de la autora han presentado observaciones sobre el fondo de la comunicación, el Comité procede de inmediato a examinar la comunicación en cuanto al fondo.

6.2 La cuestión que se plantea al Comité es determinar si la devolución forzada de la autora al Perú violaría la obligación de Suecia con arreglo al artículo 3 de la Convención de no

proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Se plantea asimismo al Comité la cuestión de si, con arreglo al párrafo 1 del artículo 16, la devolución forzada constituiría *per se* trato o pena cruel, inhumano o degradante que no llegue a ser tortura, tal como se define en el artículo 1.

6.3 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si existen razones fundadas para creer que la autora estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta al Perú. A los efectos de esta determinación, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el objeto de la determinación es establecer si la persona de que se trata estaría personalmente en peligro de ser sometida a tortura en el país al cual sería devuelta. Por consiguiente, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un determinado país no constituye en sí misma una razón suficiente para determinar que una persona estará en peligro de ser sometida a tortura si es devuelta a ese país; deben existir razones concretas que indiquen que la persona de que se trate estaría personalmente en peligro. Análogamente, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no significa que no pueda considerarse que una determinada persona esté en peligro de ser sometida a tortura en las circunstancias concretas de su caso.

6.4 El Comité observa que los hechos en que se basa la alegación de la autora no han sido controvertidos. El Comité observa también que la autora nunca ha sido sometida a tortura o malos tratos por parte de las autoridades peruanas y que no ha tenido ninguna actividad política desde 1985, en que salió del Perú para estudiar en el extranjero. Según informaciones no controvertidas, la autora ha podido visitar el Perú en dos ocasiones sin tener dificultades con las autoridades nacionales.

6.5 El Comité recuerda que la obligación de un Estado Parte de no proceder a la devolución forzada de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura guarda relación directa con la definición de la tortura que figura en el artículo 1 de la Convención. A los efectos de la Convención, según lo dispuesto en el artículo 1, “se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, *cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia*“. El Comité considera que la cuestión de si el Estado Parte tiene la obligación de no proceder a la expulsión de una persona que pueda estar en peligro de que se le inflijan dolores o sufrimientos por parte de una entidad ajena al Gobierno, sin el consentimiento ni la aquiescencia de éste, rebasa el ámbito del artículo 3 de la Convención.

6.6 El Comité toma nota con preocupación de los numerosos informes de tortura en el Perú, pero recuerda que a los efectos del artículo 3 de la Convención debe existir un peligro previsible, real y personal de que la persona sea sometida a tortura en el país al que es devuelta. Sobre la base de las consideraciones señaladas, el Comité opina que no se ha probado la existencia de ese peligro.

6.7 El Comité debe determinar además si, con arreglo al párrafo 1 del artículo 16, la devolución forzada de la autora constituiría trato o pena cruel, inhumano o degradante que no llegue a ser tortura tal como se define en el artículo 1, habida cuenta del mal estado de salud

de la autora. El Comité observa que el testimonio médico presentado por la autora muestra que ésta sufre de grave estrés postraumático, probablemente como consecuencia de la violación de que fue objeto en 1991. Sin embargo, el Comité considera que la agravación del estado de salud de la autora que pueda ser causado por su deportación no representaría un trato cruel, inhumano o degradante de la índole a la que se refiere el artículo 16 de la Convención, imputable al Estado Parte.

7. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dictamina que los hechos que el Comité ha podido comprobar no son indicativos de una violación del artículo 3 o del artículo 16 de la Convención.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

7. Comunicación No. 89/1997

Presentada por: Ali Falakaflaki
(representado por un abogado])

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Suecia

Fecha de la comunicación: 3 de septiembre de 1997

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 8 de mayo de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 89/1997, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. El autor de la comunicación es el Sr. Ali Falakaflaki, ciudadano iraní nacido el 16 de diciembre de 1969 que reside actualmente en Suecia, donde ha solicitado asilo. Alega que su devolución forzada a la República Islámica del Irán constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. El Sr. Ali Falakaflaki está representado por una abogada.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que pertenece a una familia que actúa en política y que su padre era dirigente comunista local del Partido Tudeh ya en 1963. Después de estar preso y haber sido perseguido por sus actividades políticas, el padre pasó a la clandestinidad en 1989 y pidió al autor que ocultara determinados documentos. Después que su padre desapareció, la casa familiar fue allanada en muchas ocasiones por los *pasdaran*, guardianes de la revolución, por lo que la madre del autor huyó a Suecia para reunirse con su hija menor. Posteriormente la madre obtuvo permiso de residencia por razones de reunión de la familia.

2.2 En 1989 el autor se afilió a Nehzat Azadi (Movimiento de la Libertad), movimiento nacionalista liberal cuyo objetivo era una interpretación moderna del islam. El autor explica que anteriormente el movimiento era tolerado oficialmente por el régimen, pero que sus miembros eran objeto de diversas formas de hostigamiento. Finalmente, en 1990/1991 el movimiento fue declarado ilegal por el Gobierno. Pronto se confió al autor la dirección de un grupo de 30 miembros dividido en subgrupos encargados de producir y distribuir volantes y hojas de propaganda. Además, en su carácter de líder del grupo, el autor tenía la responsabilidad de reclutar a los nuevos miembros de la organización. El autor explica que esa tarea era peligrosa y que en una ocasión los *pasdaran* sorprendieron a uno de los subgrupos que distribuiría volantes. Uno de los miembros fue muerto a tiros en el acto y los demás lograron escapar.

2.3 En 1991 el autor fue suspendido de la universidad por no respetar las normas islámicas. El autor cree que la universidad había descubierto que él estaba tratando de reclutar a nuevos miembros en la universidad y que los *pasdaran* lo habían detenido varias veces por haber participado en reuniones organizadas por el partido. A veces los dirigentes del Movimiento de la Libertad organizaban reuniones de 25 a 30 participantes, para celebrar debates políticos

e ideológicos y examinar las actividades sobre el terreno. Los *pasdaran* solían irrumpir en esas reuniones y, según el autor, lo detuvieron y encarcelaron unas 30 veces, pero siempre lo dejaban en libertad por falta de pruebas.

2.4 Al cabo de cierto tiempo el autor se sintió decepcionado por la cautelosa actitud del partido y junto con su superior inmediato y su grupo empezó a propiciar una política más radical. Durante una reunión celebrada el 23 de octubre de 1993, en que se debatía un nuevo texto radical para un volante, los *pasdaran* irrumpieron y todos fueron detenidos. El autor y sus colegas fueron llevados a la cárcel de Evin para ser interrogados. Durante el interrogatorio le dijeron al autor que se había encontrado el texto del volante en poder de su superior inmediato, que había sido ejecutado. El autor fue interrogado sobre su función en el Movimiento de la Libertad y sobre el paradero de su padre. Según se alega, durante el interrogatorio el autor fue torturado. El autor afirma que lo golpearon severamente, que al principio lo mantuvieron en una celda de un metro cuadrado y después lo llevaron a otra que compartía con otros cinco presos. Le habían roto las costillas, tenía heridas en la espalda y le habían arrancado una uña. Además, lo sometieron a un simulacro de ejecución. Junto con dos de sus compañeros de celda fue llevado ante un pelotón de ejecución. Los otros dos presos fueron ejecutados, mientras que a él le dispararon con balas falsas. Un mes después lo pusieron en libertad sin juicio, pero advirtiéndole que si volvía a participar en actividades políticas lo ejecutarían. El autor cree que su puesta en libertad se debió a que no había hecho ninguna confesión y que las autoridades deseaban vigilarlo en la esperanza de que a la larga les mostraría el paradero de su padre y otros miembros del grupo.

2.5 Después de ser puesto en libertad, el autor se abstuvo de toda actividad política, pero con el tiempo empezó a escribir volantes denunciando las condiciones de encarcelamiento en Evin. Cuando se enteró de que la policía estaba al corriente de sus actividades y que algunos miembros de su grupo habían sido detenidos, decidió salir del país. El autor seguía teniendo pasaporte y logró prorrogar su validez mediante sobornos. Con ayuda de un contacto que tenía en el Departamento de Justicia pudo obtener un permiso de salida.

2.6 El autor llegó a Suecia el 6 de febrero de 1995 y se reunió con su familia. El 23 de febrero de 1995 solicitó asilo. El 21 de abril de 1995 la Junta Nacional de Inmigración rechazó su solicitud de asilo. El 7 de febrero de 1996 la Junta de Apelación de Extranjería rechazó el recurso presentado. El 27 de marzo de 1996 la Junta de Apelación rechazó una nueva solicitud y el 24 de febrero de 1997 rechazó otra, que se basaba en las actividades políticas llevadas a cabo por el autor en Suecia. El autor presentó una cuarta solicitud, basándose en los testimonios médicos del Centro de Supervivientes del Trauma de la Tortura de Estocolmo, pero la solicitud fue rechazada el 27 de julio de 1997.

2.7 Al llegar a Suecia el autor se puso en contacto con organizaciones iraníes en el exilio y se afilió al Movimiento Socialdemócrata Iraní. En Suecia el autor ha participado en reuniones y manifestaciones y ha expresado públicamente opiniones críticas sobre el Gobierno iraní. Además, se encarga de la publicación del periódico de la organización. El autor afirma asimismo que continuó su labor enviando material político al Irán mediante lo que consideraba como un canal de comunicación seguro, en el que participaban su hermana y un amigo. Según el autor, tanto el amigo como la hermana fueron detenidos por los *pasdaran*. Al presentarse esta comunicación la hermana seguía presa.

La denuncia

3.1 La abogada del autor sostiene que, dada la prohibición absoluta de expulsar a una persona a un país en que corra el riesgo de ser torturada, y dado que, si el relato del autor es veraz, hay razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura a su regreso, éste sólo podría ser devuelto a la República Islámica del Irán si hubiera dudas más

que fundadas de que sus afirmaciones son falsas. De no ser así, según la abogada, debería otorgarse al solicitante de asilo el beneficio de la duda, cuando menos porque en el Irán existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos.

3.2 El autor afirma que existe un peligro real de que lo torturen o que su seguridad esté en peligro si lo devuelven a su país. Recuerda asimismo que pertenece a una familia que actúa en política y que ha sido encarcelado y torturado por su activa participación en el Movimiento de la Libertad, partido nacionalista liberal declarado ilegal y contrario a la Constitución por el Gobierno en 1990–1991. Es bien sabido que los miembros de la oposición política cuyo objetivo es el derrocamiento del Gobierno son severamente perseguidos. Al respecto, el autor menciona, entre otros, los informes del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, que dan cuenta de la constante violación de todos los derechos fundamentales.

3.3 La abogada recuerda que en el informe médico forense preparado y presentado por el Centro de Supervivientes del Trauma de la Tortura, de Estocolmo se indica que las conclusiones coinciden totalmente con las alegaciones del autor sobre tortura y malos tratos. Además, según el informe médico, el autor sufre de estrés postraumático.

Observaciones del Estado Parte

4.1 En una comunicación de 28 de noviembre de 1997 el Estado Parte informa al Comité de que a raíz de la petición que éste presentó con arreglo al párrafo 9 del artículo 108, la Junta Nacional de Inmigración ha decidido aplazar el cumplimiento de la orden de expulsión del autor mientras el Comité esté examinando la comunicación.

4.2 En cuanto al procedimiento interno, el Estado Parte explica que las disposiciones básicas relativas al derecho de los extranjeros a entrar y permanecer en Suecia figuran en la Ley de extranjería de 1989, enmendada el 1º de enero de 1997. Para determinar el estatuto de refugiado hay normalmente dos instancias: la Junta Nacional de Inmigración y la Junta de Apelación de Extranjería. En casos excepcionales cualquiera de las dos pueden remitir una solicitud al Gobierno. Al respecto, el Estado Parte explica que el Gobierno no tiene ninguna jurisdicción propia en los casos que no le hayan sido remitidos por alguna de las dos juntas. Las juntas adoptan de manera independiente la decisión de remitir un caso dado al Gobierno. El Estado Parte aclara que la Constitución sueca prohíbe toda injerencia del Gobierno, el Parlamento o cualquier otra autoridad pública en la toma de decisiones de los organismos administrativos en los casos concretos. Según el Estado Parte, a ese respecto la Junta Nacional de Inmigración y la Junta de Apelación de Extranjería disfrutan de la misma independencia que los tribunales.

4.3 La Ley de extranjería se enmendó con efecto a partir de enero de 1997. Según la ley enmendada (capítulo 3, artículo 4, junto con el artículo 3), todo extranjero tiene derecho a un permiso de residencia si teme fundamentalmente ser condenado a muerte o a una pena corporal, o sometido a torturas u otros tratos o penas inhumanos o degradantes. De conformidad con el apartado b) del artículo 5 del capítulo 2 de la ley, el extranjero a quien se niega la entrada puede volver a solicitar un permiso de residencia si la solicitud se basa en circunstancias no examinadas anteriormente en el caso y si el extranjero tiene derecho a solicitar asilo en Suecia o si la ejecución de la decisión de negarle la entrada o de expulsarlo atenta contra los principios humanitarios. Las autoridades administrativas no pueden evaluar las nuevas circunstancias de oficio, sino únicamente a solicitud de parte.

4.4 El artículo 1 del capítulo 8 de la ley, que corresponde al artículo 3 de la Convención contra la Tortura, ha sido enmendado y dispone ahora que el extranjero al que se haya negado la entrada al país o que deba ser expulsado de él nunca podrá ser enviado a ningún país en que haya *razones fundadas* (anteriormente razones sólidas) para creer que estaría en peligro

de ser condenado a muerte o a una pena corporal, *o de ser sometido a tortura u otros tratos o penas inhumanos o degradantes* (el texto en bastardilla se ha añadido), ni tampoco a ningún país donde no disfrute de protección contra su envío a otro país en que esté en ese peligro.

4.5 En cuanto a la admisibilidad de la comunicación, el Estado Parte ignora si esa cuestión ha sido presentada a otra instancia internacional de investigación o solución internacional. Explica que el autor puede presentar en cualquier momento una nueva solicitud a la Junta de Apelación de Extranjería para que vuelva a examinar su caso, sobre la base de nuevas circunstancias concretas. Por último, sostiene que la comunicación es inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones de la Convención.

4.6 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado Parte se remite a la jurisprudencia del Comité en los casos *Mutombo c. Suiza*^a y *Ernesto Gorki Tapia Paez c. Suecia*^b, y a los criterios establecidos por el Comité, a saber, en primer lugar, que la persona debe estar personalmente en peligro de ser torturada y, en segundo lugar, que las torturas deben ser una consecuencia necesaria y previsible de la devolución de la persona a su país.

4.7 El Estado Parte reitera que, al determinar si el artículo 3 de la Convención es aplicable, son pertinentes las siguientes consideraciones: a) la situación general de los derechos humanos en el país receptor, aunque la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no es determinante en sí; b) el riesgo personal del interesado de ser torturado en el país al que sería devuelto; y c) el riesgo de que la persona sea torturada si se la devuelve debe ser una *consecuencia previsible y necesaria*. El Estado Parte recuerda que la mera posibilidad de que una persona sea torturada en su país de origen no basta para prohibir su devolución por ser incompatible con el artículo 3 de la Convención.

4.8 El Estado Parte afirma que tiene conciencia de que el Irán, según se informa, es uno de los principales países violadores de los derechos humanos y de que no hay indicios de mejora. En su opinión, incumbe al Comité determinar si la situación en el Irán constituye un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

4.9 En cuanto a su evaluación de si el autor estaría personalmente en peligro de ser torturado si fuera devuelto al Irán, el Estado Parte confía en la evaluación de los hechos y las pruebas por la Junta Nacional de Inmigración y la Junta de Apelación de Extranjería. En su decisión de 21 de abril de 1995 la Junta Nacional de Inmigración concluyó que los elementos proporcionados por el autor hacían dudar de la credibilidad de éste. En su decisión de 7 de febrero de 1996 la Junta de Apelación de Extranjería también concluyó que las circunstancias invocadas por el autor durante la apelación no eran dignas de crédito.

4.10 El 27 de marzo de 1996 la Junta de Apelación de Extranjería rechazó una nueva solicitud de permiso de residencia presentada por el autor basándose en que había actuado en política desde su llegada a Suecia e invocando además razones humanitarias debidas al estado de salud de su madre. La solicitud fue rechazada por la Junta de Apelación de Extranjería, porque las circunstancias invocadas por el autor ya habían sido examinadas en la anterior decisión. El 24 de febrero de 1997 la Junta de Apelación de Extranjería rechazó una segunda solicitud, en que el autor afirmaba que, después de llegar a Suecia, había enviado material político al Irán para su distribución. Según alegó, la procedencia de la correspondencia que el autor había enviado por intermedio de su hermana y otro contacto había sido identificada por las autoridades iraníes y, posteriormente, su hermana había sido interrogada y encarcelada. La solicitud fue rechazada por la Junta, que señaló que, por el conocimiento que tenía de las actividades antigubernamentales en el Irán y la distribución en ese país de material político, no se consideraba verosímil que el autor se expondría y expondría a su

^a Comunicación No. 13/1993 (CAT/C/12/D/13/1993), dictamen aprobado el 27 de abril de 1994.

^b Comunicación No. 39/1996 (CAT/C/18/39/1996), dictamen aprobado el 7 de mayo de 1997.

hermana a ese riesgo utilizando un canal de comunicación personal para distribuir el mencionado material en la República Islámica del Irán.

4.11 Finalmente, el 25 de julio de 1997 la Junta de Apelación de Extranjería examinó una tercera solicitud presentada por el autor, en que éste mencionaba el informe sobre un examen realizado por el Centro de Supervivientes del Trauma de la Tortura, según el cual no cabía duda de que el autor había sido torturado y que había concordancia entre la pericia médica forense, las alegaciones del paciente y el propio cuadro clínico de estrés posttraumático establecido en la pericia. La solicitud fue rechazada por la Junta porque ésta ya había examinado la cuestión del encarcelamiento y la presunta tortura del autor. Ya en su decisión inicial de 7 de febrero de 1996 la Junta de Apelación afirmaba que, en vista de la falta de credibilidad del autor en la cuestión mencionada, la Junta no consideraba que hubiera motivos para otorgar crédito a su afirmación de que las lesiones habían sido provocadas por malos tratos o actos de tortura.

4.12 El Estado Parte señala a la atención del Comité los principales elementos del relato del autor que plantean dudas en cuanto a la credibilidad de éste. En primer lugar, el autor viajó a Suecia desde el Irán con un pasaporte auténtico y válido. Teniendo en cuenta que el autor fue puesto en libertad sin juicio un mes después de ser detenido por las autoridades iraníes y que las autoridades ya conocían las actividades políticas de su padre al ser detenido el autor, la Junta Nacional de Inmigración y la Junta de Apelación de Extranjería pusieron en tela de juicio la credibilidad del autor en cuanto a la afirmación de que se había recurrido al soborno para hacerlo salir del Irán. Por lo tanto, no hay motivos para creer que el autor interese especialmente a las autoridades iraníes. En segundo lugar, en su apelación ante la Junta de Apelación de Extranjería, el autor mencionaba, entre otras cosas, una correspondencia interna de las autoridades iraníes relativa a su orden de detención. El Estado Parte sostiene que el autor no ha podido explicar satisfactoriamente la forma en que pasaron a su poder documentos originales que evidentemente eran de circulación interna. Además, no hay nada que pruebe la alegación del autor de que ha enviado material político al Irán para su distribución. Por último, cabe señalar que el autor no pidió asilo sino hasta casi dos semanas después de llegar a Suecia, lo que indica que no necesitaba protección inmediata.

4.13 El Estado Parte concluye que, dadas las circunstancias, la devolución del autor a la República Islámica del Irán no tendría la consecuencia previsible y necesaria de exponerlo a un riesgo real de tortura, por lo que la ejecución de la orden de expulsión del autor no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

Comentarios de la abogada

5.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado Parte, la abogada señala a la atención del Comité que el autor ya ha presentado ante la Junta de Apelación de Extranjería tres de las llamadas solicitudes nuevas. No existen ahora nuevas circunstancias que puedan invocarse, lo que es un requisito para que la Junta de Apelación examine una nueva solicitud. Por consiguiente, se han agotado todos los recursos internos.

5.2 La abogada recuerda que en el presente caso las autoridades suecas de inmigración no han impugnado directamente el hecho de que el autor haya participado en el Movimiento de la Libertad en la República Islámica del Irán y haya estado preso un mes sin juicio, como tampoco parecen poner en duda los antecedentes políticos de su padre. Las autoridades suecas basan enteramente sus decisiones en una evaluación arbitraria de la credibilidad general del autor. Según la abogada, los argumentos utilizados por las autoridades para rechazar la solicitud de asilo del autor son estereotipados y se encuentran en casi todas las decisiones de rechazo. Por consiguiente, cualquier incoherencia o contradicción en el relato del autor

se utiliza como fundamento del juicio *a priori* de las autoridades de que el autor no es digno de crédito, aunque es difícil esperar exactitud total en las víctimas de la tortura.

5.3 La abogada señala que el principal argumento de las autoridades de inmigración es que el autor no es digno de crédito porque: a) ha salido de la República Islámica del Irán con un pasaporte válido; b) ha obtenido un visado legal de salida; y c) ha hecho prorrogar legalmente la validez de su pasaporte. La abogada también señala que el autor ha proporcionado una explicación creíble y coherente de la forma en que utilizó el soborno y la influencia de un contacto personal en las fuerzas de seguridad para poder salir con un pasaporte válido. Las autoridades de inmigración rechazaron la explicación alegando que no era creíble, a pesar de que en el informe de una visita efectuada al Irán en 1993 por representantes de la Junta de Apelación de Extranjería^c se indique que, según el abogado iraní contratado ordinariamente por la Embajada de Suecia en Teherán, es difícil, aunque posible, sobornar a alguien para salir del Irán, en la forma que sugiere el autor.

5.4 La abogada sostiene además que el autor ha presentado explicaciones razonables sobre la forma en que pudo adquirir documentos originales (un ejemplar de la orden de detención) destinados a la circulación interna entre las autoridades iraníes. Según el autor, éste se puso en contacto con amigos en el Irán que lograron obtener el documento en cuestión mediante sobornos y la información así proporcionada por el autor coincide con la facilitada anteriormente por el abogado iraní contratado por la Embajada de Suecia en Teherán. El autor ha hecho asimismo un relato detallado del canal de comunicación utilizado para enviar material político conflictivo a la República Islámica del Irán para su distribución.

5.5 La abogada concluye que el autor ha presentado pruebas suficientes de su actividad política en Nezat Azadi (Movimiento de la Libertad) en la República Islámica del Irán y que las autoridades iraníes lo conocen bien; que estuvo encarcelado y fue torturado y maltratado por sus actividades políticas; que también realizó actividades políticas contra el régimen iraní después de llegar a Suecia y, finalmente, que la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán es deplorable y los activistas políticos están en grave peligro de ser perseguidos. Por consiguiente, la abogada alega que la devolución del autor al Irán tendría la consecuencia previsible y necesaria de exponerlo a un riesgo real de encarcelamiento y tortura.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 Antes de examinar las denuncias que figuran en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la comunicación es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como tiene la obligación de hacerlo en virtud del apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa asimismo que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y concluye que no hay otros obstáculos para declarar admisible la comunicación. Como tanto el Estado Parte como la abogada del autor han formulado observaciones sobre el fondo de la comunicación, el Comité pasa inmediatamente a examinarla en cuanto al fondo.

6.2 La cuestión que tiene ante sí el Comité es si la devolución forzada del autor al Irán violaría la obligación que Suecia ha contraído en virtud del artículo 3 de la Convención de

^c En la delegación que preparó el informe participaron el entonces Director General de la Junta de Apelación y la abogada del presente caso, que en ese momento trabajaba para las autoridades de inmigración.

no expulsar ni devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

6.3 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura a su regreso al Irán. Para adoptar esa decisión el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluso la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, la finalidad de la decisión es establecer si el interesado está personalmente en peligro de ser sometido a tortura en el país al que regresa. De ello se desprende que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí un motivo suficiente para decidir si determinada persona está en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben existir motivos concretos que indiquen que el interesado está personalmente en peligro. Análogamente, la falta de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que se pueda considerar que una persona no esté en peligro de ser sometida a tortura en su caso concreto.

6.4 El Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado Parte de que sus autoridades aplican prácticamente el mismo criterio que el establecido en el artículo 3 de la Convención para decidir si una persona puede ser expulsada. Sin embargo, el Comité observa que en el caso del autor el texto de las decisiones adoptadas por la Junta Nacional de Inmigración (21 de abril de 1995) y la Junta de Apelación de Extranjería (7 de febrero de 1996, 27 de marzo de 1996, 24 de febrero de 1997 y 27 de julio de 1997) no muestra que el criterio establecido en el artículo 3 de la Convención (y recogido en el artículo 1 del capítulo 8 de la Ley de extranjería de 1989, en su forma enmendada) se haya aplicado de hecho en su caso.

6.5 En el caso del autor el Comité considera que los antecedentes familiares del autor, sus actividades políticas y su afiliación al Movimiento de la Libertad, así como sus antecedentes de encarcelamiento y tortura deben tenerse en cuenta para determinar si está en peligro de ser sometido a tortura a su regreso al país. El Estado Parte ha señalado determinados aspectos del relato del autor que harían surgir dudas sobre la credibilidad de éste, pero el Comité considera que la exposición de los hechos por el autor no suscita dudas importantes en cuanto a la verosimilitud general de sus alegaciones. A este respecto, el Comité se remite especialmente a la existencia de pruebas médicas que demuestran que el autor sufre de estrés postraumático y apoyan la alegación del autor de que anteriormente fue torturado durante su detención.

6.6 El Comité es consciente de la gravedad de la situación de los derechos humanos en el Irán de la cual ha informado a la Comisión de Derechos Humanos entre otros, el Representante Especial de la Comisión sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán. El Comité toma nota de la preocupación expresada por la Comisión, en particular respecto al elevado número de ejecuciones, casos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

6.7 Dadas las circunstancias, el Comité considera que existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si fuera devuelto al Irán.

7. A la luz de lo antedicho, el Comité opina que, en las circunstancias actuales, el Estado Parte debe abstenerse de devolver por la fuerza al Sr. Ali Falakaflaki al Irán, o a cualquier otro país en que esté en peligro real de ser expulsado o devuelto al Irán.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

8. Comunicación No. 90/1997

Presentada por: A. L. N. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Suiza
Fecha de la comunicación: 25 de julio de 1997

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 19 de mayo de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 90/1997, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención

1. El autor de la comunicación es A. L. N., de nacionalidad angoleña, nacido el 25 de septiembre de 1978. En la actualidad está domiciliado en Suiza, donde ha solicitado que se le reconozca la condición de refugiado, y amenazado de devolución. El autor afirma que su expulsión constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que su padre, miembro de la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA), le entregó el 16 de febrero de 1997 una cinta de vídeo sobre las torturas y matanzas cometidas por el Movimiento Popular para la Liberación de Angola (MPLA), para que la depositara en casa de un amigo. En la cinta figuraba una escena filmada en 1987 que mostraba a unos soldados escaldándole una mano en presencia de su padre, cuando tenía 9 años de edad. El autor declara que las cicatrices son todavía visibles. En el camino fue detenido en un control de identidad por unos soldados del MPLA, que lo llevaron a Luanda, a un lugar desconocido para él, donde le golpearon. Después lo obligaron a conducirlos al domicilio familiar para detener a su padre. Cuando llegaron a la casa, el autor consiguió huir aprovechando un descuido de los soldados. El 19 de febrero de 1997 salió del país con un pasaporte ajeno expedido a nombre del hijo de un amigo de su padre, y llegó a Italia. Por último, el 24 de febrero de 1997 llegó a Suiza.

2.2 Ese mismo día, el autor presentó una solicitud de asilo en el Centro de Inscripción de Refugiados de Ginebra. El 2 de junio de 1997, la Oficina Federal para los Refugiados (ODR) rechazó su solicitud y ordenó su devolución, considerando que las declaraciones del autor no se ajustaban a las exigencias de verosimilitud previstas en el artículo 12a de la Ley federal de asilo. La Oficina declaró asimismo que no había indicios que permitieran concluir que, si el autor volviera a su país, estaría en peligro concreto y serio de ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2.3 El autor recurrió contra esta decisión ante la Comisión de Apelación en materia de Asilo (CAA), que rechazó el recurso en una decisión de 16 de julio de 1997. La Comisión consideró que el autor no había demostrado que su regreso al país de origen lo pondría en peligro.

La Comisión señalaba además que el autor era joven y presentaba buen estado de salud, y que, según sus declaraciones, estaba en condiciones de reintegrarse a la sociedad en Luanda, pues ya había vivido en esa ciudad y podría contar con la ayuda de su familia.

La denuncia

3. El autor indica que todavía es buscado a causa de la cinta de vídeo y que teme por su integridad física y psíquica si es devuelto a su país. Agrega que pertenece a la etnia minoritaria bakongo y que la propia Comisión de Apelación en materia de Asilo Suiza ha reconocido que los miembros de esta etnia corren ciertos riesgos.

Observaciones del Estado Parte acerca de la admisibilidad y el fundamento de la comunicación

4. El 16 de octubre de 1997, el Comité, por conducto de su Relator Especial, envió la comunicación al Estado Parte para que formulara observaciones.

5.1 En su respuesta, de fecha 15 de diciembre de 1997, el Estado Parte señaló que el autor había agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Así pues, se podía examinar la comunicación en cuanto al fondo.

5.2 El punto esencial de la argumentación del autor, es decir su detención a raíz de que encontrarán en su poder una cinta de vídeo en la que se veía que unos soldados le escaldaban la mano, no se había relatado igual en sus dos audiencias, primero en el Centro de Inscripción de Refugiados y después ante las autoridades cantonales. Sus relatos resultaron ser imprecisos o contradictorios, tanto respecto de la procedencia de la cinta como de la forma en que se había filmado ese documento grabado, y también respecto de su contenido exacto.

5.3 El autor había declarado que los soldados no lo habían interrogado acerca de la persona a la que estaba destinada la cinta. Tampoco en relación con este punto era verosímil la versión del autor. Lamentablemente, la experiencia demostraba que, por lo general, en el caso de otras detenciones análogas, la tortura se practicaba precisamente con la finalidad de obtener información sobre las personas involucradas con los documentos en que se atacaba al régimen existente.

5.4 Las circunstancias de la huida del autor, tal como las había relatado, tampoco eran convincentes. Parecía inverosímil que el autor, escoltado por cinco soldados, pudiera escapar a su vigilancia con la facilidad que se había descrito, sin ni siquiera ser perseguido.

5.5 En cuanto a las cicatrices visibles en su mano, las explicaciones del autor no permitían atribuirles, con el mínimo de probabilidad requerido, a actos como los prohibidos en la Convención. También podía considerarse que esas cicatrices se debían, por ejemplo, a un accidente profesional o doméstico. Por otra parte, el autor no había presentado ningún certificado médico que indicara que seguía estando traumatizado por ese suceso, como declaraba en su comunicación.

5.6 El Estado Parte señalaba asimismo que no se podía establecer un nexo de causalidad entre el suceso denunciado -las sevicias que presuntamente le habían hecho sufrir los soldados del MPLA, que se remontaba a 1987, y la partida del autor hacia Suiza.

5.7 En cuanto a la situación en el país, Angola no se encontraba en una situación de guerra civil o de violencia generalizada desde que el proceso de paz había pasado a una etapa decisiva con la instauración, el 11 de abril de 1997, de un gobierno de unidad y de reconciliación nacional. La afirmación del autor de que el 16 de febrero de 1997 los soldados del MPLA lo habían detenido, y después golpeado, por tener en su poder una cinta de vídeo comprometedor, parecía difícilmente verosímil si se tenían en cuenta las gestiones

encaminadas al logro de la reconciliación nacional que habían hecho los diferentes grupos de la oposición, especialmente el MPLA y la UNITA.

5.8 La Comisión de Apelación en materia de Asilo (CAA) había considerado que, en general, no era razonable proceder a una devolución a las regiones que estaban bajo control de la UNITA o cerca de las líneas de demarcación. En las demás regiones, y en ausencia de riesgos específicos, las garantías para un regreso al país en condiciones de seguridad eran suficientes, al menos en la capital y en ciertas grandes aglomeraciones urbanas de la costa. Las condiciones de vida en Luanda, aunque caracterizadas por graves dificultades, no eran tales que hubiera que excluir, por razones humanitarias, la devolución de personas solteras, jóvenes y en buen estado de salud.

5.9 Por último, el autor había señalado que pertenecía a una etnia minoritaria —los bakongo— cuyos miembros, según la propia CAA había reconocido, estaban expuestos a cierto número de riesgos. En efecto, la Comisión había señalado que los bakongo, así como los miembros de otras etnias, corrían ciertos peligros al viajar desde Luanda a sus regiones de origen. Ahora bien, la Comisión había indicado asimismo que, contrariamente a ciertos rumores, y pese a unas rivalidades de carácter más social que étnico, no existía ningún indicio de que, después de la firma del Protocolo de Lusaka, las autoridades gubernamentales hubieran tomado medidas de discriminación o de persecución, directas o indirectas, contra los grupos de población minoritarios en Luanda, incluidos los bakongo, que, por otra parte, estaban representados en todas las estructuras del Estado.

5.10 El hecho de que los miembros de esta etnia hubieran residido anteriormente en Luanda, o que tuvieran allí vínculos familiares, era un elemento de juicio, entre varios otros, para admitir o no una posibilidad de refugio interno que garantizara su integración y su supervivencia económicas en la capital.

5.11 En el presente caso, el autor no había demostrado que su regreso al país de origen equivaldría a ponerlo concretamente en peligro. El autor era joven y tenía un buen estado de salud, y, según sus declaraciones, estaba en condiciones de reintegrarse a la sociedad en Luanda ya que había vivido en esta ciudad, en la cual podría contar con la ayuda de su familia.

5.12 Aun si el Comité llegaba a la conclusión de que la situación de los derechos humanos en Angola, sobre todo en lo concerniente a la suerte reservada a la minoría étnica a la cual afirmaba pertenecer el autor, era grave y motivo de preocupación, ello no bastaría para admitir que el autor estaba personalmente en peligro de ser sometido a tortura, en ausencia de otros motivos.

5.13 En apoyo de las consideraciones expuestas, el Estado Parte consideraba que la devolución del autor a Angola no constituía una violación de lo dispuesto en la Convención.

Comentarios del autor

6. En carta de fecha 17 de marzo de 1998, el autor señala que la situación en Angola es sumamente inestable y que el país sigue estando en guerra. Una eventual expulsión pondría pues en peligro su integridad física.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

7. Antes de examinar cualquier denuncia que figure en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como se requiere en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité toma nota asimismo de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y estima que nada se opone

a que declare admisible la comunicación. Como el Estado Parte y el autor han formulado sus observaciones sobre los extremos sustantivos de la comunicación, el Comité procede a examinarla en cuanto al fondo.

8.1 El Comité debe pronunciarse sobre si la devolución del autor a Angola violaría la obligación de Suiza, en virtud del artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

8.2 El Comité debe decidir, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 3, si existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si regresara a Angola. Para tomar esa decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, la finalidad de ese análisis es determinar si el interesado estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura en el país al que regresara. Así pues, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí misma razón suficiente para determinar que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura si regresara a ese país; deben existir otras razones que indiquen que el interesado correría personalmente ese peligro. Análogamente, el que no exista un cuadro persistente de violaciones patentes de los derechos humanos no significa que una persona no pueda ser sometida a tortura en su situación concreta.

8.3 El Comité señala que el hecho de haber sufrido torturas anteriormente es uno de los elementos que debe tener en cuenta al examinar una denuncia relativa al artículo 3 de la Convención, pero que, al examinar la comunicación, el objetivo que persigue el Comité es descubrir si el autor correría el riesgo de ser torturado ahora si fuera devuelto a Angola.

8.4 En el caso presente, el Comité observa que el autor afirma haber sido sometido a tortura en 1987 y que, cuando fue detenido en febrero de 1997, le golpearon. No obstante, no ha presentado ningún medio probatorio, como certificados médicos, que demuestre que ha habido actos de tortura o malos tratos, o que hay secuelas ligadas a ellos. En particular, el Comité observa que el autor no ha presentado ninguna información detallada sobre el trato de que fue objeto durante su detención en febrero de 1997, detención que fue el motivo de su partida hacia Suiza.

8.5 El autor basa su temor de ser sometido a tortura en el hecho de que lo siguen buscando los soldados del MPLA a causa de la cinta de vídeo. El Comité observa, no obstante, que el autor no ha presentado ninguna prueba que permita afirmar que esa búsqueda continúa. El autor tampoco hace alusión a la situación de su familia, en particular de su padre, quien, según el propio autor, también era buscado a causa de la cinta.

8.6 El Comité observa que la situación en Angola, especialmente en lo que concierne al proceso de paz, sigue siendo difícil, como se ha indicado en un reciente informe del Secretario General sobre la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA). Según ese mismo informe, siguen registrándose en ese país violaciones de los derechos humanos, incluidas las torturas, atribuidas sobre todo a la Policía Nacional. Por otra parte, en dicho informe se señala que se han logrado progresos significativos y que el Gobierno y la UNITA se han puesto de acuerdo acerca de aspectos importantes que les pueden permitir avanzar en el proceso de paz. Parece, pues, que la situación del país no se ha deteriorado después de la partida del autor.

8.7 El Comité recuerda que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, tiene que existir para el particular interesado un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura

en el país al que sea devuelto. Fundándose en las anteriores consideraciones, el Comité estima que no se ha demostrado tal riesgo.

8.8 A la luz de cuanto antecede, el Comité considera que la información que tiene ante sí no demuestra que existan razones fundadas para creer que el autor corre personalmente el riesgo de ser sometido a tortura si es devuelto a Angola.

9. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que los hechos que ha examinado no indican ninguna violación del artículo 3 de la Convención.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la francesa la versión original.]

9. Comunicación No. 94/1997

<i>Presentada por:</i>	K. N. (nombre suprimido) (representado por un abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la comunicación:</i>	30 de octubre de 1997

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 19 de mayo de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 94/1997, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención:

1. El autor de la comunicación es el Sr. K. N., nacional de Sri Lanka, que ha solicitado asilo en Suiza. El autor alega que su devolución forzada a Sri Lanka por parte de Suiza constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor señala que nació el 13 de marzo de 1972, que es tamil y cristiano. Vivía con su familia en la provincia septentrional de Jaffna. En 1990, durante la guerra entre las “Fuerzas Indias de Mantenimiento de la Paz” y los Tigres Tamiles (Liberation Tigers of Tamil Eelam — LTTE), el autor fue obligado a trabajar para los Tigres. Fue detenido durante algunos días por el ejército indio y luego puesto en libertad. En 1994 el hermano del autor se unió a los Tigres Tamiles y en octubre de 1995 cuando las fuerzas armadas de Sri Lanka reconquistaron Jaffna, según se dice, estaban buscando al autor y a su hermano. El autor señala que no tiene noticias de su hermano desde que éste se unió a los Tigres.

2.2 El 13 de septiembre de 1995 el autor huyó a Kilinochi, ciudad situada al sur y controlada por los Tigres. En el otoño de 1996 al acercarse el ejército de Sri Lanka a la ciudad, el autor huyó a Colombo dado que sus padres le informaron que el ejército había ido a buscarlo a casa en tres ocasiones. El 5 de septiembre de 1996 huyó a Roma.

2.3 El 10 de septiembre de 1996 el autor llegó a Suiza. El 30 de octubre de 1996 la Oficina Federal para los Refugiados rechazó su solicitud de que se le reconociera la condición de refugiado. El 22 de enero de 1997 la Comisión de Apelación en Materia de Asilo de Suiza rechazó la apelación del autor. Se ordenó al autor que saliera de Suiza antes del 28 de febrero de 1997.

2.4 El 31 de julio de 1997 el autor, por conducto de su abogado, solicitó a la Comisión de Apelación que reconsiderara su decisión, argumentando que ésta no había tenido en cuenta el hecho de que era buscado por el ejército de Sri Lanka. El 8 de agosto de 1997, la Comisión de Apelación rechazó la solicitud por haber sido presentada fuera de plazo.

2.5 A fines de julio o comienzos de agosto de 1997, el autor recibió una carta de su padre de fecha 10 de julio de 1997 en la que éste le advertía que no regresara a casa porque las fuerzas de seguridad estaban buscándolo. El 5 de septiembre de 1997 el autor presentó esta carta, acompañada de una traducción, junto con una solicitud a la Oficina Federal para los

Refugiados. El 10 de septiembre de 1997 la Oficina rechazó la solicitud del autor, considerando que la carta se había preparado con este fin. El autor apeló contra esa decisión, pero en una carta de 13 de octubre de 1997, un juez de la Comisión de Apelación le señaló que en su opinión la apelación no tenía ninguna posibilidad de ser acogida; por consiguiente, no se otorgó efecto suspensivo a la apelación y se señaló al autor que debía pagar 900 francos suizos si deseaba que la Oficina examinara su caso. El autor, en una carta de 29 de octubre de 1997, señaló al juez que consideraba que la apelación no era ningún recurso efectivo dado que no tenía ninguna posibilidad de ser acogida. Señaló asimismo que consideraba desmedida la exigencia del pago de 900 francos suizos, que le impedía presentar el recurso pues no tenía ningún tipo de ingresos. El autor hizo presente que, con arreglo al reglamento del Comité contra la Tortura, el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna no era necesario cuando no fuera probable que mejorara realmente la situación de la presunta víctima.

La denuncia

3.1 Se alega que el rechazo de la solicitud del autor por haberse presentado fuera de plazo viola el artículo 3 de la Convención, que establece la prohibición absoluta de proceder a la devolución. El autor alega asimismo que hasta el 29 de julio de 1997 no se dio cuenta de que los funcionarios no habían tenido en cuenta el hecho señalado, de modo que se debía considerar que su solicitud había sido presentada a tiempo por haberlo sido dentro de los tres meses de conocida esa circunstancia.

3.2 El autor alega que está en peligro grave de ser detenido y torturado en Sri Lanka por las fuerzas de seguridad en el caso de ser devuelto. Se señala que el ejército de Sri Lanka es conocido por su triste historial en materia de derechos humanos.

Observaciones del Estado Parte

4. El 18 de noviembre de 1997 el Comité, actuando por conducto de su Relator Especial para nuevas comunicaciones, transmitió la comunicación al Estado Parte invitándolo a que presentara comentarios y solicitando que no expulsara al autor mientras el Comité estuviese examinando su comunicación.

5.1 En sus observaciones, de fecha 19 de enero de 1998, el Estado Parte informa al Comité de que se han adoptado las medidas necesarias para suspender la expulsión del autor. Si bien reconoce la importancia de las medidas provisionales de protección para garantizar que una persona pueda disponer de un recurso efectivo ante el Comité de conformidad con el artículo 22 de la Convención, el Estado Parte señala que en la Convención no se prevé la posibilidad de solicitar medidas provisionales y que el párrafo 9 del artículo 108 es sólo una norma de procedimiento. Según el Estado Parte, la presentación de una comunicación individual al Comité es y debe seguir siendo un recurso excepcional, no la continuación automática una vez agotados los recursos de la jurisdicción interna. La práctica regular de dirigir una solicitud en virtud del párrafo 9 del artículo 108 podría afectar al carácter subsidiario del procedimiento de comunicaciones.

5.2 El Estado Parte considera que el Comité sólo debe aplicar el procedimiento previsto en el párrafo 9 del artículo 108 cuando exista *prima facie* un riesgo importante y grave de que una persona sea sometida a tortura si es deportada. El Estado Parte expresa su preocupación por el hecho de que el Comité haya solicitado que se suspenda la expulsión en 9 de los 16 casos relativos a Suiza. Observa que, así, la excepción se ha convertido en la regla. El Estado Parte considera que en la mayoría de esos casos la aplicación del párrafo 9 del artículo 108 no se justifica y demuestra que no se ha comprendido la seriedad con que las autoridades suizas examinan la situación del solicitante. En el presente caso el Estado Parte no entiende las razones que indujeron al Comité a solicitar medidas provisionales.

6. Con respecto a la admisibilidad de la comunicación, el Estado Parte declara que no le consta que el caso se haya examinado según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Estado Parte no impugna tampoco la admisibilidad por razón de no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

7.1 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado Parte recuerda el texto del artículo 3 de la Convención, así como la doctrina del Comité en la materia. Observa que el autor basa la denuncia principalmente en el hecho de que las fuerzas de seguridad de Sri Lanka lo detuvieron brevemente porque sospechaban que pertenecía al Movimiento de los Tigres Tamiles (LTTE) y en informes de que las fuerzas de seguridad lo buscaban, después de que su hermano se uniera al LTTE. Según el autor, estaría en peligro de ser sometido a tortura porque pertenece a la minoría tamil y porque, a causa de su edad sería reclutado en el LTTE. Además, debido a que su hermano es miembro del LTTE, se sospecharía que él también lo es.

7.2 El Estado Parte señala que los hechos expuestos por el autor no han sido objeto de un examen detenido por las autoridades, dado que la solicitud de asilo fue rechazada conforme a la jurisprudencia existente en vista de que el autor invocó principalmente como motivo para solicitar el asilo la situación imperante en su país y no alegó razones personales de persecución. Así, no se puede considerar que la falta de impugnación de la veracidad de los hechos expuestos por el autor indique que las autoridades los hayan aceptado como hechos comprobados. La Oficina Federal para los Refugiados, en su decisión de 30 de octubre de 1996, expresó dudas acerca de la verosimilitud de algunos de los hechos narrados por el autor.

7.3 Según el Estado Parte, los hechos expuestos por el autor en todo caso no demuestran la existencia de motivos para creer que correría personalmente peligro de ser sometido a tortura si regresara a Sri Lanka. A este respecto, el Estado Parte observa que el autor no ha dado nunca información precisa sobre su detención ni sobre las circunstancias de su encarcelamiento, a pesar de que la Oficina Federal para los Refugiados lo invitó a hacerlo. En opinión del Estado Parte, la descripción que ha dado el autor de estos hechos es vaga y contiene muchas lagunas, lo que suscita dudas acerca de si realmente sucedieron.

7.4 Además, el autor nunca ha afirmado haber sido sometido a tortura. En este contexto el Estado Parte remite a la decisión adoptada por el Comité en relación con la comunicación No. 38/1995^a, en la que, al concluir que el caso no revelaba una violación del artículo 3 el Comité tuvo en cuenta el hecho de que el autor nunca hubiera alegado que había sido torturado. Además, el Estado Parte señala que la supuesta detención y privación de libertad en el caso en cuestión se remontan a más de siete años y que, por lo tanto, sería difícil reconocer una relación entre esos hechos y el actual temor de persecución del autor. En la audiencia ante las autoridades de inmigración el autor declaró que tras ser puesto en libertad había vivido en Kilinochi 11 meses sin ningún problema, y también en Colombo.

7.5 Con respecto a la afirmación del autor de que las fuerzas de seguridad lo están buscando porque su hermano es miembro del LTTE, el Estado Parte considera que las declaraciones del autor al respecto no son dignas de crédito. Durante la audiencia se le preguntó si había tenido problemas a causa de su hermano, a lo que respondió que había sido detenido e interrogado en 1994, lo cual había sido inquietante, pero no le había causado ningún problema. El Estado Parte observa que en su comunicación al Comité el autor declara que el ejército de Sri Lanka lo está buscando a causa de su hermano, afirmación que se contradice con lo que declaró a las autoridades suizas de inmigración. En cuanto a la carta del padre del autor, de 10 de julio de 1997, el Estado Parte sostiene que no constituye una prueba suficiente, porque no apoya la alegación del autor de que fue detenido y encarcelado y, al proceder de un pariente cercano, tiene poco valor probatorio. En opinión del Estado Parte, si realmente

^a *Babikir c. Suiza*, dictamen aprobado el 9 de mayo de 1997.

el ejército lo buscaba, el autor no habría podido salir de Kilinochi para ir a Vavuniya, dado que la zona está estrechamente controlada por el ejército; tampoco habría podido obtener fácilmente un salvoconducto del ejército para ir a Colombo. El Estado Parte concluye que el autor no ha justificado su alegación de que el ejército lo está buscando y que en consecuencia corre peligro de ser sometido a tortura.

7.6 El Estado Parte observa que el autor ahora afirma que corre el riesgo de ser perseguido por el ejército, mientras que ante las autoridades de inmigración afirmó que había sido detenido e interrogado por “diferentes movimientos”. En este contexto, el Estado Parte remite a la audiencia ante las autoridades de inmigración, en la que, al preguntársele qué peligro corría si regresaba a su país, el autor respondió que corría peligro de ser llevado por el movimiento, para el cual tendría que trabajar. El Estado Parte concluye que la solicitud de asilo del autor se basó principalmente en la amenaza procedente del LTTE, mientras que ante el Comité afirma que existe el peligro de persecución por el ejército. El Estado Parte reconoce la posibilidad de que una persona sea amenazada por el Estado y un movimiento de oposición al mismo tiempo, pero no considera que este sea el caso en lo que respecta al autor. Más bien, el Estado Parte considera probable que el autor ha cambiado su versión en vista del texto del artículo 3 de la Convención, donde se dice que el riesgo de tortura debe proceder de la autoridad del Estado. Remitiéndose una vez más a las actas de la audiencia ante las autoridades de inmigración, el Estado Parte observa que el autor indicó como motivos de su salida del país los problemas con el movimiento y los bombardeos.

7.7 El Estado Parte concluye que el autor no ha demostrado que estará en peligro de ser sometido a tortura si regresa a Sri Lanka. El Estado Parte añade que la situación de los derechos humanos en un país no puede constituir una razón para que una persona se ampare bajo la protección del artículo 3 en ausencia de riesgo personal. Según el Estado Parte, la situación de los derechos humanos en Sri Lanka ha mejorado considerablemente desde octubre de 1994, tras la instalación del Equipo de Tareas de Derechos Humanos. También señala que el autor podría residir en un lugar de Sri Lanka en el que no hubiera guerra civil.

Comentarios del autor

8.1 En sus comentarios, el autor mantiene que el ejército de Sri Lanka lo está buscando desde que su hermano se unió al LTTE y que también comunicó este temor a las autoridades suizas. El hecho de que además tuviera problemas con los movimientos tamiles no se contradice con su explicación de que tuvo problemas con el ejército. A este respecto, el abogado del autor observa que la Oficina Federal para los Refugiados y la Comisión de Apelación en Materia de Asilo nunca señalaron ninguna contradicción en el relato del autor. El abogado explica que el temor del autor por el LTTE no se ha mencionado en la comunicación al Comité porque los Tigres controlan sólo la parte septentrional de Sri Lanka y el autor podría esconderse de ellos en Colombo si quisiera. Ello no implica que haya modificado su relato para beneficiarse de la aplicación del artículo 3 de la Convención.

8.2 El abogado señala que el autor se ve amenazado seriamente de persecución por los servicios de seguridad de Sri Lanka porque la guerra continúa y el LTTE ha intensificado sus actividades en Colombo.

8.3 Con respecto a la preocupación del Estado Parte por el hecho de que se recurra con regularidad al Comité como órgano de supervisión, el abogado dice que esta preocupación carece de fundamento, considerando que las autoridades suizas de inmigración tramitan unos 30.000 casos por año. El abogado observa que el caso del autor fue examinado por un solo funcionario de la Oficina Federal para los Refugiados y que sólo un juez entendió en el recurso de apelación. En opinión del abogado, los jueces no son verdaderamente independientes porque son nombrados por el Gobierno y no por el Parlamento.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

9. Antes de considerar las alegaciones de una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité considera que no existe ningún otro obstáculo a la admisibilidad de la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

10.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo presente toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

10.2 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si regresara a Sri Lanka. Para tomar esa decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el objeto de la determinación es establecer si el interesado correría *personalmente* peligro de ser torturado en el país al que regresaría. En consecuencia, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí misma razón suficiente para determinar que una persona correría peligro de ser torturada si regresara a ese país; deben existir otras razones que indiquen que el interesado correría personalmente ese peligro. Análogamente, el que no exista un cuadro persistente de violaciones patentes de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en sus circunstancias concretas.

10.3 El autor ha sostenido que fue detenido una vez en 1990 por las fuerzas armadas indias, que su hermano se hizo miembro de los Tigres Tamiles en 1994 y que por esa razón el ejército lo está buscando y ha registrado la casa de su familia en varias ocasiones. El Comité observa que la única justificación que apoya la alegación del autor es una carta de su padre que dice que el ejército registró la casa en busca del autor y de su hermano. Sin embargo, el Comité observa que en la carta no se dan detalles de la situación del autor ni de su familia. El autor no ha presentado ninguna otra prueba en apoyo de su alegación. No afirma haber sido torturado en el pasado.

10.4 El Comité ha examinado atentamente el material que tiene ante sí y considera que parece que la razón principal de que el autor saliera de su país fue que se sentía atrapado entre las dos partes en lucha en la guerra civil. No hay ninguna indicación de que el autor fuese objeto personalmente de persecución por las autoridades de Sri Lanka con fines de represión.

10.5 El Comité es consciente de la grave situación de los derechos humanos en Sri Lanka y observa con preocupación que la tortura es una práctica común. Sin embargo, el Comité recuerda que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, tiene que existir un riesgo previsible, real y personal de que la persona sea sometida a tortura en el país al que sea devuelta. Fundándose en las anteriores consideraciones, el Comité opina que tal riesgo no se ha demostrado.

11. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que los hechos examinados por el Comité no indican una violación del artículo 3 de la Convención.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

B. Decisiones

1. Comunicación No. 42/1996

Presentada por: R. K. (nombre suprimido)
(representado por un abogado)

Estado Parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 22 de febrero de 1996

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 20 de noviembre de 1997,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. Richard Kollo, ciudadano liberiano perteneciente al grupo étnico krahn, nacido el 30 de noviembre de 1967 y actualmente residente en el Canadá. El autor afirma que su devolución a Liberia constituiría una violación por parte del Canadá del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Lo representa un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que su tío, que le crió desde la muerte de su padre ocurrida cuando él tenía dos años de edad, participaba activamente en política y era miembro del Movimiento Unido de Liberación para la Democracia de Liberia (ULLIMO). En 1985, algunos miembros del grupo étnico krahn que apoyaban a cierto candidato político fueron acusados de haber cometido fraude en las elecciones. En oposición a los krahn y en respuesta al presunto fraude, se fundó otro partido político en 1987, el Frente Patriótico Nacional de Liberia (NPFL).

2.2 El autor afirma que en 1990 su tío fue asesinado por miembros del NPFL (militares), que también detuvieron al primo del autor. En vista de estos acontecimientos, el autor decidió pedir refugio en la Oficina de la Cruz Roja. El autor pagó a alguien para que le ayudase a llegar a Sierra Leona, cuya frontera cruzó con otras cinco personas. En Sierra Leona, el autor se ocultó en unas oficinas del ULLIMO.

2.3 Una noche aparecieron algunos soldados del NPFL que buscaban a miembros del ULLIMO y el autor huyó a Israel utilizando su pasaporte liberiano. Durante su estancia en Israel, alguien le robó al autor el equipaje y la documentación.

2.4 El propietario del lugar donde se alojaba el autor ayudó a éste a huir al Canadá, adonde llegó el 8 de febrero de 1993. El 26 de febrero de 1994, el autor contrajo matrimonio con una mujer canadiense y el 19 de abril de 1995 nació su hijo.

2.5 En cuanto llegó al Canadá, el autor solicitó asilo político. El 20 de abril de 1994, la Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá rechazó la solicitud. El autor pidió al Tribunal Federal del Canadá que le autorizase a interponer un recurso contra la decisión de la Junta. El Tribunal denegó esta petición. El 15 de diciembre de 1995 se denegó la solicitud que había formulado el autor con arreglo al procedimiento de evaluación del riesgo posterior a la solicitud. Se advirtió al autor que debía abandonar el país antes del 22 de febrero de 1996.

2.6 De la comunicación se desprende asimismo que la esposa del autor está patrocinando la inmigración del autor al Canadá. El 20 de diciembre de 1995, las autoridades de inmigración rechazaron la solicitud de éste de que se le permitiese esperar en el Canadá el

resultado del proceso de inmigración, que para entonces ya había comenzado. El autor se queja de que las autoridades canadienses no toman en consideración el hecho de que su matrimonio se contrajo de buena fe. Declara que los funcionarios de inmigración se han negado siempre a entrevistar a su esposa para que pruebe la validez del matrimonio.

La denuncia

3.1 El autor afirma que si es devuelto a Liberia lo matarán como a su tío. En apoyo de sus afirmaciones sobre las graves violaciones de los derechos humanos que tienen lugar en Liberia, donde varias facciones luchan entre sí, el autor presenta varios anexos como un informe de Amnistía Internacional y los *Country Reports on Human Rights Practices for 1994* (Informes sobre las prácticas relativas a los derechos humanos en 1994 en los distintos países).

3.2 El autor afirma que su devolución a Liberia constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura por parte del Canadá. Pide que se solicite al Canadá la suspensión de su expulsión mientras el Comité examina la comunicación.

Observaciones del Estado Parte

4. El 19 de marzo de 1996, el Comité, por medio de su Relator Especial, transmitió la comunicación al Estado Parte al objeto de que formulara sus observaciones, pidiéndole que no expulsara al autor mientras el Comité examinara la comunicación; así se hizo.

5.1 En nota de 9 de septiembre de 1996 el Estado Parte impugna la admisibilidad de la comunicación. Señala que el autor no ha agotado los recursos internos de que disponía antes de presentar su comunicación al Comité contra la Tortura. Además, su comunicación carece del fundamento mínimo necesario para invocar el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

5.2 El Estado Parte explica que durante todo el procedimiento canadiense de inmigración, el autor ha sostenido en esencia los mismos argumentos que los que expone en apoyo de su comunicación al Comité contra la Tortura. Aseguraba que su tío, miembro del ULLIMO, había sido asesinado por el NPFL, facción armada de la oposición, por sus actividades políticas. Por el vínculo que le unía a su tío, el autor sostenía que su vida o su seguridad estaban en peligro si volvía a Liberia, en donde temía en especial ser torturado.

5.3 El Estado Parte señala que la investigación efectuada por las autoridades canadienses reveló importantes lagunas sobre aspectos fundamentales y determinantes de las pretensiones del autor. Este no ha podido demostrar ser originario de Liberia ni que su devolución a Liberia supusiera un peligro real para su vida o su seguridad. Aparecían en sus declaraciones incoherencias que minaban profundamente su credibilidad, a lo que se unía una falta de pruebas objetivas en apoyo de sus afirmaciones.

5.4 Según el Estado Parte, el autor disponía sin embargo de la posibilidad de interponer diversos recursos internos para impugnar las conclusiones de las autoridades canadienses. Estos recursos, caso de haberlos presentado, le hubieran permitido demostrar en la medida de lo posible que las incoherencias observadas en sus declaraciones sólo eran aparentes y que por una explicación racional ignorada por quienes decidieron sobre su expediente era posible dar crédito a sus afirmaciones. En cambio, no ha mantenido ni proseguido una demanda de autorización y de control judicial por el Tribunal Federal ni presentado una demanda de autorización y de control judicial por el Tribunal Federal frente a otras dos decisiones de las autoridades canadienses. Tampoco ha solicitado dispensa ministerial por razones de carácter humanitario.

5.5 Con estos recursos, caso de que el autor los hubiera interpuesto, hubiera podido obtener una decisión propicia en un plazo razonable. Todos le brindaban la posibilidad de enmendar y explicar las lagunas que figuraban en su expediente antes de la fecha de ejecución de la medida de expulsión a la que se enfrentaba y en última instancia de que se le hubiera ofrecido la oportunidad de establecerse en el Canadá.

5.6 El Estado Parte sostiene que al no haber interpuesto el Sr. Kollo estos recursos antes de apelar a la jurisdicción del Comité contra la Tortura su comunicación es contraria al requisito establecido en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Pide al Comité que declare inadmisibles las comunicaciones.

Comentarios del abogado

6.1 En su respuesta de fecha 20 de febrero de 1997, el abogado califica de especulaciones las observaciones hechas por el Estado Parte en el sentido de que si el autor hubiese interpuesto los recursos mencionados hubiera tenido ocasión de demostrar que el Gobierno se había equivocado y de obtener una sentencia favorable.

6.2 Le sorprende que el Estado Parte alegue que el autor “no ha agotado todos los recursos”, cuando ese mismo Gobierno le ha pedido que fuera a la oficina local de inmigración para que hiciera los preparativos de marcha. En esa ocasión un funcionario de inmigración confirmó al autor que debía presentarse para su devolución a Liberia. Por proceder estas palabras de un funcionario de inmigración encargado de las expulsiones, el autor no tuvo ninguna duda de que su deportación a Liberia era inminente y que tendría lugar en los días que siguieron a esta primera convocatoria. Por otra parte, si el autor no hubiese apelado ante el Comité contra la Tortura se hubieran adoptado las medidas al caso y el autor hubiera sido deportado ya a Liberia sin más demoras. No cabe duda alguna de que en el espíritu del solicitante, y por lo demás las actuaciones del Canadá a este respecto no pudieron ser más claras, el departamento de deportaciones se disponía a deportarlo.

6.3 Afirma que el Gobierno canadiense tuvo todas las oportunidades posibles e imaginables de “poner remedio por sí mismo” al incumplimiento de sus obligaciones internacionales, pero que su mala fe y su falta de voluntad total en cuanto se refiere al expediente del autor es ilustrativa de su falta de voluntad para prestarle asistencia. A este respecto, el abogado recuerda que el autor ha agotado en primer lugar el conjunto de recursos de determinación del estatuto de refugiado, habiendo obtenido una decisión negativa. Lo que es más, el propio Gobierno canadiense admite que se concede el estatuto de refugiado a numerosos solicitantes que se encuentran en la misma situación que el autor.

6.4 Por lo que se refiere a la demanda de autorización y de control judicial al Tribunal Federal, el abogado explica que la mera presentación de una demanda de ese tipo para nada presupone una decisión positiva, ya que el porcentaje de demandas admitidas es muy reducido. Lo que es más, incluso si en teoría- el demandante sólo tiene que demostrar que existe “una causa razonable de acción” (*fairly arguable case*), cada vez son menores las posibilidades de apelar. En principio, el recurso resulta por ello completamente ilusorio para la gran mayoría de refugiados, entre ellos el autor.

6.5 En cualquier caso, dado que el solicitante estaba casado, se le aconsejó que presentase una solicitud de padrinazgo por motivo de matrimonio, lo que a la vista de las circunstancias tenía muchas posibilidades de éxito, pero que no fue así.

6.6 Por lo que respecta a las informaciones del Estado Parte de que el autor dispone “de un presunto recurso jurídico ante el Tribunal Federal”, el abogado estima que en la práctica estos recursos son inexistentes, prescritos, o totalmente ineficaces e ilusorios, por ser

inaccesibles, discrecionales y en forma alguna impiden al Gobierno canadiense proceder en todo caso a la deportación del autor.

6.7 El abogado señala que el Gobierno canadiense sabe muy bien que casi nunca se conceden en la práctica procedimientos de este tipo y que en ningún caso impiden al Gobierno canadiense seguir adelante en su deportación.

Deliberaciones del Comité

7.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

7.2 De conformidad con el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, el Comité no puede considerar las comunicaciones a menos que haya comprobado que se han agotado todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna. Esta norma no se aplica si se demuestra que la aplicación de esos recursos se ha prolongado de forma poco razonable o que podría prolongarse de ese modo y si fuera poco probable que consiguiera el efecto deseado. En las circunstancias del presente caso, el autor admite no haber proseguido una demanda de control judicial por el Tribunal Federal ni solicitado dispensa ministerial por razones de carácter humanitario. Aunque el autor ha sostenido que dicho recurso sería ilusorio, no ha facilitado prueba alguna de que estos recursos tendrían pocas posibilidades de éxito. El Comité considera que no se cumplen las condiciones prescritas en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

8. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al autor y al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la francesa la versión original.]

2. Comunicación No. 45/1996

<i>Presentada por:</i>	D. (nombre suprimido) (representado por AFIDRA)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Francia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	13 de diciembre de 1995

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 10 de noviembre de 1997,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es D., ciudadano de la República Democrática del Congo (ex Zaire) nacido el 25 de mayo de 1959 y actualmente residente en Francia. Está representado por la Asociación para la formulación, la inserción y el desarrollo rural en África (AFIDRA).

Los hechos expuestos por el autor

2.1 La Asociación declara que el Sr. Diabasana es miembro de la *Union pour la démocratie et le progrès social* y que participó en el Zaire en actividades de la Unión, como impresión de folletos y carteles. El 13 de febrero de 1990 fue detenido por la División Presidencial Especial por alteración del orden público. Se señala que estuvo preso tres meses sin ser juzgado ni llevado ante un juez y que los guardias lo sometieron a malos tratos. El autor declara que, tras la intervención de su familia, fue puesto en libertad provisional el 20 de mayo de 1990, con la obligación de presentarse a la policía una vez por mes. Sin embargo, en su petición a la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y los Apátridas, el 16 de agosto de 1990, el Sr. Diabasana declaró que se había evadido de la cárcel el 20 de mayo de 1990; el autor adjunta un aviso de búsqueda por la policía que confirma esta declaración.

2.2 Se señala que, tras las matanzas de estudiantes en Lubumbashi en mayo de 1990, se volvió a sospechar que el Sr. Diabasana imprimía folletos, por lo que éste decidió salir del país con pasaporte y visados falsos. Tras pasar por Bélgica, llegó a Francia el 1º de agosto de 1990.

2.3 El 16 de agosto de 1990 el Sr. Diabasana solicitó que se le reconociese la condición de refugiado, petición que fue rechazada por la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y los Apátridas el 24 de agosto de 1990, aduciéndose que los hechos denunciados y el temor de persecución no estaban suficientemente probados. Su recurso ante la Comisión de Apelación en Asuntos de Refugiados fue desestimado el 22 de febrero de 1991. Por consiguiente, el 2 de mayo de 1991 la Prefectura de Policía de París rechazó su solicitud de permiso de residencia y se ordenó al Sr. Diabasana que saliera de Francia antes del 2 de junio de 1991. Sin embargo, al parecer, permaneció en Francia.

2.4 El 15 de julio de 1993 el Sr. Diabasana presentó una nueva petición, invocando el presunto homicidio de su padre en el Zaire el 10 de julio de 1993, petición que fue rechazada por la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y los Apátridas. El 17 de diciembre

de 1993 la Comisión de Apelación desestimó su recurso por no haber elementos nuevos, dado que el Sr. Diabasana había declarado que la situación política en el Zaire no había cambiado. Se señala que el Sr. Diabasana no pudo recurrir contra esta decisión ante el Consejo de Estado porque no disponía de asistencia letrada gratuita.

2.5 Tras haberse dictado una orden de expulsión, el Sr. Diabasana fue detenido en 1994 durante un control de identidad y mantenido 48 horas bajo custodia de la policía y seis días preso. Después tuvo que ser puesto en libertad porque no había ningún vuelo disponible para su expulsión al Zaire. El Sr. Diabasana sostiene que sólo supo de la orden de expulsión cuando ya estaba detenido. A ese respecto se señala que, al parecer, la orden fue enviada por correo certificado y que el correo francés no entrega correspondencia a un extranjero que no posea un permiso de residencia. El autor declara que no se le entregó copia de la orden de detención, pese a que la había solicitado para poder impugnarla. Por consiguiente, se señala que el Sr. Diabasana no pudo interponer recurso alguno contra la orden de expulsión ni contra la detención.

La denuncia

3. El Sr. Diabasana dice temer por su vida si es devuelto a la República Democrática del Congo.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad de la comunicación

4.1 En su exposición de 29 de abril de 1997 el Estado Parte afirma que la comunicación no es admisible porque no se han agotado los recursos internos.

4.2 El Estado Parte explica que un extranjero que ha sido objeto de una decisión definitiva de expulsión por parte de la Comisión de Apelación en Asuntos de Refugiados, recibe la notificación por la que se le invita a abandonar el territorio francés en el término de un mes a partir de dicha notificación. Esa notificación se hace por carta certificada con acuse de recibo de la dirección indicada por el interesado. Si no se halla en su domicilio en el momento de presentarse el empleado de correos, se le deja un aviso en el que se le hace saber que puede retirar el envío en la estafeta de correos indicada en el aviso. Según el Estado Parte, la administración de correos, contrariamente a lo que dice el autor, hace entrega del sobre simplemente previa justificación por el interesado de su identidad, sin que le competa determinar la validez y la duración del permiso de residencia presentado, ya que eso no incumbe a la administración de correos. La notificación de la invitación a salir del territorio menciona que el interesado tiene la posibilidad dentro de los 15 días siguientes de presentar observaciones, concretamente sobre los riesgos posibles a los que se expondría en caso de regresar a su país de origen.

4.3 El Estado Parte hace constar que el Sr. Diabasana disponía de diversos recursos que no ha utilizado. Según el Estado Parte, podía haber recurrido en casación ante el Consejo de Estado contra las decisiones de la Comisión de Apelación en Asuntos de Refugiados de 28 de febrero de 1991 y 17 de diciembre de 1993. En segundo lugar, podía haber pedido la anulación ante el Tribunal Administrativo de la invitación a abandonar el territorio francés.

4.4 Por último, el Estado Parte subraya que el Sr. Diabasana no ha apelado contra la orden de expulsión de fecha 25 de noviembre de 1991. El Estado Parte hace notar que la ley establece un recurso especial contra las órdenes de expulsión, ante el juez delegado de expulsiones del tribunal administrativo competente territorialmente. El plazo para interponer ese recurso es de 24 horas a partir de la notificación de la orden. El juez, una vez admitido el recurso a trámite, dispone de un plazo de 48 horas para emitir un fallo y la admisión a trámite tiene carácter suspensivo. Durante el examen del recurso, el juez tiene que tener en cuenta, si procede, el quebranto moral derivado del riesgo que corre el interesado al quedar

expuesto a torturas o tratos inhumanos o degradantes si regresa a su país de origen, mediante la aplicación de las normas internacionales o de las normas del derecho interno.

Observaciones del autor

5.1 En los comentarios sobre las observaciones del Estado Parte, el autor alega que muchas estafetas de correos se niegan a entregar la correspondencia certificada a las personas desprovistas del permiso de residencia y que se presentan con un pasaporte o con un permiso de residencia caducado, aunque legalmente no sean competentes para determinar la validez de un permiso de residencia. Según el autor, algunas estafetas de correos se permiten incluso llamar a la policía cuando se presenta un extranjero sin permiso de residencia.

5.2 En cuanto al recurso de casación, el autor explica que ese recurso sólo es admisible por motivos de orden jurídico, y además debe ser presentado por un abogado. El autor sostiene asimismo que las decisiones del Consejo de Estado son muy tardías y no tienen efecto suspensivo.

5.3 En lo que respecta a la orden de expulsión, el autor alega que jamás recibió notificación y que sólo ha tenido conocimiento de ella al ser interrogado por la policía. Mantiene que cuando fue informado por la policía, le era imposible interponer el recurso, a causa del plazo de 24 horas en que ello debía hacerse.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de pasar a considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención.

6.2 De conformidad con el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; esta regla sólo se aplica cuando se deduce que los procedimientos de recurso han superado o podrían superar plazos razonables o que sea poco probable que tengan un resultado satisfactorio para la presunta víctima. En este caso concreto, el autor ha reconocido que no ha interpuesto los recursos establecidos por la legislación francesa ni ante el Consejo de Estado contra la decisión de la Comisión de Apelación en Asuntos de Refugiados, ni ante la jurisdicción administrativa contra la invitación de abandonar el territorio, ni ante el tribunal administrativo contra la orden de expulsión. Los motivos invocados por el autor no demuestran que esos recursos tuvieran pocas posibilidades de prosperar. El Comité hace constar que no se cumplen las condiciones prescritas en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

7. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que la presente decisión será comunicada al autor de la comunicación y al Estado Parte.

[Hecho en español, inglés y ruso, siendo la francesa la versión original.]

3. Comunicación No. 47/1996

<i>Presentada por:</i>	V. V. (nombre suprimido) (representado por un abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la comunicación:</i>	15 de marzo de 1996

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 19 de mayo de 1998,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es V. V. ciudadano de Sri Lanka de origen tamil que está viviendo en el Canadá, en donde ha pedido la condición de refugiado y está amenazado de devolución. El autor afirma que su expulsión constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor declara que en julio de 1983 vivía con su padre, su hermano y su hermana en Vauvniya y que, a raíz de los enfrentamientos entre las comunidades, tuvo que buscar asilo en un campamento, donde permaneció tres meses. En 1990, su padre perdió un ojo de resultas del bombardeo de la localidad. En agosto de 1990, miembros de los Tigres de Liberación de Tamil Eelam (LTTE) le robaron la camioneta a su padre y la utilizaron para asaltar un banco. Entonces, los soldados detuvieron al autor y lo llevaron al campamento militar de Vauvniya, en donde fue interrogado, golpeado y torturado. El autor afirma que fue golpeado con tablas cubiertas de clavos, expuesto a las llamas y pateado con botas con punta de metal y que le amenazaron con aplicarle el “tratamiento con alambre de púas”. Al cabo de 25 días, pudo sobornar a alguien y volver a casa de su padre. En agosto de 1990 combatientes tamilyes se presentaron en el domicilio de su familia pidiendo dinero, que les fue entregado. En diciembre de 1990 y en marzo de 1991, los soldados volvieron para pedir más dinero.

2.2 En agosto de 1991, el autor creó una empresa con un socio cuya hermana era Ministra de Educación y cuyo hermano era inspector de policía. El autor dice que esto le causó problemas porque “se pensaba que [él] era partidario del Gobierno”. En 1992, los LTTE dieron muerte al cuñado y al hermano de su socio. Entonces el autor decidió establecerse en Colombo. Añade que, a causa de los disturbios y de los incidentes violentos que tuvieron lugar en aquel momento, tuvo que cerrar su empresa.

2.3 En Colombo, tanto los LTTE como el Partido Democrático Popular de Eelam (EPDP) le pidieron dinero para protegerlo. El autor no se sentía seguro, de modo que decidió pagarle a alguien para que lo sacara del país.

2.4 El autor llegó al Canadá el 17 de noviembre de 1992 procedente de los Estados Unidos de América y pidió la condición de refugiado el mismo día. El 16 de julio de 1993, la Comisión de Inmigración y de los Refugiados rechazó su petición por considerar que su relato era incoherente y que no había demostrado que su temor a la persecución tenía fundamento. El 10 de marzo de 1994, el Tribunal Federal rechazó la petición del autor de autorización para presentar un recurso contra el dictamen de la Comisión. El 29 de noviembre de 1995,

fue desestimada la petición que había presentado sobre la base del procedimiento ulterior de evaluación de los riesgos. El funcionario encargado de esa evaluación consideró, entre otras cosas, que el autor no había sido hostigado por la policía, a la que había notificado su presencia en Colombo, que los jóvenes tameses estaban más expuestos a ser encarcelados mientras que el autor ya tenía 46 años y que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sólo pedía que, como medida de precaución, se devolviera a su país únicamente a los solicitantes de asilo tameses cuya petición hubiese sido desestimada y que tuvieran familia o amigos avecindados en Colombo, normalizando así sus criterios.

2.5 En enero de 1996 el autor pidió el permiso de residencia por razones humanitarias, que le fue denegado por las autoridades de inmigración. El autor afirma que ha agotado todos los recursos internos.

La denuncia

3.1 El autor dice que teme por su vida si regresa a su país. Afirma que, teniendo en cuenta las importantes operaciones militares que el Gobierno está realizando en la región de donde él procede, le resulta imposible regresar allí y que en Colombo todos los tameses son considerados sospechosos a causa de los atentados suicidas con bombas. Según el autor, muchos tameses han sido detenidos como consecuencia de esos atentados y algunos han sido torturados. El autor afirma además que su familia ha sido víctima de la violencia en Sri Lanka. Recuerda que ya fue detenido una vez y torturado, y somete un certificado médico de fecha 20 de marzo de 1996 que indica que tiene un golpe en la frente, una cicatriz por una vieja quemadura en el antebrazo izquierdo y una cicatriz en la pierna derecha.

3.2 El autor ruega que el Comité pida al Canadá que no lo devuelva a Sri Lanka. En este contexto, esgrime el argumento de que en Sri Lanka existe un cuadro persistente de violaciones graves, patentes o masivas de los derechos humanos.

3.3 Por último, el autor afirma que está bien integrado en la sociedad canadiense, que varias personas de su familia viven en el Canadá, que ha encontrado trabajo y que su empleador respalda sus trámites para permanecer en el país.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad de la comunicación

4. El 4 de diciembre de 1996, por conducto de su Relator Especial, el Comité dirigió la comunicación al Estado Parte para que hiciera sus observaciones y le rogó que no expulsara al autor mientras estuviera examinando su comunicación.

5.1 En una respuesta de fecha 25 de marzo de 1997, el Estado Parte pone en duda la admisibilidad de la denuncia.

5.2 El Estado Parte recuerda que el autor salió de su país el 30 de octubre de 1992 y llegó al Canadá aproximadamente el 15 de noviembre de 1992. Ese mismo día pidió la condición de refugiado. El 20 de julio de 1993 el órgano competente, la sección encargada de la condición de refugiado de la Comisión de Inmigración y de los Refugiados, rechazó la petición del autor por falta de credibilidad. El Tribunal Federal del Canadá rechazó su solicitud de autorización para someter el dictamen de la sección mencionada a examen judicial.

5.3 Un funcionario del Ministerio de la Nacionalidad y la Inmigración evaluó si la devolución del autor lo expondría a la tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. El autor no pidió que el Tribunal Federal examinara esta evaluación. Además, el autor ha pedido, conforme al apartado 2) del párrafo 114 de la Ley de inmigración, que se le exima, por motivos humanitarios, de la aplicación regular de la Ley de inmigración y que se le permita presentar una solicitud de residencia permanente en el Canadá. Los días 8 y 30 de enero de 1996, después de examinar su expediente, se llegó a la conclusión de que el autor

no había expuesto motivos humanitarios que justificaran que en su caso no se aplicaran las disposiciones regulares de la Ley de inmigración. El autor no pidió que el Tribunal Federal examinara esas decisiones. El 2 de abril de 1996 fue enviado a los Estados Unidos.

5.4 El Estado Parte subraya que la comunicación del Comité le fue enviada el 4 de diciembre de 1996, es decir, varios meses después de la devolución del autor.

5.5 El 3 de julio de 1996, el autor regresó de los Estados Unidos al Canadá y nuevamente pidió la condición de refugiado. La nueva petición dio inicio a un nuevo procedimiento, idéntico al que se siguió con ocasión de la primera petición. De este modo, se aplicó al autor una medida de prohibición condicional de residencia el 3 de julio de 1996 y su petición fue remitida a la sección encargada de la condición de refugiado para que estudiara el fondo de la cuestión. La medida de devolución no será ejecutiva hasta que dicha sección rechace la petición de la condición de refugiado.

5.6 La comunicación del autor tiene por objeto impedir que se le devuelva a Sri Lanka en ejecución de la orden de devolución dictada contra su persona el 28 de diciembre de 1992 y que se hizo ejecutiva el 29 de noviembre de 1995. El autor fue expulsado del Canadá el 2 de abril de 1996. Así pues, su comunicación carece totalmente de fundamento y debería ser declarada inadmisibles.

5.7 Además, la segunda solicitud de la condición de refugiado presentada por el autor ha creado una nueva situación, totalmente distinta de la que motivó la comunicación y que no es objeto de ésta.

5.8 Si con todo el Comité desea, a pesar de la falta de fundamento, examinar el procedimiento seguido con ocasión de la primera petición del autor y las decisiones entonces adoptadas, el Estado Parte sostiene que el autor no ha agotado los recursos con respecto a por lo menos tres decisiones adoptadas con arreglo a la Ley de inmigración, la de que no corría ningún riesgo si regresaba y las de que no había motivos humanitarios para justificar que no se aplicara la Ley de inmigración.

5.9 El propósito del artículo 3 de la Convención contra la Tortura no es prohibir toda expulsión, devolución o extradición, sino prohibir la expulsión, la devolución o la extradición a un país cuando haya razones fundadas para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura.

5.10 En el presente caso, los hechos han demostrado la falta de base de la comunicación del autor porque, contrariamente al temor que alega en su comunicación, no ha sido devuelto a Sri Lanka sino a los Estados Unidos, desde donde entró en el Canadá.

5.11 Aun cuando el Comité concluya que puede estudiar la situación posterior a la devolución del autor a los Estados Unidos, el Estado Parte sostiene que incluso así habría que considerar inadmisibles la comunicación porque el autor no la ha fundamentado en absoluto. En efecto, actualmente no existe ninguna amenaza de que sea expulsado del Canadá porque su petición de la condición de refugiado está pendiente ante el órgano encargado de examinarla.

5.12 Además, el país al que, llegado el caso, sería devuelto no se ha determinado aún. Tal como pone de manifiesto la devolución del 2 de abril de 1996, que en eso se ajusta al acuerdo concertado con las autoridades norteamericanas, llegado el caso lo más probable es que el autor sea devuelto a los Estados Unidos porque fue desde este país que entró en el Canadá.

5.13 El Comité contra la Tortura ha establecido claramente que el autor debe dejar sentado, por lo menos *prima facie* en la etapa de la admisibilidad, que corre el riesgo personal de ser torturado. Las informaciones más recientes no corroboran las afirmaciones de que los tamiles corren peligro en Colombo. Según un documento de la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados de fecha 9 de septiembre de 1996, la policía y las autoridades de Colombo no practican actos de tortura ni otras formas de malos tratos.

5.14 El Gobierno canadiense sostiene que el autor de la comunicación no ha establecido *prima facie* que está expuesto a ser devuelto a Sri Lanka ni que corre un riesgo personal de ser torturado en caso de ser devuelto a Sri Lanka.

5.15 El examen de la segunda petición de la condición de refugiado todavía está pendiente. Si es rechazada, el autor podrá pedir que se le incluya en la categoría de “solicitantes no reconocidos de la condición de refugiado”, a saber, personas que corren el riesgo, por ejemplo, de ser torturadas o sometidas a tratos inhumanos o degradantes en el país al que serán devueltas.

5.16 El autor podrá además pedir nuevamente, con arreglo al apartado 2) del párrafo 114 de la Ley de inmigración, que se le dispense, por razones humanitarias, de la aplicación regular de esta ley y se le autorice a presentar en el Canadá una solicitud de residencia permanente.

5.17 La decisión sobre la petición de la condición de refugiado, si no le es favorable, podrá ser objeto de una solicitud de autorización para presentar una petición de control judicial ante el Tribunal Federal. Lo mismo cabe decir de la decisión relativa a la categoría de “solicitantes no reconocidos de la condición de refugiado” y de la decisión sobre la exención de la aplicación regular de la ley mencionada por motivos humanitarios.

Observaciones del autor

6.1 En una carta de fecha 15 de mayo de 1997, el autor informa de que fue víctima de actos de tortura, tal como fue confirmado por el certificado emitido por un médico canadiense miembro de la Red de intervención en apoyo de víctimas de la violencia organizada (RIVO), que fue presentado al Comité.

6.2 Un tratado entre el Canadá y los Estados Unidos para facilitar el control de los solicitantes de asilo y de los inmigrantes, que probablemente será firmado el presente año, acabará con esta posibilidad de devolución a los Estados Unidos tras el rechazo del Canadá. Los solicitantes que hayan pedido asilo en el Canadá y hayan sido rechazados ya no tendrán derecho a ir a los Estados Unidos para presentar una petición y viceversa. Los dos países intercambiarán información y bloquearán el acceso a su territorio de los solicitantes rechazados por la otra parte en este tratado.

6.3 En lo que respecta a su segunda petición, sus posibilidades de éxito son virtualmente nulas porque, según la práctica habitual, la decisión de la Comisión de Inmigración estará basada casi totalmente en la primera decisión negativa y en el acta estenográfica de su primera declaración jurada.

6.4 Cuando el Estado Parte menciona que antes de volver a ser expulsado el solicitante dispone de un recurso por los riesgos que plantea el regreso, hay que señalar que actualmente apenas el 3% de los expedientes son aceptados en el marco de este procedimiento.

6.5 En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, el autor interpuso un recurso contra el rechazo de su petición solicitando que lo revisara el Tribunal Federal, lo que a su vez fue denegado. Posteriormente se inició el procedimiento denominado “riesgos del regreso”. Con todo, la petición fue rechazada ya que se alegó que el autor podía buscar refugio en Colombo. Este rechazo no tiene sentido porque desde hacía más de un año esta ciudad era objeto de ataques terroristas.

6.6 En ese momento se agotaron los recursos ordinarios. El autor presentó una nueva petición al Ministro de Inmigración de un permiso de residencia por motivos humanitarios, recurso especial y costoso. Se decidió rechazarla en un plazo de 24 horas, plazo que hace dudar de la seriedad del procedimiento.

6.7 Los funcionarios de inmigración informaron a la abogada de que podría recurrir a un mecanismo de arbitraje antes de la devolución del autor. No obstante, el día de la vista la abogada se enteró de que el autor había sido expulsado dos días antes.

6.8 El autor considera que su petición ante el Comité se aplica a su situación anterior, actual y futura mientras exista el peligro de ser devuelto a Sri Lanka. Por lo tanto, ha pedido al Comité que suspenda el examen de su caso mientras no se tome una decisión sobre su nueva petición de asilo.

Deliberaciones del Comité

7.1 Antes de examinar cualquier denuncia presentada en una comunicación, el Comité contra la Tortura ha de decidir si dicha comunicación es o no admisible según lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención.

7.2 Contrariamente al parecer del Estado Parte, el Comité considera que la comunicación del autor también se refiere a la segunda solicitud de la condición de refugiado porque su objeto es idéntico al de la primera.

7.3 El apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención estipula que el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado los recursos internos disponibles. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la presunta víctima. En este caso, el autor ha pedido la condición de refugiado, pero la sección encargada de la condición de refugiado de la Comisión de Inmigración y de los Refugiados aún no ha tomado una decisión al respecto. El autor no ha señalado que este plazo para tomar la decisión sea exagerado. Una vez tomada la decisión, aún tiene a su disposición otros recursos. En estas circunstancias, el Comité observa que no se cumplen las condiciones previstas en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

8. En consecuencia, el Comité contra la Tortura decide:

- a) que la comunicación es inadmisibile;
- b) que, en aplicación del artículo 109 de su reglamento, se podrá volver a examinar la presente decisión si se recibe del autor o en su nombre una petición por escrito con información que demuestre que los motivos de la inadmisibilidad no son válidos;
- c) que esta decisión se comunique al autor de la comunicación y al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la francesa la versión original.]

4. Comunicación No. 48/1996

Presentada por: H. W. A.
Víctima: El autor
Estado Parte: Suiza
Fecha de la comunicación: 4 de abril de 1996

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 20 de mayo de 1998,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es H. W. A., alias N. B. M., alias H. A., ciudadano sirio. Afirma que su devolución forzosa a la República Árabe Siria constituiría una violación por parte de Suiza del artículo 3 de la Convención. Lo representa un abogado.

2.1 El autor dice que a la edad de 13 años abandonó su país para ir al Líbano con el fin de unirse a la Organización de Liberación de Palestina (OLP). En 1984 fue enviado por la OLP para recibir un entrenamiento militar especial en el Iraq, donde permaneció hasta 1988. A continuación fue enviado a Libia. Considerando que esto suponía una degradación, abandonó la OLP. Después, fue reclutado para participar en una misión especial, que consistía en cometer un atentado contra un hotel de Taba (Egipto), en el que solían alojarse soldados israelíes. A pesar de que ya había comenzado esta misión, el autor decidió abandonarla por razones de seguridad. Como temía represalias de las autoridades libias por haber desertado, decidió pedir asilo en Europa.

2.2 Antes de entrar en Suiza, el autor entró en Francia, donde solicitó asilo con nombre falso. Como en marzo de 1990 se le negó el asilo, el 20 de mayo de 1990 lo solicitó en Suiza, esta vez con su nombre verdadero. El 19 de enero de 1993, la Oficina Federal para los Refugiados rechazó su petición y el 15 de febrero de 1995 la Comisión de Apelación en Cuestiones de Refugiados desestimó su recurso. Su recurso de revisión fue desestimado el 26 de enero de 1996.

3.1 Por carta de fecha 17 de mayo de 1996, el Comité transmitió la comunicación al Estado Parte para que éste le enviara sus observaciones respecto a su admisibilidad.

3.2 De una carta del autor fechada el 22 de octubre de 1996 se deduce que ahora reside en Irlanda, donde ha solicitado asilo.

3.3 Por carta de fecha 17 de abril de 1998, el Estado Parte pide al Comité que declare que la comunicación es inadmisibile por no cumplir ya ningún propósito. El Estado Parte recuerda que, después de que se le informara de que se había presentado una comunicación ante el Comité, el 10 de mayo de 1996 la Oficina Federal para los Refugiados renunció a llevar a cabo la expulsión forzosa de Suiza del autor. No obstante, el autor abandonó Suiza y el 3 de julio de 1996 llegó a Irlanda, donde presentó una solicitud de asilo. Además el autor autorizó a las autoridades irlandesas a ponerse en contacto con las autoridades suizas competentes para obtener de ellas ciertos documentos que necesita en el marco de este nuevo procedimiento de asilo. Por consiguiente, según el Estado Parte, puede considerarse que es en Irlanda donde el autor desea ahora obtener el asilo.

3.4 Considerando que el autor abandonó Suiza hace cerca de dos años y que desde entonces está haciendo diferentes gestiones para obtener el asilo en otro país, el Estado Parte opina que la cuestión de una posible incompatibilidad con el artículo 3 de la Convención de la decisión de la Oficina Federal para los Refugiados de 19 de enero de 1993 en la que se ordenaba la expulsión forzosa de Suiza del autor carece de todo interés práctico y actual.

3.5 El abogado suizo del autor, en sus observaciones de fecha 8 de mayo de 1998, indica que, si bien es cierto que se informó al autor de la decisión de la Oficina Federal para los Refugiados de autorizarlo a permanecer en Suiza, esto no impide que en la notificación de esa decisión la validez de dicha autorización estuviera limitada al 30 de junio de 1996. El abogado explica que, en ausencia de una solicitud sometida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 108 del reglamento del Comité, el autor fue presa del pánico y abandonó Suiza. Según el autor, la policía cantonal le había advertido verbalmente de que, si en el plazo de 15 días no abandonaba Suiza, lo conduciría al Consulado General de la República Árabe Siria con el fin de obtener para él un documento de viaje.

3.6 En opinión del abogado, en la medida en que jurídicamente el autor no podía esperar en Suiza el resultado del procedimiento entablado ante el Comité, el Estado Parte no puede argumentar ahora de manera razonable que dicho procedimiento ya no tiene objeto puesto que el autor presentó una solicitud de asilo en Irlanda en julio de 1996. El abogado recuerda que esta solicitud sigue pendiente y que, por tanto, la cuestión de la posible incompatibilidad de la expulsión del autor con el artículo 3 de la Convención sigue teniendo ciertamente un interés práctico y actual. Según el abogado, a causa de un artículo de prensa, el autor ya no se siente seguro en Dublín y desearía volver a Suiza.

Deliberaciones del Comité

4.1 Antes de examinar una denuncia presentada en una comunicación, el Comité contra la Tortura ha de decidir si dicha comunicación es o no admisible según lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención.

4.2 En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención, el Comité es competente para examinar cualquier comunicación enviada por una persona que alegue ser víctima de una violación por un Estado Parte de una disposición de la Convención, a condición de que el interesado esté sometido a la jurisdicción de dicho Estado y que este último haya declarado que reconocía la competencia del Comité en virtud del artículo 22.

4.3 El Comité observa que el autor ya no se encuentra en el territorio de Suiza y que ha presentado una solicitud de asilo en Irlanda, donde goza del beneficio de un permiso de residencia a la espera del resultado del procedimiento de asilo. El artículo 3 de la Convención prohíbe la devolución por un Estado Parte de una persona cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. En las circunstancias del presente caso, como el autor se encuentra legalmente en el territorio de otro Estado, no puede ser expulsado por Suiza y, por consiguiente, el artículo 3 de la Convención no se aplica. Como el examen de la comunicación ya no tiene objeto, el Comité reconoce que la comunicación es inadmisibile.

5. En consecuencia, el Comité contra la Tortura decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que esta decisión se comunique al abogado del autor de la comunicación y al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la francesa la versión original.]

5. Comunicación No. 52/1996

Presentada por: R. (nombre suprimido)
Víctima: El autor
Estado Parte: Francia
Fecha de la comunicación: 20 de junio de 1996

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 10 de noviembre de 1997,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es R., ciudadano argelino residente en la actualidad en Francia y amenazado de expulsión. El autor afirma que esa expulsión constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cueles, Inhumanos o Degradantes.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que ingresó en el Frente Islámico de Salvación (FIS) en Argelia en febrero de 1988. Fue detenido por primera vez en octubre de 1988 por haber participado en una manifestación organizada en Sidi-Bel Abbes. Al parecer, penetró por la fuerza en un Monoprix y arrojó un cóctel Molotov contra una residencia de oficiales. Fue declarado culpable y condenado a seis meses de encarcelamiento y 2.000 dinares argelinos por daños y perjuicios. Al ser puesto en libertad, fue despedido por su empleador. Después de estos hechos se dedicó a actividades políticas en favor del FIS.

2.2 En junio de 1989, fue detenido de nuevo mientras distribuía octavillas en favor del FIS y fue condenado a dos meses de prisión.

2.3 En noviembre de 1990, fue detenido por tercera vez y encarcelado durante un período indeterminado. Se afirma que fue sometido a torturas por iniciativa del comisario de policía quien le obligó a adoptar posiciones dolorosas, como tener las manos atadas detrás de las piernas y estar colgado y amordazado. Al ser puesto en libertad, fue enviado al hospital por la policía, la cual afirmó falsamente que había tratado de suicidarse^a. El autor afirma asimismo que todavía son visibles las huellas que le dejaron las torturas sufridas, en particular unas cicatrices en los tobillos^b.

2.4 En marzo de 1992, el autor y otros dos miembros del FIS fueron detenidos. El autor afirma que fue acusado falsamente de un ataque perpetrado en diciembre de 1990 contra un hotel. El autor no menciona qué condena se le impuso cuando fue declarado culpable. Al cabo de dos meses de detención, inició una huelga de hambre para demostrar su inocencia. Al cabo de un mes, se le concedió la libertad provisional bajo control judicial por motivos de salud. En junio de 1992, estando en libertad provisional, el autor salió de Argelia y huyó a Francia.

^a Dos certificados médicos, de fechas 14 de noviembre de 1990 y 2 de septiembre de 1993, y un certificado de ingreso, de fecha 8 de agosto de 1993, demuestran que R. estuvo hospitalizado del 4 al 13 de noviembre de 1990.

^b Un certificado médico, de fecha 18 de enero de 1993, atestigua que las cicatrices en el cuerpo del autor concuerdan con la tortura que describe.

2.5 En Francia, al ser rechazada su petición de asilo, el autor solicitó el permiso de residencia que le fue denegado por el prefecto de Val d'Oise el 12 de agosto de 1993. Su apelación también fue rechazada.

2.6 En noviembre de 1993, se dictó contra el autor el decreto de expulsión. El Tribunal Administrativo de Versailles rechazó su recurso.

La denuncia

3. El autor afirma que si regresa a Argelia será nuevamente detenido y torturado por participar en las actividades políticas del FIS. Declara que si Francia mantiene su orden de expulsión, violaría el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Observaciones del Estado Partes sobre la admisibilidad de la comunicación

4. El 25 de septiembre de 1996, el Comité, por medio de su Relator Especial, transmitió la comunicación al Estado Parte pidiéndole que le hiciera llegar sus observaciones, y también que no expulsara al autor mientras el Comité examinara la comunicación.

5.1 En respuesta de fecha 9 de diciembre de 1996, el Estado Parte impugna la admisibilidad de la comunicación.

5.2 El Estado Parte recuerda que el autor entró en territorio francés el 15 de junio de 1992 y que presentó una solicitud de asilo el 11 de agosto de 1992. Su solicitud fue rechazada el 30 de septiembre por la OFPRA (Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y Apátridas), basándose en que las explicaciones sumarias y confusas del autor y su falta de credibilidad no permitían precisar la efectividad de su compromiso político ni el fundamento de su temor de ser perseguido por las autoridades argelinas. El 29 de junio de 1993 el CRR confirmó esta decisión.

5.3 El 12 de agosto de 1993, se notificó al autor la invitación de abandonar el territorio francés. Al no cumplir la orden en el plazo fijado, se le notificó por el prefecto de Val d'Oise, el 25 de noviembre de 1993, la orden de expulsión. El autor presentó un recurso contra esa orden ante el Tribunal Administrativo de Versailles. El tribunal rechazó el recurso el 26 de noviembre de 1993, considerándolo inadmisibles por falta de exposición de los hechos y fundamentos de derecho.

5.4 El Estado Parte señala que el autor presentó una solicitud de permiso de residencia que fue rechazada el 12 de agosto de 1993 por el prefecto de Val d'Oise. Contra esta decisión el autor presentó un recurso de alzada que fue rechazado por el Ministerio del Interior el 30 de agosto de 1993. El 13 de junio de 1995, el Tribunal Administrativo de Versailles rechazó la apelación presentada por el autor contra esta decisión. El 10 de noviembre de 1995, el autor apeló contra esta última sentencia ante el Consejo de Estado.

5.5 El Estado Parte sostiene que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Según el Estado Parte, el autor podría pedir al Tribunal Administrativo la anulación de la invitación de abandonar el territorio francés, cosa que no ha hecho. El Estado Parte invoca también que el Consejo de Estado aún no ha resuelto la apelación del autor contra la denegación del permiso de residencia.

5.6 Por último, el Estado Parte subraya que el autor no ha agotado los recursos contra la decisión que ordenaba su expulsión. El Estado Parte señala que su petición ante el Tribunal Administrativo de Versailles fue rechazada al ser inadmisibles por falta de motivación. El Estado Parte sostiene que es jurisprudencia constante y reiterada, dado el carácter subsidiario de los recursos presentados ante los organismos internacionales, que los recursos de la

jurisdicción interna no se agotan por el solo hecho de haberse presentado; es preciso además que esos recursos se hayan presentado regularmente ante las autoridades nacionales. Por tanto, citando la jurisprudencia de la Comisión Europea, el Estado Parte sostiene que no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna el autor de una comunicación cuyo recurso ante esa jurisdicción sea declarado inadmisibles por no haber sido presentado en las condiciones, particularmente de plazo y forma, previstas por el derecho nacional. Como el autor no recurrió al juez en la forma y plazo previstos por la ley, el Estado sostiene, por consiguiente, que el autor no ha denunciado el agravio resultante de una violación del artículo 3 de la Convención, recurso que habría sido perfectamente operante.

5.7 El Estado Parte señala que ese recurso contra la orden de expulsión es particularmente eficaz, por dos razones: porque tiene carácter suspensivo de la decisión administrativa de expulsión y porque el juez debe resolver sobre el mismo en un plazo de 48 horas a contar desde la presentación del recurso.

Comentarios del autor

6.1 En carta de fecha 10 de febrero de 1997, el autor comunicó que en el Tribunal Administrativo de Versailles, en sentencia de 13 de junio de 1995 relativa a la denegación del permiso de residencia no se basó en la documentación que le había sido presentada y que demostraba su integración en la sociedad francesa. Agrega que no recibió convocatoria para presentarse al juicio.

6.2 El autor sostiene que su abogado presentó un recurso contra la invitación a abandonar el territorio francés con fecha 12 de agosto de 1993, recurso que fue rechazado.

6.3 El autor explica que nunca ha sido informado de los numerosos recursos de que disponía. Por tanto, ignoraba que podía pedir ante el juez administrativo la anulación de la invitación a abandonar el territorio francés.

6.4 El autor comunica que el procedimiento ante el Consejo de Estado durará probablemente tres años y que, por tanto, no puede esperar a esa respuesta.

6.5 Por último, el autor envía documentos justificativos que demuestran su integración en la sociedad francesa.

Deliberación del Comité

7.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

7.2 De conformidad con el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, el Comité no puede considerar las comunicaciones a menos que haya comprobado que se han agotado todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna. Esta norma no se aplica si se demuestra que la aplicación de esos recursos se ha prolongado de forma poco razonable o que podría prolongarse de ese modo y si fuera poco probable que consiguiera el efecto deseado. En las circunstancias del presente caso, el autor no ha pedido al juez administrativo la anulación de la invitación a abandonar el territorio francés, no ha concluido su petición ante el Tribunal Administrativo de Versailles contra la orden de expulsión, y la denegación de su petición del permiso de residencia es objeto de un recurso de apelación ante el Consejo de Estado. El autor no ha invocado circunstancia alguna que demuestre que sería poco probable que estos recursos consiguieran el efecto deseado. El Comité considera que no se cumplen las condiciones prescritas en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

8. Por consiguiente, el Comité decide:
 - a) Que la comunicación es inadmisibile;
 - b) Que se comuniquel presente decisión al autor y al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la francesa la versión original.]

6. Comunicación No. 58/1996

Presentada por: J. M. U. M. (nombre suprimido)
(representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Suecia

Fecha de la comunicación: 27 de junio de 1996

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 15 de mayo de 1998,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es J. M. U. M., nacido el 11 de junio de 1956. Es nacional de la República Democrática del Congo (ex Zaire) y alega que Suecia ha cometido una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Está representado por un abogado.

Los hechos

2.1 El autor salió de Zaire en junio de 1990, después de haber sido arrestado y encarcelado debido a sus actividades políticas en favor del Mouvement National Congolaise Lumumba (MNCL). Se le otorgó un permiso de residencia temporal en el Congo, pero abandonó ese país debido a que no se sentía seguro. Llegó a Suecia el 14 de diciembre de 1990 y solicitó asilo.

2.2 El 20 de enero de 1992 la Junta de Inmigración rechazó su solicitud. La Junta de Apelación de Extranjería rechazó su recurso el 3 de diciembre de 1993. El autor dirigió nuevas solicitudes a la Junta de Apelación de Extranjería que fueron igualmente rechazadas. La orden de expulsión no pudo ser ejecutada por encontrarse el autor en paradero desconocido.

2.3 El 27 de junio de 1996 el autor presentó una comunicación al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención. El Comité, por conducto de su Relator Especial para nuevas comunicaciones, pidió al Estado Parte el 4 de diciembre de 1996 que no deportara al autor mientras se examinaba su comunicación.

2.4 El 13 de junio de 1997 el autor presentó una nueva solicitud ante la Junta de Apelación de Extranjería, basada en nuevas circunstancias que se habían producido en su país de origen, tras el derrocamiento del Gobierno. La orden de expulsión contra el autor fue suspendida.

2.5 El 27 de diciembre de 1997 la Junta de Apelación de Extranjería llegó a la conclusión de que había expirado el período de vigencia de la decisión de denegar la residencia al autor, que había entrado en vigor el 3 de diciembre de 1993, y que dicha decisión había quedado legalmente sin efecto. La Junta de Apelación devolvió el caso a la Junta de Inmigración. El 27 de enero de 1998 el autor presentó una nueva solicitud de permiso de residencia a la Junta Nacional de Inmigración. Según la información facilitada por el Estado Parte, el examen de su solicitud se efectuará como si la petición hubiera sido presentada por primera vez y la decisión que adopte la Junta de Inmigración estará sometida a apelación ante la Junta de Apelación de Extranjería.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

3.1 Antes de pasar a examinar cualquier denuncia que figure en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención.

3.2 El apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención prescribe que el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. En el caso presente, la orden inicial de expulsión contra el autor ya no es aplicable y el autor no está bajo ninguna amenaza inmediata de ser expulsado a un país en el que corra peligro de ser sometido a tortura. El autor ha presentado una nueva solicitud de permiso de residencia a la Junta de Inmigración, que podrá ser objeto de una nueva apelación ante la Junta de Apelación de Extranjería, de ser necesario. Nada indica que este nuevo procedimiento no pueda mejorar realmente la situación del autor. El Comité opina, por tanto, que la comunicación es actualmente inadmisibile por no haberse agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

4. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que su decisión podrá ser revisada con arreglo al artículo 109 del reglamento del Comité si éste recibe una solicitud del autor o en nombre del autor que contenga información en el sentido de que las razones de la inadmisibilidat han dejado de ser aplicables;
- c) Que esta decisión se comunicará al Estado Parte, al autor y a su representante.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

7. Comunicación No. 64/1997

Presentada por: L. M. V. R. G. y M. A. B. C.
(representados por un abogado)

Presunta víctima: Los autores

Estado Parte: Suecia

Fecha de la comunicación: 14 de octubre de 1996

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 19 de noviembre de 1997,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son Luisa Victoria Ríos Guardado y Miguel Ángel Bruzzone Córdova, ciudadanos peruanos que viven actualmente en Suecia. Afirman que su regreso forzado al Perú violaría el artículo 3 de la Convención. Los representa un abogado.

2.1 Los autores afirman que han tenido actividades políticas en el Perú, tanto en el movimiento sindicalista como en la oposición política. Ambos declaran haber sido detenidos, encarcelados y torturados en el Perú, y que temen ser torturados de nuevo si regresan.

2.2 Los autores llegaron a Suecia el 19 de julio de 1991 y el 17 de diciembre de 1991 respectivamente. El 30 de noviembre de 1992 la Junta Nacional de Extranjería denegó la solicitud de condición de refugiado presentada por la Sra. Ríos Guardado, y el 21 de julio de 1994 rechazó su apelación. La solicitud de condición de refugiado presentada por el Sr. Bruzzone Córdova fue denegada el 22 de marzo de 1992 y su apelación rechazada el 21 de julio de 1994.

2.3 La hija de los autores nació el 19 de diciembre de 1993, y su hijo el 26 de noviembre de 1995. Según los datos médicos del expediente, la Sra. Ríos Guardado padece de perturbaciones por estrés postraumático, lo que afecta gravemente a la vida de la familia.

3.1 La comunicación de los autores fue transmitida al Estado Parte el 5 de febrero de 1997. Se pidió al Estado Parte que no expulsara a los autores mientras su comunicación era examinada por el Comité.

3.2 En su comunicación de 27 de junio de 1997, el Estado Parte ha indicado que los autores han acudido de nuevo a la Junta de Apelación de Extranjería, solicitando el permiso de residencia por razones humanitarias, basándose en el actual estado de salud de la Sra. Ríos Guardado y en la situación de la familia en general. El abogado de los autores no ha cuestionado que esa solicitud esté aún pendiente.

4.1 Antes de pasar a considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención.

4.2 El apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención prescribe que el Comité no examinará ninguna comunicación, a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. Esta regla no es aplicable si se demuestra que la tramitación de los mencionados recursos se ha prolongado o se prolongaría injustificadamente o no sería probable que mejorara realmente la situación del recurrente. El Comité considera que, aun cuando la nueva solicitud de los autores no se

basa en el temor a la tortura sino en razones humanitarias, *constituye* un recurso efectivo, ya que la Junta de Apelación de Extranjería es competente para conceder a los autores el permiso de residencia. Teniendo esto en cuenta, el Comité señala que no le incumbe examinar el fundamento o las razones por las que se permite a una persona permanecer en el país, siempre que el Estado Parte cumpla las obligaciones que le impone el artículo 3 de la Convención.

5. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que la presente decisión podrá ser revisada con arreglo al artículo 109 en el reglamento del Comité si éste recibe una solicitud escrita de los autores o en su nombre con información en el sentido de que las razones de inadmisibilidad han dejado de ser aplicables;
- c) Que esta decisión se comunique a los autores y al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Anexo XI

Reglamento enmendado

Declaración solemne

Artículo 14

Antes de asumir sus funciones, cada miembro del Comité deberá hacer en sesión pública del Comité la siguiente declaración solemne:

“Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité contra la Tortura, actuaré en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda.”

Presidente interino

Artículo 18

1. Si el Presidente no pudiera estar presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su lugar.
2. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente, uno de los Vicepresidentes actuará como Presidente, en el orden de preferencia determinado por su antigüedad como miembro del Comité; si tienen la misma antigüedad, se elegirá al Vicepresidente que tenga más edad.
3. Si el Presidente cesa de ser miembro del Comité en el lapso entre períodos de sesiones o se encuentra en una de las situaciones mencionadas en el artículo 20, el Presidente interino ejercerá esta función hasta el principio del próximo período de sesiones ordinario o extraordinario.

Establecimiento de una investigación

Artículo 78

1. El Comité podrá, si decide que es justificado, designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación confidencial y le informen al respecto en un plazo que podrá ser fijado por el Comité.
2. Cuando el Comité decida realizar una investigación de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, establecerá las modalidades de la investigación que juzgue apropiadas.
3. Los miembros designados por el Comité para la investigación confidencial determinarán sus propios métodos de trabajo de conformidad con las disposiciones de la Convención y con el reglamento del Comité.
4. Mientras se lleve a cabo la investigación confidencial, el Comité podrá aplazar el examen de cualquier informe que el Estado Parte pueda haber presentado durante ese período de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención.

Anexo XII

Lista de documentos de distribución general publicados para el Comité durante el período que abarca el informe

A. Decimonoveno período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título</i>
CAT/C/25/Add.10	Segundo informe periódico de Portugal
CAT/C/32/Add.2	Informe inicial de Cuba
CAT/C/33/Add.1	Segundo informe periódico de Chipre
CAT/C/34/Add.5	Tercer informe periódico de la Argentina
CAT/C/34/Add.6	Tercer informe periódico de Suiza
CAT/C/34/Add.7	Tercer informe periódico de España
CAT/C/41	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.299 a 317/Add.1	Actas resumidas del 19º período de sesiones del Comité

B. Vigésimo período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título</i>
CAT/C/2/Rev.5	Situación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y reservas, declaraciones y objeciones con arreglo a la Convención
CAT/C/17/Add.18	Segundo informe periódico de Francia
CAT/C/20/Add.6	Segundo informe periódico del Perú
CAT/C/28/Add.3	Informe inicial de Sri Lanka
CAT/C/29/Add.2	Segundo informe periódico de Alemania
CAT/C/29/Add.3	Segundo informe periódico de Guatemala
CAT/C/29/Add.4	Segundo informe periódico de Nueva Zelandia
CAT/C/33/Add.3	Segundo informe periódico de Israel
CAT/C/34/Add.8	Tercer informe periódico de Noruega
CAT/C/34/Add.9	Tercer informe periódico de Panamá
CAT/C/37/Add.1	Informe inicial de Kuwait
CAT/C/42	Nota del Secretario General en las que se señalan los informes iniciales que deben presentarse en 1998
CAT/C/43	Nota del Secretario General en la que se señalan los segundos informes periódicos que deben presentarse en 1998

<i>Signatura</i>	<i>Título</i>
CAT/C/44	Nota del Secretario General en la que se señalan los terceros informes periódicos que deben presentarse en 1998
CAT/C/45	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.318 a 344	Actas resumidas del 20° período de sesiones del Comité
